

Álvarez Buylla y González Alegre, 1850-1927

La protección del obrero : (acción social y acción política) / por Adolfo A. Buylla y G. Alegre.

Madrid : Librería General de Victoriano Suárez, 1910.

Signatura: 14344

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

344





©/175

14344

BANCODE ESPAÑA
Eurosistema

BIBLIOTECA



1 100007 860511

14344

LA PROTECCIÓN DEL OBRERO

(ACCIÓN SOCIAL Y ACCIÓN POLÍTICA)

Librería general de Victoriano Suárez.

48, Preciados, 48.—Madrid.

OTRAS PUBLICACIONES Y ADQUISICIONES DE LA CASA

Arenal (Doña Concepción).—Tomos publicados:

- I.—El visitador del pobre, 2 pesetas.
II.—La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad, 2 pesetas.
III.—Cartas á los delincuentes, 3,50 pesetas.
IV.—La mujer del porvenir, La mujer de su casa, 2,50 pesetas.
V y VI.—Estudios penitenciarios, 5 p.
VII y VIII.—Cartas á un obrero y cartas á un señor, 5 pesetas.
IX.—Ensayo sobre el derecho de gentes, 4,50 pesetas.
X.—Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación, A todos.—Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones.—La Cárcel llamada Modelo, 3 ptas.
XI.—La instrucción del pueblo, 3 ptas.
XII.—El Derecho de gracia.—El reo, el pueblo y el verdugo.—El delito colectivo, 2,50 pesetas.
XIII.—El visitador del preso, 2 pesetas.
XIV.—Informes penitenciarios, 2 ptas.
XV y XVI.—El pauperismo, 6 pesetas.
XVII.—Memoria sobre la igualdad, 2,50 pesetas.
XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.—Artículos sobre beneficencia y prisiones. Cada tomo, 4,50 pesetas.

Ahrens.—Enciclopedia Jurídica ó exposición orgánica de la ciencia del Derecho y del Estado. Versión directa del alemán, aumentada con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor, por D. Francisco Giner, D. Gumersindo de Azcárate y D. Augusto G. de Linares.—Madrid, 1878-80; tres tomos en 4.º, 18 pesetas.

—Compendio de la Historia del Derecho romano, traducido directamente del alemán, con notas por los mismos; un tomo en 8.º, 2,50 pesetas.

Alcorán (El), traducido fielmente al español y anotado, vida de Mahoma y el Código que dictó, por Benigno de Murguiondo y Ugartondo.—Madrid, 1875; un tomo en 4.º, 10 pesetas.

Alvarez del Manzano.—Curso de Derecho mercantil, filosófico, histórico y vigente (español y extranjero), por el Catedrático de la misma asignatura en la Universidad Central D. Faustino Alvarez del Manzano y Alvarez Rivera.—Tomo I. Parte general. Segunda edición, corregida y aumentada.—Madrid, 1903; en 4.º, 17 pesetas.

Aller.—Estudios elementales de Economía política, precedida de un discurso preliminar por el Dr. D. Melchor Salvá, profesor de dicha asignatura.—Madrid, 1874; un tomo en 8.º, 2,50 pesetas.

—Exposición elemental teórico-histórica del Derecho político.—Madrid, 1875; un tomo en 8.º, 3 pesetas.

Anales del Laboratorio de criminología, 1899-1900. Trabajos de los Sres. Bernaldo de Quirós, Giner, Llanas Aguilaniedo, Navarro Flores, Salillas y Simarro; un tomo en 4.º, 1,50 pesetas.

Andrade (B. M.).—La antropología criminal y la novela naturalista.—Un tomo en 8.º, 2 pesetas.

—Estudios penales. La locura ante las leyes penales y de procedimiento.—Un tomo en 8.º, 2 pesetas.

—Estudios de antropología criminal espiritualista.—4 pesetas.

14344
BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

LA PROTECCIÓN
DEL
OBRERO

(ACCIÓN SOCIAL Y ACCIÓN POLÍTICA)

POR

Adolfo A. Buylla y G. Alegre

Catedrático de la Universidad de Oviedo.

Jefe de Sección en el Instituto de Reformas Sociales y Vicepresidente de la Sección Española de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores.



MADRID
LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, PRECIADOS, 48

1910

ES PROPIEDAD

Establecimiento tipográfico, Campomanes, 6, Madrid.

*A los obreros asturianos organizados;
testimonio de afecto y de gratitud.*

PRÓLOGO

No sé si era ya bachiller en Artes, y de esto van pasados cuarenta y cinco años, cuando, siguiendo tradiciones de familia, ayudaba á deletrear, allá en Oviedo, á obreros infelices que, hartos de trabajo y ayunos de alimento, venían por las noches, en las largas noches del invierno del Norte, á que abogados y médicos, ingenieros y empleados y muchos estudiantes, les enseñáramos las primeras letras y les diéramos lecciones rudimentarias de ciencia y de arte. Esta convivencia trajo consigo el trato amistoso, las confidencias, y con ellas el conocer cómo vivían íntimamente aquellos *protegidos nuestros*, sus ahogos, sus miserias, que eran muchas, sus satisfacciones, muy menguadas, el tesoro de sentimientos nobles que encerraban la claridad de su ideación, la firmeza de su voluntad. De entonces acá puede decirse que he vivido en constante comuni-

cación con los obreros, y que en mi provincia al menos, he seguido paso á paso la evolución de esta benemérita clase social desde que desinteresada de su *situación económica*, aunque entusiasta por la *política*, se abandonaba á la jefatura y dirección de aquellos á quien todavía ni llamaba, ni consideraba como *burgueses*, hasta que guiada por certero instinto, ciega, apasionada, irreflexiva al principio y más tarde desarrollada su inteligencia, afinado su sentir y afirmada su voluntad, merced á las lecciones de la ciencia y de la experiencia, tomó el camino derecho para su completa regeneración.

Apenas sin darme cuenta me encontré ocupado y preocupado con la gran cuestión del tiempo presente—la de la incorporación del trabajador á la humanidad—; porque es indudable que, por unas cosas ó por otras, durante largos y largos siglos, se ha repetido el enorme crimen de considerar á un inmenso número de hermanos nuestros como *medio*, únicamente como medio, para la mejor existencia de un relativamente corto número de *privilegiados de la fortuna*, y de ahí las castas, las clases, la esclavitud, la servidumbre, el salaríato, ó sea el reconocimiento, con todas sus repugnantes consecuencias, de una situación económica, y por lo tanto jurídica (!), en que hay superiores é inferiores, explotadores y explotados. Fruto de estas ocupaciones y preocupaciones han sido mis trabajos de la cátedra, del libro, de la revista, del periódico, en conferencias, en mitins, ante las oficinas públicas y tribunales de justicia, siempre humildes en el fondo y mo-

destos en la forma, pero inspirados en el mismo sentimiento, presididos por el mismo pensamiento, impulsados por el mismo motivo; trabajar con todas mis fuerzas á la elevación económica, física, moral é intelectual del desheredado de la fortuna.

Ahora, después de los años mil, he caído en la cuenta de que acaso podría ser de alguna utilidad publicarlos reunidos para hacer más fácil su consulta á los que tengan algún interés en leerlos, anticipando desde luego, en descargo de mi conciencia, que no me propongo que ellos sirvan de *lección* á nadie, ¡valen tan poco!, sino de estímulo para que los que pueden y deben salgan de su quietismo.

Ahí van unos pocos, y..... *se continuará* si hay alguien que se tome el trabajo de leer los que ahora ofrezco al público.

Madrid, Marzo 1910.

Adolfo A. Buyla.

I

La Reforma Social.

I

Dominada la humanidad por el ansia de mejorar; porque nada hay en el mundo que no esté sujeto á la universal ley de la evolución, en virtud de la cual todo camina, como es sabido, de lo incoherente é indeterminado á lo coherente y definido, acusándose este constante movimiento en la perpetua tendencia á la especialización, ó sea hacia la afirmación cada vez más acentuada de la individualidad, que precisa á su vez la interdependencia de los órganos, de las funciones y de los mismos individuos en su fase superior: la personalidad; impulsada, decimos, la especie humana por ese deseo supremo, que crece en proporción del adelanto logrado, vuelve constantemente los ojos á lo pasado; contempla la vida hecha, á la luz del ideal, y formado su juicio respecto al

valor de lo vivido, *pronostica* lo porvenir y funda en esta verdadera idea-fuerza la voluntad decidida de introducir en la nueva vida aquellos elementos no puestos, ó aplicados malamente, en la existencia anterior. Por eso el mundo de los hombres está en perdurable reforma, que comienza, cual todo lo que á la humanidad pertenece, en un sentimiento que luego solicita y encuentra una forma de pensamiento adecuada que, al determinarse en deseo, pasa al dominio de la voluntad, y alcanza, por último, su término en la acción interior ó exterior. Si á esta disposición se amolda la existencia hominal, el afán, el verdadero afán de mejoría y su indispensable secuela, la reforma perenne de la vida, han de apreciarse en todas las esferas de ella.

Uno de los aspectos de esta reforma es el que por antonomasia recibe el nombre de social, y digo por antonomasia, porque no se trata de lo que se llama social en el sentido amplio de la palabra, ó sea de cuanto á la sociedad corresponde, sino de algo que si toca á ella, ora porque se refiere á una agrupación, á una colectividad, ora atendiendo á la complejidad de las necesidades y, por consiguiente, de los fines, ora en cuanto á la precisión de que, por la índole del problema, tomen parte en su solución todos los elementos y todas las instituciones sociales, cede realmente en beneficio directo de una clase, aun cuando por la real solidaridad que entre cuanto es humano existe, viene en último término á influir en el bienestar general. Aludimos, como el lector habrá quizá advertido, á la tendencia, á la mejora y,

por lo tanto, al espíritu de reforma y progreso que se ha advertido ya de antiguo, y que seguramente se ha extremado en los últimos tiempos en el mundo de los trabajadores.

Hemos de confesar que si ellos en primer término han sentido los efectos de las mudanzas experimentadas en el orden económico y en el orden político y, por continuidad, en el moral, y singularmente en el educativo, no han sido pocos, ni de pequeña entidad, los elementos sociales que, doliéndose de los males del prójimo como de los suyos propios, y sin mezcla de egoísmos de interés material, de deseo de dominación, ni siquiera del ansia de gratitud que tan humana es, hayan puesto, ya en forma de estudio y de preocupación, ya en el terreno de la *acción*, su esfuerzo constante y valeroso.

Pero, á pesar de lo dicho, ¿es real y efectiva esta reforma social de que hablamos? ¿Se ha manifestado en obras, en instituciones? Estas obras, estas instituciones, ¿revelan un progreso?

No se extrañará esta pregunta quien haya leído el siguiente juicio del famoso naturalista inglés mister Alfred Wallace: "En comparación con los admirables progresos de las ciencias físicas y de sus aplicaciones prácticas, nuestros sistemas de gobierno, de justicia administrativa, de educación nacional, toda nuestra organización *social y moral*, están en el estado de la barbarie." El mismo ilustre economista M. Gide confiesa en el hermoso informe que redactó como presidente de la Sección de Economía social del Jurado internacional de la Exposición celebrada

en París en 1900: "Este progreso (el social) no se manifestaba ciertamente con tanta majestad como en el Palacio de las industrias, de ingeniería civil, de las máquinas, de la electricidad. En materia de invenciones ó, si se quiere, de experimentos, la historia social del siglo XIX no parece que pueda ofrecer nada comparable á esos descubrimientos maravillosos, cada uno de los cuales marca una nueva era: la máquina de vapor de alta presión, en 1801; la locomotora, en 1814; el telégrafo eléctrico, en 1837; la fotografía, en 1839; la primera línea trasatlántica de barcos de vapor, en 1840; el teléfono, en 1877; los rayos X, en 1895...., Sólo á un delicado sentimiento de modestia excusable en quien ha contribuido como el que más á ese progreso social y en quien había sido llamado entre una pléyade de ilustres sabios á *inventarlo*, puede explicar la opinión consignada. Quizá, y sin quizá, muchos de esos descubrimientos de que la ciencia y la industria se ufanan con razón, hubieran producido ruinas y desastres en la esfera económica de no haber sido seguidos de reformas sociales que mitigaran sus forzosas desdichadas consecuencias.

Á bien que Gide se refuta á sí mismo victoriosamente en el cuadro que copiamos á continuación, de su citada obra, cuadro que el autor diputa de "glorioso, de todas las victorias alcanzadas en la lucha contra los males sociales, de todas las etapas de este viaje en busca del bienestar,":

"1801: *Casas cunas*, París, Mme. de Pastoret, Alemania, princesa Paulina, de Lippe-Detmol; 1802:

Protección de niños obreros, Inglaterra, ley para la preservación de la salud y de la moralidad de los aprendices de las fábricas de algodón y de lana; Francia, 22 de Marzo de 1841. 1804: *Caja de ahorros*, Inglaterra, *Saving bank*, por Miss Wakefielde Tottenham, París, 1818, Delessert; 1806: *Consejos de proudhombres*, Lyon. 1808: *Depósitos de mendicidad*, Francia, ley de 5 de Julio de 1808; 1818: *Colonias de asistencia agrícola*, Holanda, por Van der Bosch, Alemania, 1882, por el pastor Bodelschwing; 1822: *Caja de ahorro postal*, Inglaterra, Francia, 1881; 1825: *Huelgas*, Inglaterra, ley reconociendo el derecho de coligación, Francia, 1864; 1831: *Reglamentación del salario y abolición del Truck-System*, Inglaterra, Bélgica, ley de 16 de Agosto; 1831: *Casas obreras*, Filadelfia, Sociedad cooperativa de construcción *Building and loan Society*, 1853, Mulhouse, por Juan Dollfus; 1831: *Asociación cooperativa agrícola*, Ralahine, Irlanda; 1832: *Lucha contra el alcoholismo*, Inglaterra; *Asociación de los Teetotalers*, por Livesey en Preston, Nueva York; 1853: *Asociación de los buenos Templarios*; Ginebra, 1877, *La cruz azul*; 1833: *Inspección de fábricas*, Inglaterra, Francia, ley de 19 de Mayo de 1874; 1834: *Ahorro escolar*, Le Mans, Francia, por Dulac; 1839: *Protección de la propiedad de la familia*, Texas, ley del *Homestead*; 1842: *Participación en los beneficios*, París, por Leclair; 1844: *Limitación legal del trabajo de las mujeres*, Inglaterra, ley de 6 de Junio; 1844: *Sociedades cooperativas de consumo*, Los Pionniers, Rochdale; 1846: *Ley sobre la salud pública*, Inglate-

rra, ley de 26 de Agosto; 1848: *Limitación legal del trabajo de los adultos*, Francia, ley de 9 de Septiembre, jornada de doce horas, Suiza, ley de 1877, diez horas; 1849: *Cajas rurales*, Flamesferld, Prusia renana, por Raiffeisen, Francia, 1885; *Caja de crédito agrícola de Poligny*, Marne; *Caja nacional de retiro por el Estado*, Francia; 1851: *Restaurant popular*, Grenoble, por Taulier; 1851: *Asistencia judicial gratuita*, Francia, ley de 22 de Enero; 1852: *Sistema de caridad*, de Elberfeld, Alemania; 1852: *Banco popular*, Delitzch, por Schulze; 1852: *Jornada de ocho horas*, Melbourne, establecida por las *Trades Unions*; 1852: *Oficina de higiene municipal*, Turín; 1861: *Descanso dominical*, Suiza, Sociedad para la observancia del descanso del domingo; 1862: *Círculos obreros*, Inglaterra, *Workmen's Club and Institute Union*, París, Círculos católicos de obreros, 1870; 1864: *Wholesale* (Federación de Sociedades cooperativas para la compra en comunidad), Manchester; 1865: *Sistema de Ghotembourg* (para reglamentar la venta del alcohol), Suecia, por el pastor Wielselgreen; 1866: *Hornos económicos*, Berlín, por Mme. Morgerstern; 1866: *Escuelas de adultos*, Francia, por Duruy. 1867: *Medidas preventivas de los accidentes del trabajo*, Asociación de patronos, Mulhouse, por Engel Dollfus; 1867: *Exposición de Economía social*, París, por le Play; 1869: *Consejo de arbitraje y de conciliación* (para la industria de la construcción, en Wolverhampton, Inglaterra); 1869: *Oficinas del trabajo*, Boston, por M. Carroll Wright (París, con el nombre de *Office du travail*, 1896); 1869: *Asociación de vi-*

nificación, Ahr, Prusia renana; 1870: *Charity organization Society*, Londres; 1870: *Lucha contra la reglamentación de la prostitución*, Asociación nacional de mujeres, Londres; 1871: *Reconocimiento legal de las Asociaciones profesionales obreras*, Inglaterra, ley complementaria de 1874, Francia, ley de 16 de Marzo de 1884; 1872: *Delegados obreros elegidos en las minas de hulla*, Inglaterra, Francia, ley de 8 de Julio de 1890; 1872: *Asilo de noche*, Marsella; 1872: *Palacio del pueblo*, Mulhouse; 1872: *Trades Unions Label*, Illinois, por los obreros cigarreros; 1874: *Protección de los niños confiados á nodriza*, Francia, ley de 23 de Diciembre, llamada ley *Roussel*; 1875: *Escala móvil de los salarios*, Inglaterra, mineros del Staffordshire; 1877: *Consejos de fábrica*; se conocen con el nombre de *Cámaras de explicación*, en las hulleras de Mariemont y Bascoup (Bélgica), por Weiler; 1878: *Asistencia por el trabajo*, París, por M. Mamoz; 1879: *Ahorro por la mutualidad*, La Fourmie; París. 1880: *Familisterio de Guisa*, por Godin; 1880: *El Vooruit*, Gante. 1881: *Mutualidades escolares*, París, por M. Cavé; 1884: *University Settlements*, Tonybee-Hall, Londres; 1884: *Seguro obligatorio contra la enfermedad*, Alemania, ley contra los accidentes; 1885: *Ley contra la invalidez*, 1889; 1884: *Sindicatos agrícolas*, Francia, ley de 21 de Marzo; 1887: *Consejos de la industria y del trabajo*, Bélgica, ley de 16 de Agosto; 1887: *Bolsas del trabajo*, París; 1888: *Asociaciones para la cría del ganado*, Berna, por M. de Wateville; 1888: *Monopolio de la venta del alcohol*, Suiza, 1898, Rusia;

1889: *Jardines obreros*, Sedán, por Mme. Hervieu; 1889: *Salvación de la infancia moralmente abandonada*, Francia, ley de 24 de Junio, llamada ley Roussel; 1889: *Liga de consumidores*, Nueva York; 1890: *Conferencia internacional para la reglamentación del trabajo*, 15-29 de Marzo, Berlín; 1892: *Sanatorios para tuberculosos*, Alemania, Francfort del Mein; 1893: *Asistencia médica obligatoria*, Francia, ley de 15 de Julio; 1893: *Federaciones regionales de Sindicatos agrícolas*, Cooperativa del Sudeste, Lyon; 1893: *Vidriería obrera de Albi*, Francia, Asociación de producción en forma colectivista; 1893: *Seguro municipal contra la huelga*, Berna; 1893: *Hotel popular*, Rowton House, Londres; 1894: *Arbitraje obligatorio en la industria*, Nueva Zelanda, por M. Reeves; 1894: *Museo social*, París, por el Conde de Chambrun; 1895: *Asociaciones de antiguos alumnos*, Francia; 1896: *Fijación legal de un salario mínimo*, Victoria, ley para reprimir el *sweating-system*; 1898: *Universidades populares*, La cooperación de las ideas, París, por M. Deherme; 1898: *Retiro para los ancianos indigentes*, Nueva Zelanda, ley de 1.º de Noviembre; 1899: *Cajas regionales de crédito agrícola*, Francia, ley de 31 de Marzo; 1900: *Asociación internacional para la protección de los trabajadores*, París, Congreso de 25 de Julio, domicilio social, Berna.,

Este manifiesto progreso no se ha limitado á los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización; también en los que, por causas que no hemos de analizar ahora, caminan con cierto atraso, se observa, sin embargo, su marcha hacia adelante, aunque

con paso harto lento. No podemos hacer respecto á nuestra España un balance tan detallado como el que acabamos de transcribir; entendemos que aquí apenas se ha realizado nada en este orden que deba considerarse como descubrimiento; pero aparte de que ha habido y continúa habiendo reales manifestaciones de tal progreso, que conviene poner de relieve para confirmar nuestra tesis, completaremos, con el rápido recuento que de las reformas sociales implantadas en España vamos á hacer, el cuadro del maestro Gide, el cual, como se ha podido notar, al señalar en él, no sólo el país de origen de la institución progresiva, sino en muchas ocasiones los demás en que ha sido reproducida, para nada cita á nuestra patria.

En España, en 1855: *Intento de creación de una Comisión encargada de reconocer y de apreciar en su justo valor las dificultades suscitadas á los fabricantes y entre los trabajadores de las provincias manufactureras, y proponer al Gobierno los medios más oportunos de terminarlas felizmente*, proyecto de Real decreto de D. Francisco Luxán, ministro de Fomento; 1873: *Reglamentación del trabajo de los niños*; 1877: *Creación del Asilo de Inválidos del trabajo*; 1883: *Establecimiento de la Comisión de Reformas sociales*. 1900, 1902 y 1903: *Legislación de accidentes del trabajo*; 1900, 1902, 1903 y 1904: *Legislación del trabajo de las mujeres y de los niños y creación de la inspección de los establecimientos á que se refieren las leyes obreras*; 1900: *Institución de las clases nocturnas para obreros*, Real decreto de 25 de

Mayo; 1902: *Auxilios á los obreros y á las Sociedades obreras que creen ó fomenten Cajas de socorro ó de retiro, instituciones mutuas y á las Corporaciones de Oficios y Bolsas de trabajo*, Real orden de 13 de Marzo; 1903: *Creación del Instituto de Reformas Sociales*, Real decreto de 23 de Abril; 1903: *Establecimiento de pensiones para obreros que se trasladen al extranjero con objeto de perfeccionarse en su arte*; 1904: *Descanso dominical*, ley de 3 de Marzo. Al lado de esta labor gubernamental en pro de la reforma social hay que colocar felices esfuerzos de la iniciativa privada, tales como algunos intentos de participación en el beneficio, cooperativas de producción, consumo y crédito y fomento de la cultura popular, renovadas y ampliadas últimamente con li-sonjero éxito por la Extensión universitaria.

2

Decíamos que á estas reformas habían contribuido variados y muy valiosos elementos sociales, y hemos de detenernos un poco en ellos aunque no sea más que para que resalte la índole genuinamente social del problema, y para que aparezca con diáfana claridad que no es la lucha, no es el combate encarnizado el que ha de traer la salud para la sociedad, sino la cooperación de todas las clases, ya que todas sufren con los daños que experimenta cada una, y que todas se sienten favorecidas cuando cualquiera de ellas logra una ventaja.

En la patente influencia que han tenido los diversos elementos sociales en esta corriente reformista que atraviesa el flujo de la existencia humana, ocupa el primer lugar aquel á quien interesa con supremo interés el movimiento, porque gracias á él alcanza decisiva mejora el elemento obrero. Si en todas las épocas de la humanidad y en todas las naciones de la tierra se ha advertido por señales inequívocas el malestar de las que por su situación se denominan clases inferiores, dando lugar á teorías y hasta á organizaciones político-sociales en las que parecía como que se tendía á procurar alguna compensación á sus desgracias, por más que poco ó nada se lograra con ellas, es en lo moderno cuando se nota de una manera más clara el recrudecimiento de lo que se ha dado en llamar cuestión social, y acaso debido á la eficacia de los medios preconizados por la antigua economía política ó por circunstancias políticas que á nadie pueden ocultarse, dados los fenómenos que á diario ocurren en el escaso mundo civilizado, y esto es quizá lo más seguro. Los trabajadores manuales son los que á toda hora denuncian los excesos del capital que domina con absoluto imperio las relaciones industriales y las miserias del asalariado; ya el escritor italiano Sbarbaro lo declaraba con frase realista: "El problema social lo tenemos al lado y en torno nuestro, y lo sentimos y conocemos en la confusa agitación de la desgraciada muchedumbre, en el grito de dolor de millones de hambrientos, de la plebe sumida en el pauperismo y en el fango de la barbarie, en el sala-

rio insuficiente, en las crisis comerciales, en los sufrimientos de los obreros con motivo de las revoluciones industriales, en las coaliciones, en las Sociedades de previsión y de socorros mutuos, en los Bancos de crédito popular, en las Sociedades cooperativas....., en todos estos *signos del tiempo*, en todas las múltiples manifestaciones de una vida que se extingue y de una nueva vida que aparece.,

Nada hay de exagerado en esta descripción de la participación del principal elemento en el movimiento que maravilla por su intensidad y por su extensión; sus iniciativas corresponden, ciertamente, al dolor que las condiciones en que vive despierta en quien ha comenzado á tener conciencia de su situación, que contrasta con la importancia de su misión en la sociedad moderna, y por eso se ve agruparse á los trabajadores y buscar en la unidad del esfuerzo el instrumento poderoso de regeneración económica y política que ha de robustecerles y darles energía para sostener sus reclamaciones, y se advierte cómo aspiran á tener una representación política que logre que el Estado, al preocuparse con su situación, dicte medidas encaminadas á mejorarla efectivamente por las vías y modos del derecho. En su constante preocupación por adquirir la fuerza y el prestigio necesarios para alcanzarlo, proclama, ante todo, la necesidad de educarse física, intelectual y moralmente, y acude ansioso á cuantos cree que pueden servirle, facilitarle auxilios en la tarea de desenvolver los gérmenes humanos que en él existen, y, poseído de su futuro papel en el mundo,

se alecciona predicando el culto del deber, haciéndose decidido campeón de las causas justas, persiguiendo los vicios dominantes y procurando que sus reivindicaciones obtengan por sí mismas y por los procedimientos empleados para alcanzarla, la aquiescencia de la opinión pública. Á esto responden indudablemente las Asociaciones obreras de resistencia, los Centros de trabajadores, las Federaciones de oficios, las Instituciones de previsión por ellos fundadas, las Sociedades cooperativas, los Grupos de estudio y enseñanza, los Institutos de templanza y todas esas múltiples formas de uniones que tienden á cumplir los mencionados fines, tan conocidas en el mundo entero y cuya enumeración detallada ocuparía un grandísimo espacio.

3

Entre los elementos sociales, cuyo influjo en la mejora de las clases trabajadoras no puede desconocerse, hay que contar el que en todo momento se ha anticipado por su misma significación á la acción de los demás; el que, si no representa el momento de sentimiento, ejerce la función del conocimiento reflexivo; el que no sólo pone los problemas, si que también procura las soluciones; el elemento intelectual, en una palabra. No necesitó éste, en verdad, de que los obreros le buscaran y solicitaran su apoyo; él tomó la iniciativa, y convencido de que sin ins-

trucción es imposible que se forme la conciencia, y que sin ésta, falta la voluntad firme y decidida, el carácter, que funda y construye con la solidez necesaria para que el edificio dure y prevalezca, se constituyó en maestro, abrió sus establecimientos de enseñanza á los trabajadores de la materia, fundó Universidades populares, y no contento con esto llevó á sus profesores á los mismos centros obreros por medio de la Extensión universitaria, y constituyó colonias (*settlements*), en donde personas pertenecientes á las clases pudientes se mezclaron con los proletarios para conocer mejor sus lacerías, para darse clara cuenta de las deficiencias de su educación y procurar suplirlas. El *Tonybee-Hall*, de Londres, establecido en el barrio más miserable de la gran metrópoli, y en cuyas salas y en cuyas cátedras se mezcla el pobre y el rico, los hijos de los patronos y los hijos de los obreros, no sólo con objeto de que los segundos adquieran las enseñanzas valiosas que los primeros pueden darles, sino también en las recepciones semanales, con el fin de lograr aquellos hábitos de urbanidad propios de las clases mejor educadas de que participen asimismo de los gustos refinados y de las diversiones cultas de los mejor acomodados. Las visitas á los Museos más renombrados de Inglaterra y del extranjero, han servido de modelo á análogas instituciones que, á imitación del filántropo profesor de Oxford, se han establecido en otros países.

Necesitaríamos mucho espacio para reseñar al por menor cuanto el elemento intelectual ha hecho

en pro de la mejora del trabajador; pero aun cuando hayamos de reducirnos, entre otras razones, porque la mayor parte de las instituciones fundadas por la gente docta son de sobra conocidas, hemos de hablar algo de una que, por ser relativamente nueva, acaso no sea tan notoria á nuestros lectores, y cuya importancia no puede ocultarse á quien se dé cuenta de sus altos fines. Nos referimos á la *Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*. Entre los Congresos que con motivo de la Exposición universal de París de 1900 se celebraron con asistencia de los más renombrados especialistas del mundo culto, figuraba el internacional para la protección legal de los trabajadores, bajo la presidencia del entonces ministro de Comercio, Industria y Correos y Telégrafos, M. Millerand, cuya filiación política es muy conocida. Este Congreso, convocado por hombres de todos los partidos que en Francia defienden la reforma social, tenía por principal objeto continuar la obra de los Congresos de Berlín (1890), de Zurich y de Bruselas (1897). En él quedaron aceptados los Estatutos de la referida Asociación; se designó á Suiza como domicilio social, y tomó posesión el Comité provisional, compuesto del barón de Berlepsch, ministro de Estado de Alemania; Philippovich, profesor de la Universidad de Viena; Cauwés, profesor de la Universidad de París; Toniolo, profesor de la Universidad de Pisa; Henri Scherrer (Suiza), presidente, y E. Mahain, profesor de la Universidad de Lieja, secretario general, y se procedió á convocar la Asamblea cons-

titutiva de la Asociación para los días 27 y 28 de Septiembre de 1901, en Basilea.

Á ella concurrieron delegados de varios Gobiernos europeos, diputados, secretarios de Sindicatos obreros, funcionarios de los Centros oficiales del trabajo, profesores muy distinguidos y escritores de fama universal, que discutieron y votaron los Estatutos de la Asociación, cuyo propósito es:

1.º Servir de lazo de unión entre los que, en los diferentes países industriales, consideran la legislación protectora de los trabajadores como necesaria.

2.º Organizar *una oficina internacional del trabajo*, cuya misión será publicar en francés, alemán é inglés, *un resumen periódico de la legislación del trabajo en todos los países*, ó prestar su concurso á una publicación semejante. El resumen comprenderá:

a) El texto ó la recopilación de todas las leyes, reglamentos y decretos en vigor relativos á la protección de los obreros en general, y sobre todo al trabajo de los niños y de las mujeres, á la limitación de las horas de jornada de los obreros varones y adultos, al descanso dominical, á las suspensiones periódicas del trabajo y á las industrias peligrosas.

b) Una exposición histórica referente á estas leyes y reglamentos.

c) El resumen de las Memorias y de los documentos oficiales concernientes á la interpretación y á la ejecución de estas leyes y decretos.

3.º Facilitar el estudio de la legislación del trabajo en los diferentes países, y, en particular, suministrar á los miembros de la Asociación noticias

sobre la legislación vigente y su aplicación en los diversos Estados.

4.º Favorecer por la preparación de trabajos, ó de otro modo, el estudio de la cuestión de la concordancia de las varias legislaciones protectoras de los obreros, como también una estadística internacional del trabajo.

5.º Iniciar y favorecer la reunión de Congresos internacionales de legislación del trabajo.

Es interesante saber que tendrá representación en la Asociación todo Estado que cuente con cincuenta adheridos á ella, y que éstos podrán formar una Sección nacional si contribuyen con una cotización anual de mil francos.

Hasta ahora, esta institución, que tantos beneficios reporta y ha de reportar en creciente cuanto más se extienda el círculo de su influencia, apenas ha logrado repercutir en España, en donde no cuenta más que un contado número de corresponsales; pero tenemos entendido que muy pronto nuestra nación estará representada en ella. El hombre ilustre que ha fomentado la política protectora del obrero, el Sr. Dato, proyecta la formación de una Sección nacional, y es seguro que en esta filantrópica empresa han de acompañarle todos los que miran con interés el mejoramiento de la condición del obrero, hacia la cual tienden los esfuerzos de la Asociación, en que nos ocupamos, como lo prueban los dos Congresos por ella celebrados, en los que se trató de impulsar la legislación protectora internacional en materias como la higienización de ciertas industrias ó proce-

dimientos conocidamente insalubres, y de aminorar el trabajo de las mujeres y los niños, así como de la estadística internacional del trabajo, que es el instrumento indispensable para conocer debidamente detalles sin los que sería aventurado proponer soluciones aceptables (1).

4

En esta deslavazada reseña de las influencias que en el progreso social tienen sus elementos más influyentes, preciso será colocar á la sociedad entera, que por medio de su natural órgano de comunicación la opinión pública de tal modo participa en aquélla, que si alienta la reforma, puede considerarse adoptada desde luego; pero cuando la contraria, de poco ó de nada sirve que la clase directamente interesada haga esfuerzos supremos por implantarla, porque quedará reclusa en los dominios de la utopía. De ello tenemos abundantes ejemplos. ¿Cuántas reivindicaciones obreras se malograron por estar fuera de sazón, es decir, porque la opinión pública, lejos de darles su exequátur, se puso enfrente de ellas? ¿Cuántas huelgas fracasaron precisamente, porque lejos de merecer el apoyo de esa opinión se les mostró opuesta? La misma famosa

(1) Posteriormente se ha constituido en nuestro país la Sección anunciada, formando parte de ella profesores, publicistas, ingenieros y políticos distinguidos.

Fiesta del Trabajo no hubiera tenido el inmenso prestigio que ha alcanzado, si la sociedad, con su aquiescencia primero, y después con su adhesión y hasta con su aplauso, no la hubiera estimulado. La masa obrera, cada vez más consciente de su poderosa misión social y cada vez más capacitada para reclamar sus indiscutibles derechos, comprende esto de día en día con mayor claridad, y por eso procura en todo momento comprometer en su favor la opinión pública, segura de que de este modo no habrá obstáculo que no venza ni dificultad insuperable para el logro de sus aspiraciones.

Al influjo de la masa de opinión, á la presión social, se debe indudablemente una institución, que si hasta no hace mucho tiempo pudo tener un alcance meramente económico y acaso con un sentido todavía más limitado; porque se acentuaba en ella el lado de provecho puramente capitalístico, se abre hoy hacia los grandes ideales humanos y ejerce una verdadera acción social, por ser en lo posible total completa, ya que sin descuidar aquella importantísima esfera procura llevar á la práctica el aforismo del economista inglés: "No se hacen los hombres para los productos, sino los productos para los hombres.,,"

No son ya las Exposiciones industriales simples exhibiciones del poder del genio del maquinismo, alardes portentosos del espíritu de invención, únicamente encaminados á mejorar y abaratar los artículos. En la francesa de 1867, el gran filántropo Federico Le Play consiguió, no sin dificultades, que se

“concedieran recompensas á los industriales ó á los patronos que hubieran asegurado el bienestar material y moral de sus obreros, y alcanzado en la medida de lo posible que reinara entre ellos la armonía y la paz„. Seiscientos expositores de este género se disputaron los premios. En 1876, en la Exposición internacional de Filadelfia, se siguió el ejemplo de Francia, y 49 números del Catálogo estaban consagrados á obras de carácter social, como lo revelan los siguientes títulos: *Escuelas y jardines de niños; Escuelas profesionales; Habitaciones baratas con condiciones de higiene y confort; Cajas de ahorro é instituciones de crédito; Sociedades de construcción y de arriendo; Hospitales; Dispensarios; Sociedades de protección para los niños y para los emigrantes; Trade-Union; Sociedades cooperativas obreras é industriales*. Acentúase esta laudabilísima tendencia en la Exposición Universal de 1889; el Comisario general, M. Berger, establece una Sección de Economía social, dividida en seis grupos, cuya importancia y significación muestran bien á las claras los nombres que llevan: *Esfuerzos sociales para aumentar la participación de los trabajadores en los productos de las industrias; Esfuerzos realizados para aumentar por medio de la previsión el bienestar de los obreros; Esfuerzos para mejorar la suerte de los trabajadores, disminuyendo los gastos de la vida y los de producción en la pequeña industria; Mejoraamiento de la condición de los obreros por la constitución de un hogar doméstico y por la práctica de la higiene; Instituciones creadas por los jefes de explo-*

taciones en favor de su personal; Intervención social del Estado.

Por último, en la memorable Exposición de 1900 alcanzó pleno desarrollo la idea; se dedicó mayor espacio á lo que ya pudo llamarse reforma social; se celebraron numerosísimos Congresos de esta índole, y por eso se acomodaron á la realidad las hermosas palabras que M. Loubet dedicó en su discurso de la distribución de premios: "Acaso no habrán cautivado la atención del visitante superficial estas estadísticas, estos planos, estos gráficos, estas Memorias, estas actas de apariencia severa; *pero no por eso han dejado de ser el punto culminante de la Exposición.* Nos permiten hacer esta declaración consoladora, que todos los pueblos, con más ó menos prisa, aparecen impulsados por una común evolución hacia la investigación y la realización del progreso moral; que en todos los países crece de día en día el número de esos espíritus esclarecidos y de esos corazones generosos que se consagran por entero á hacer el bien de sus semejantes, y que el siglo que nace verá establecidas la paz y la concordia sobre bases sólidas y duraderas. De la Exposición de 1900 saldrá la expresión más brillante de la solidaridad... Nos permitirá ver de mucho más cerca el fin supremo, hacia el cual tienden las inteligencias libres y los corazones generosos, la disminución de las miserias y la realización de la fraternidad.,,

Ahora se va más adelante en este camino: no se trata ya de un anexo de las Exposiciones industriales. El Parlamento francés acaba de recibir una pro-

posición para la organización de una *Exposición internacional de la vida obrera* en 1909 en París, en cuyo razonamiento se lee lo siguiente: "En nuestra opinión, la forma de estas grandes manifestaciones de la actividad mundial debe ser renovada. Entre otras ventajas, las Exposiciones de una especialidad tienen la de permitir darse cuenta exacta de los progresos realizados y preparar los progresos nuevos. Dando á estas Exposiciones especiales el carácter internacional si se logra estimular la emulación entre los pueblos, lo que constituye un beneficio considerable para la humanidad. Es indudable que la especialidad que hoy apasiona en el más alto grado á las naciones, á los legisladores y á nuestra democracia, radica en las cuestiones que interesan al obrero. Todas las potencias civilizadas vienen desde cierto tiempo preocupándose con los problemas de la vida obrera. No sólo será, pues, un estudio indispensable, aun como materia de enseñanza de que se aprovecharían las demás naciones, sino de verdadero honor para Francia, organizar aquí la primera Exposición internacional de la vida obrera. Tal Exposición tendría interés sumo y, por lo tanto, produciría consecuencias inmensas. Es de esperar que los expositores acudirían de todas partes del mundo. Los Estados, las ciudades, las Asociaciones, los Sindicatos y los particulares se apresurarían á coadyuvar á esta gran obra, que abarca la vida diaria material y moral de millones y millones de hombres, mujeres y niños."

Algo se ha intentado en nuestra Patria en este sentido, y de lo cual entendemos que debemos

hablar, aun á trueque de pasar plaza de inmodestos.

Cuando en el verano de 1899 se organizaba en Gijón una Exposición regional, que ha sido por cierto pródiga en beneficios para la industria de aquella porción del territorio, hubimos de proponer que formara parte de ella una Sección de Economía social que comprendiera: 1.º Cuadros estadísticos, gráficos con preferencia, que contuvieran datos acerca de clases é industrias; número de obreros, tiempo de su estancia en el establecimiento, días de trabajo al año, jornada, salario, reglamentos interiores. 2.º Instituciones de previsión. 3.º Economatos, Sociedades cooperativas de consumo. 4.º Casas para obreros. 5.º Instituciones de asistencia. 6.º Instituciones de enseñanza. 7.º Premios concedidos á los obreros por su buen comportamiento en el trabajo. 8.º Higiene de las explotaciones, fábricas y talleres. 9.º Accidentes del trabajo y medidas de protección adoptadas para impedirlos. Á esta Sección habría de ir unido un Congreso de patronos, obreros y representantes de Sociedades económicas, de previsión, Cooperativas, Cámaras de Comercio, etc., en el que se discutiría sobre los siguientes temas: trabajo de las mujeres y de los niños, horas de trabajo, participación en los beneficios, descanso dominical, organización obrera y patronal para la resistencia, para la cooperación, para el crédito mutuo, para la creación de una Caja regional de seguros contra la enfermedad, el accidente, el paro, la vejez, la muerte, el arbitraje y la conciliación, la legislación protectora del obrero. Dificultades de que no queremos hablar,

que surgieron á última hora de parte de quien podía y debía, por propio interés, como vinieron muy pronto tristes acontecimientos á *demostrar*, haberse puesto debidamente de nuestra parte, malograron aquel propósito.

Tales son, á vuela pluma trazadas, las principales etapas de la reforma social, señalada en los modernos tiempos, y la intervención en ella de los diferentes elementos humanos, con la brevedad que la índole de este trabajo impone. Lo hecho augura un porvenir muy lleno, pues que todo tiende á garantizar que el progreso ha de acentuarse principalmente en esta vía salvadora.

II

El Patronato y la protección del obrero.

Cuanto se diga respecto de la complejidad del llamado problema social, no agota seguramente la materia, porque, como todo lo que á la sociedad se refiere, al partir de la persona individual y al volver á ella en forma de medios para sus múltiples fines, determina tal cantidad y tal calidad de irradiaciones en el tiempo y en el espacio, que no es exagerado compararlas á cuantas pueden concebirse en un punto luminoso que se difunde infinitamente. Por eso es inagotable el tema de las relaciones de todas clases que constituyen la vida humana y ofrécese ante el investigador de cosas sociales un campo erizado de dificultades, si ha de determinar con la precisión que la ciencia exige las características y fijar los tipos que de generalización en generalización le conducen al restablecimiento de las leyes, previa la necesaria indagación de los principios.

Cuanto se haga, pues, por discretar positivamente, realmente, los diferentes y variadísimos elementos que se dan en el complejo social, por clasificarlo, debidamente, por connotar sus respectivas y sus mutuas influencias causales y efectuales, pero todo ello en vivo y con la serenidad científica que ha de exteriorizarse necesariamente en una imparcialidad á toda prueba, contribuirá ciertamente al progreso de las ciencias sociales y á la definitiva constitución de la sociología, en cuanto lo permitan, por supuesto, las naturales limitaciones que en el hombre—sujeto de la ciencia—y en *la realidad* contemplada—objeto de la ciencia—se dan en la constante evolución en que, cuanto vive, procede.

Á menudo se habla y se comenta, con el interés que el arduo problema reclama, la altísima importancia que, entre las diversas cuestiones de índole social, tiene la política protectora del obrero y se hacen las gentes lenguas del influjo que para lograrla en mayor ó menor escala han ejercido y ejercen las masas operarias con el empuje formidable de las uniones, cada vez con tendencia más marcada hacia la internacionalización; la llamada *intelectualidad* que, ya no de ahora precisamente, en fuerza del refinamiento de la sensibilidad y del tesón que en la voluntad produce la intensidad del pensamiento, se ha puesto con alma y vida del lado del débil; el Estado, que, respondiendo á su esencial fin—el jurídico—, trata de llevar á la ley las normas condicionantes del *tuere eum qui propter debilitatem se defendere nequit*.

Pero hay otro elemento de tanta ó quizá de mayor entidad que los referidos, á lo menos en la presente organización social, que merece tanta atención como los mentados por lo manifiesto é importante de su intervención en el fenómeno social que estudiamos. Me refiero al auxilio, á las instituciones de ayuda que los patronos, movidos por sus sentimientos caritativos, reconociendo el derecho que asiste al obrero, en aras del propio interés industrial ó por otras causas no tan fáciles de determinar, establecen para mejorar la situación de los obreros que tienen á su servicio.

Aun cuando reconozca que tal ayuda y tales instituciones cuentan con panegiristas del renombre de un Gide (*Rapports du Jury international*, Introduction générale, Sixième partie: Economie sociale), de un Scarcinski (*Le progrès sociale en le XIX siècle*), pareceme que hay que refrescar á menudo la memoria con el relato de aquellas verdaderas hazañas, en una esfera en que domina generalmente el espíritu de lucro á todo trance, para que sirva de estímulo á los privilegiados de la fortuna y de materia de prueba en el juicio constantemente abierto acerca de la conducta de los elementos personales de la industria en el mundo de relaciones que este indispensable elemento de vida engendra.

Ha poco, en el mes de Junio de 1903, ha celebrado la Sociedad de Economía Social—fundación digna de memoria eterna del gran Leplay—su XXVI sesión anual, que dedicó exclusivamente á poner de relieve “el papel de las instituciones patronales en

la vida industrial contemporánea,, en la que han presentado trabajos y discutido interesantísimos puntos hombres de tanto prestigio como Beauregard, del Instituto, y profesor de la Sorbona; Bechaux, Vicepresidente de la Sociedad; Babeau, Cheyson, Joly, Catedrático de la facultad de Derecho de París; Hubert-Valleroux, Lavollée, Auburtin, Secretario general; Noblemaire, Director general honorario de la Compañía de ferrocarriles de P. L. M.; Benoit, el conocido propagandista francés de las ciudades jardines.

Las tareas de este Congreso vienen á ser como resumen de la obra patronal contemporánea en materia de protección y ayuda del obrero, así como genuina expresión del sentimiento que debe inspirarlas, y por ello entendemos que podrá tener particular interés su conocimiento aquí en España, en donde no andamos tan sobrados de patronos modelos.

El índice de los trabajos de la memorable sesión bastará por sí solo para formarse idea de su singular importancia: *El patronato ante el sindicalismo y la cooperación*, por M. Beauregard; *La fundación Commines de Marsilly y los pupilos de la Sociedad de Economía Social*, por M. Joly; *Las obras sociales en los caminos de hierro*, por M. Noblemaire; *Necesidad y evolución del patronato*, por M. Cheyson; *El estado patrono*, por M. Prevet; *Las ciudades-jardines*, por M. Benoit Levy; *La organización del patronato en una gran ciudad industrial*, *El Sindicato mixto de Roubaix*, *Las comisiones mixtas y su papel*

en la vida sindical, Los patronos y el aprendizaje, Los patronos y la mutualidad, Las Cajas de retiros de las Compañías de caminos de hierro, Los Consejos de la industria en Alemania, Las instituciones privadas de conciliación y arbitraje en Francia y en el extranjero, El patronato industrial en los Estados Unidos, La lucha contra el alcoholismo en la industria, La habitación y los jardines obreros, Iniciativas patronales, La participación en los beneficios, La acción social de la mujer en la industria, La higiene moral en el taller, Visitas sociales, Las instituciones patronales de la Compañía de Orleáns, Los talleres de aprendizaje de la calle de Epinettes, de París.

No hemos de poder hablar de todo lo tratado en Congreso, porque nos faltan tiempo y espacio; pero sí daremos sucinta cuenta de aquello que juzgamos más oportuno para nuestro país, dados su estado y condiciones, en cuanto á la vida industrial se refiere.

Merece el primer lugar en esta reseña la comunicación de M. Noblemaire acerca de la obra patronal de la Compañía ferrocarrilera de París, Lyon, Mediterráneo, no sólo por lo considerable de la Empresa, que tiene á su servicio más de 80.000 obreros y empleados, y que extiende su acción á 33 departamentos franceses, sino por la importancia del auxilio, por las crecidas sumas que invierte en él y por la excelente organización que revelan los múltiples y eficaces instrumentos con que contribuye á la mejora física, intelectual y moral de sus colaboradores. "La primera necesidad del presente—dice M. Noblemaire—es un salario que corresponda á la vez á

la naturaleza del trabajo y á las exigencias de la vida social; estas últimas aumentan de día en día, y en proporción deben crecer las retribuciones, que exceden hoy en una quinta parte á las de hace veinte años.

„En principio el salario habría de depender de la índole y de la importancia del trabajo; pero de hecho es imposible dejar de tener en cuenta la situación personal de la gente, las cargas de la familia y las eventualidades que los accidentes ó las enfermedades les imponen. Las Compañías aseguran al personal la asistencia médica y farmacéutica; á los heridos en el servicio les concede el salario íntegro, y á los enfermos, la mitad.

„El jornal que bastaría á un soltero sería insuficiente para el sostenimiento de una numerosa familia. Nosotros añadimos hace tiempo al sueldo del personal inferior una cantidad cada mes, proporcionada al número de los individuos de la familia á su cargo, cuando pasen de dos; pero como, no obstante esta ayuda, la desgracia se ceba á menudo en estos modestos trabajadores exponiéndolos á ser víctimas de la usura, se les facilitan también anticipos que les libren de las garras de aquellos vampiros, ascendiendo en los dos últimos años los préstamos, sin interés, por supuesto, hechos por la Compañía, á más de 8.000, con un valor de dos millones de francos.

„En las localidades desprovistas de recursos ponemos á disposición de los obreros y empleados habitaciones sin más beneficio que el 2 por 100 del

capital y suministramos á sus hijos educación é instrucción que, no obstante el desarrollo de los establecimientos escolares, no podrían procurarse seguramente. Cuando la muerte de los padres expone al abandono á los huérfanos, los colocamos (hay ahora 222) en establecimientos que habilitan, á las hijas, para dedicarse al servicio doméstico, y á los hijos, para poder sustituir á aquéllos en los puestos que ocupaban en la Empresa.

„Atiende también á la situación de los viejos con jubilaciones ó retiros por medio de cajas que se nutren, parte, con cotizaciones de los operarios, y contribuyendo con el doble la Compañía.“

Pero conviene tener en cuenta, por lo que atañe á los retiros obreros, que, dado el interés usual del dinero, rebajado considerablemente en las grandes naciones industriales por las circunstancias del mercado, y mejor conocidas las leyes de la mortalidad en los diferentes oficios y profesiones, gracias á los adelantos de la ciencia estadística, se equivocan verdaderamente los que sostienen que basta una contribución del 5 ó del 6 por 100 del patrono y del operario para subvenir á aquella vital necesidad. Se puede asegurar que es necesaria una cotización total de cerca del 16 por 100 de los salarios para garantizar á los treinta años de servicios un retiro equivalente á la mitad de las retribuciones que gocen los interesados.

No es esto sólo: además de los auxilios que las Compañías prestan á sus obreros y empleados, deben mencionarse otras instituciones, espontáneamente constituidas y administradas por ellos mismos, aun-

que también objeto de la protección de aquéllas. Figura, en primer término, la Asociación fraternal de Agentes de los caminos de hierro, fundada en 1880, que recibe de sus socios imposiciones de 1 á 10 francos mensuales y les asegura á los diez años, por lo menos, de cotización, y á los cincuenta años de edad un retiro compuesto de dos partes: la pensión llamada normal, calculada según las tablas de mortalidad, y otra, revisable cada cinco años, que llega hoy al 45 por 100 de la primera. Forman actualmente la sociedad 120.000 personas, y su capital de reserva pasa de 36 millones, habiendo pagado pensiones á 15.000 agentes y á 5.000 viudas y huérfanos.

Sigue en importancia la Sociedad de retiros para ambos sexos en favor de los agentes de la Compañía París, Lyon, Mediterráneo, más conocida por su nombre vulgar *La 230^a*, y cuyo domicilio social es Grenoble. Admite cotizaciones, no sólo de los operarios y empleados, sino también de sus mujeres é hijos desde los catorce años. Las entregas son de 12 francos anuales y la pensión de retiro á los cincuenta años. Muchas veces revisada por el aumento de las obligaciones, se ha fijado, y es casi seguro que pueda ser mantenida, en 8 por 100 de las sumas impuestas. El número de socios llega á 25.000; sostiene actualmente á 11.000 retirados y su capital asciende á 7.800.000 francos.

Con el título de la Protección mutua se ha establecido, en 1892, una Asociación que cuenta ahora con 25.000 miembros, que cotizan á razón de 18 francos por año. Se propone auxiliar á sus socios, en caso

de enfermedad, con una indemnización diaria de dos francos, compatible con el medio sueldo concedido por la Compañía. Tiene un capital de reserva de 250.000 francos y pretende extender el servicio á la familia de los agentes, facilitando asistencia médica y farmacéutica, siempre que contribuyan con nueve francos anuales por la mujer y con tres por cada uno de los hijos.

La Sociedad antituberculosa de la Compañía París, Lyon, Mediterráneo se ha constituido en 1904, con el fin de asistir á los enfermos y de enseñarles á cuidarse, para que no sean motivo de contagio y de temor para sus familias y compañeros. La Empresa ayuda á la Asociación con una subvención igual á la tercera parte de sus gastos.

Esta misma Compañía ha fundado, hace más de veinte años, la primera Sociedad cooperativa de consumo, que, por sus admirables resultados, ha ido creando similares hasta el número de *cincuenta y tres* , que existen actualmente, con un capital de 1.500.000 francos. Participaron en ellas el último año 19.000 cooperadores, los cuales extrajeron de sus almacenes objetos por valor de más de siete millones. Estos artículos se venden á un precio algo inferior al que tienen en la localidad, aunque un poco más que el de coste, por lo que los socios han tenido una ganancia de 1.500.000 francos. La Compañía les presta eficaz socorro, ya con bonificaciones, proporcionadas á la importancia de los transportes, ó concediendo facilidades para la circulación por las líneas á las madres de familia que se dirigen á los almacenes

cooperativos para adquirir los artículos necesarios.

Tienen los empleados y operarios de los caminos de hierro franceses otra Sociedad digna de mayor encomio, que es El Orfelinato de los ferrocarriles. En un principio existieron dos Asociaciones de este género, que recogían y educaban á los huérfanos; la una los colocaba en establecimientos regentados por laicos ó por religiosos, y la otra los confiaba á sus tutores, parientes ó amigos, subvencionándolos con más ó menos, según su número, ó en atención á que fueran huérfanos dobles ó de padre ó de madre solamente. Con muy buen acuerdo, porque cede en beneficio del humanitario fin que se proponen, esas dos Sociedades se han fusionado á principios de este año y las Compañías las auxilian con una cotización anual de 100 francos por año y por huérfano. El Orfelinato cuenta hoy con 25.000 cotizantes y con recursos que ascienden anualmente á 450.000 francos, sosteniendo 2.100 huérfanos.

De la cuenta que M. Noblemaire hace respecto á la ayuda pecuniaria de la Compañía del ferrocarril de París, Lyon, Mediterráneo resulta que el año último empleó en obras de esta clase lo siguiente:

	Francos.
Casas obreras, escuelas, refectorios, servicio médico	2.736.000
Donaciones á las familias numero- sas, á las Sociedades cooperativas y á los Orfelinatos	2.221.000
Subvenciones á las cajas de retiros.	21.537.000
TOTAL	26.494.000

“Estos 26 millones y medio—dice M. Noblemaire—representan mucho más de la mitad (57 por 100) de la suma de 46.400.000 francos distribuidos en concepto de dividendo á los accionistas de la Compañía.

„Y, sin embargo, el dinero no es todo; para resolver el problema social, para dirigir á los hombres, para obtener su devoción, al mismo tiempo que para lograr su disciplina y su obediencia, es necesario ocuparse más que de sus intereses materiales; es preciso dirigirse á sus sentimientos, inspirarles confianza, y para esto no hay más que un medio: tener respeto á ellos y mostrarles un afecto de que no puedan dudar. Al abandonar, hace dos meses, al ejército fiel que durante tantos años he tenido el honor de mandar, he creído que cumplía con el más alto deber recordando á los jefes y á los soldados los principios que han inspirado toda mi vida industrial. He dicho á los jefes: “Amad á vuestros colaboradores; amad á los pequeños y á los humildes; socorred su debilidad; excusad sus desfallecimientos, si son pasajeros; sus faltas, si son corregibles. Tratadlos sin temor, pero con consideración, sobre todo cuando acabáis de recibir vuestra investidura de superiores. Adquirid y fortaleced su confianza, interesándoos por ellos, instruidlos; cuidad particularmente de no ascender más que á los verdaderamente merecedores de esta recompensa. Por encima de todo, amadlos; la amistad y la gratitud de los débiles es la garantía más segura de la disciplina y el mejor elemento de nuestra fuerza. Por numerosas

que sean y por generosas y bien comprendidas que se considere á las instituciones sociales, no deben tener por objetivo el interés material únicamente; los obreros tienden á atribuir siempre las generosidades del patrono á su interés personal. Es preciso hacerles comprender que hay en ello otra cosa: es necesario ir derecho á su corazón. En estos últimos tiempos de luchas sociales en que se predica la guerra de clases á un ejército seguramente mal preparado para recibir estas propagandas, pero, confesémoslo, poco atendido y, sobre todo, poco amado, el mejor medio de mantener entre las clases la armonía y la concordia y de garantizar contra los ataques de la ignorancia y de la mala fe la base esencial de la grandeza, de la existencia misma del país, lo que constituye la base de vuestros estudios y de vuestros esfuerzos es, señores, la *Paz social*.

Otro de los trabajos presentados al Congreso en que nos ocupamos ha sido el referente "á la habitación y los jardines obreros," que presentó M. L. Rivière. Después de reseñar lo que en la cuestión del alojamiento del trabajador se había hecho durante el pasado siglo y de analizar las consecuencias funestas que para la familia, como para la sociedad, producen los infectos lugares en que generalmente viven los desheredados de la fortuna, foco de enfermedades y de miserias morales, el autor recorre, una por una, las etapas del movimiento que en el mundo se manifiesta en favor de la construcción de la habitación obrera, en condiciones más sanas, más humanas. Recuerda que los principales esfuerzos en este

sentido se deben á las Compañías concesionarias de minas en la frontera franco-belga, despues á la sociedad maltusiana de las ciudades obreras, á iniciativa de un gran industrial y de un gran filántropo, Jean Dollfus, ejemplos pronto imitados en Lens, en Lievin, en Anzin, en Blancy, en el Creusot, en Noisiel, etc.

En la mayor parte de las poblaciones industriales se han constituído sociedades anónimas para la construcción de edificios destinados á los obreros, se han celebrado Congresos, se han dictado leyes que han precipitado el movimiento, al cual ha contribuído el patronato con celo y entusiasmo dignos de alabanza. Hoy puede asegurarse que sólo en Francia pasan de 100 millones de francos los empleados en esta magnífica obra de alojar en condiciones de higiene y de economía excepcionales á cientos de familias de operarios que antes ocupaban tugurios inhabitables. En cuanto á los jardines obreros, son todavía tan recientes, que apenas se puede hablar con verdadero conocimiento de causa de su estado y resultados. Sin embargo, hay que reconocer que la novedad plausible marcha de prisa y que á ella tampoco son ajenos los patronos. Todas las casas obreras construídas en Lens, en el Creusot, en Anzin, están rodeadas de su pequeño jardín, y en muchas otras explotaciones industriales se ceden gratuitamente, ó por una pequeña renta, terrenos á los obreros, para que con su cultivo se ayuden. M. Rivière termina su muy interesante Memoria mostrando cómo estas instituciones se combinan

para dar al obrero mayor bienestar, para embellecer su vida, para transformar su casa en un factor de moralidad y de hermosura, para realizar en común, en torno al hogar de la familia, un esfuerzo generoso, que perdurará como uno de los mejores títulos de nuestro tiempo al reconocimiento de las futuras generaciones.

Terminaremos este artículo dando cuenta de las dos visitas sociales hechas por los asistentes á tan simpática reunión. Hízose la primera á las Instituciones que la Compañía de ferrocarriles de Orleáns tiene establecidas en la calle de Chevaleret en París. Distinguese esta Sociedad por la amplitud, perfección y antigüedad de sus establecimientos protectores del obrero, habiendo sido la que en Francia inició la participación en los beneficios. Cada año se reparte entre los empleados y obreros una parte proporcional al dividendo que corresponde á los accionistas. La participación debe ascender, cuando menos, al 10 por 100 de la retribución de aquéllos, y como desde 1870 no llega á ese límite, se ha suplido la deficiencia por medio de una subvención, que en el último año ascendió á 1.114.148 francos. Las cantidades que tocan al personal se imponen á favor de cada uno en la Caja de retiros para la vejez, y si exceden, en la Caja de ahorros y previsión de París, constituyéndoles de este modo pensiones de retiro, que la Compañía, desde 1882, aumenta con bonificaciones proporcionadas á la duración del servicio de sus agentes y al importe de la retribución que perciben.

Á más de tan importante auxilio, dicha Empresa sigue concediéndoles socorros en caso de accidentes, muy superiores á los señalados por la ley de 9 de Abril de 1898, y se interesa verdaderamente por que aquéllos disfruten de buena habitación, para lo cual ha adoptado el procedimiento del *concurso financiero*, prestado á Sociedades de carácter privado—por ejemplo: la Sociedad de casas económicas del barrio de la Estación en París—, prefiriendo, por supuesto, á las cooperativas constructoras, fundadas por el personal á sus órdenes, á quien anticipa fondos con un interés de 3 por 100.

Los congresistas comenzaron por visitar la escuela, en donde se educan é instruyen las niñas desde los cuatro años hasta que están en disposición de recibir el certificado (*brevet*). De las once maestras allí existentes, siete y la directora son antiguas alumnas, hijas de empleados y de obreros de la Compañía. Á las enseñanzas ordinarias se han agregado últimamente cursos de taquigrafía y de dactilografía, con lo cual se habilita á las alumnas para desempeñar destinos en oficinas de todas clases. En 1906 se inauguró la escuela de administración doméstica (*menagère*), en donde principalmente aprenden á confeccionar comidas higiénicas, agradables y baratas, que tanto contribuyen á atraer á los obreros al hogar y á fortificar, por consiguiente, los lazos de familia, un tanto quebrantada por las condiciones en que actualmente se presta el trabajo en los talleres y fábricas, especialmente en los ferrocarriles.

De la escuela pasaron los visitantes á los talleres

de aprendizaje gratuito, en donde las muchachas se adiestran en el cosido y repasado, fabricación de flores artificiales y confección de vestidos. La Compañía aprovecha las disposiciones así adquiridas y agrandadas, proporcionando trabajo á domicilio, pero sin los peligros y los abusos del *sweating system*, á las hijas, mujeres y viudas de sus obreros, al objeto de surtir sus almacenes de vestidos, habiendo pagado el año último cerca de 100.000 francos de salario por este servicio, y les facilita la adquisición de máquinas de coser en tales condiciones de baratura, que la que en el comercio cuesta 150 francos se obtiene en el economato por 120.

Al lado de las escuelas, la Compañía de Orleáns ha establecido grandes comedores para el personal, en donde se expende sopa, carnes cocidas, asados fríos, legumbres, queso, dulces, etc., y, dos veces á la semana, pescado procedente de las costas de Gascuña, así como café y leche para el desayuno, en tan buenas condiciones de precio, que se puede tener una comida ó una cena por una cantidad que varía de 55 á 90 céntimos, pudiendo ser llevadas á domicilio ó condimentar en las cocinas comunes los artículos alimenticios aportados por aquéllos.

Después de los refectorios visitaron los congresistas los almacenes de víveres, combustible, ajuar de casa, ropas de vestir, de cama y de mesa, que la Compañía vende á su personal al precio de coste, y la entrega, sin aumento, en el domicilio de cada uno. Como anejos al almacén de París, tiene una carnicería y una tahona, provista de todos los adelantos

modernos para fabricar el pan en las mejores condiciones de cocción y limpieza, en donde se facilita el pan á 28 céntimos el kilo.

La segunda visita de los asistentes al Congreso fué á la escuela de aprendizaje de la calle de Epinettes, en Batignolles. M. Kula, que reúne á su cualidad de especialista en las cuestiones obreras un gran corazón, comprendiendo que la decadencia del aprendizaje es aún la primera causa de la disminución, que se acentúa de día en día, del valor profesional del obrero francés, ha querido neutralizarla ó, cuando menos, aminorarla, y ha establecido esa institución, digna del mayor encomio.

No es del momento ahondar en esta grave cuestión del aprendizaje, que preocupa á obreros, industriales y Gobiernos, como lo prueban en Francia las leyes de 22 de Febrero de 1852, que regulan el contrato de aprendizaje, y las de 11 de Diciembre de 1880 y 20 de Enero de 1892, introduciendo en las escuelas primarias la enseñanza del trabajo manual; en Austria las leyes de 15 de Marzo de 1883 y 23 de Febrero de 1897, que, al restaurar el régimen cooperativo, exigen un contrato, escrito ó verbal, hecho ante la oficina del gremio respectivo; en Hungría, la ley de 21 de Marzo de 1884; en Alemania, la de 26 de Julio de 1897, y en los cantones de Ginebra, Neuchatel, Friburgo y Vaud, por leyes promulgadas desde 1890 á 1892.

En esta escuela se advierte ante todo un gran espíritu de disciplina; se instruye á los muchachos en higiene para precaverles contra los innumerables

males físicos que en el ejercicio de la industria los amenazan. La enseñanza del dibujo es sumamente completa y sumamente práctica, de modo que al llegar á obreros pueden darse cuenta de todos los detalles del objeto que han de elaborar. Inspirándose en las soluciones del Congreso de Amiens, que recomienda que para evitar el *surmenage* se realicen todos los trabajos en la escuela, se limita á encargar al alumno para el día siguiente un ligero trabajo, consistente en recortar en papel un modelo y hacer su desarrollo. Los aprendices se ejercitan en la hojalatería y en la cerrajería durante dos años, y cuando se les considera suficientemente instruídos, un Comité se encarga de su colocación. Por cierto que á la sazón de la visita los hojalateros fabricaban, con gran perfección, una partida de *diávolos*.

Así proceden en el país vecino los grandes industriales. *Intelligenti pauca.*

III

La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y su Sección española.

I

Entre las instituciones modernas que la iniciativa privada ha creado en materia de reforma social, es posible que no haya ninguna de mayor importancia, por su alcance y transcendencia, bien demostrada en su organización, en su objeto y en los efectos producidos. Más de una vez, en publicaciones y conferencias, ha reseñado sus fines y encomiado su benéfica influencia en la mejora de las condiciones del obrero el que esto escribe. Por eso hoy se limitará á poner de manifiesto los resultados de su humanitaria acción, así como los progresos de tan recomendable Asociación, en las Secciones nacionales, mostrados en la séptima Asamblea general que celebró en Basilea; todo con el objeto principal de que,

debidamente conocida entre nosotros, y penetrados cuantos dedican su atención y consagran su voluntad á esa llamada cuestión social, que con tanta gravedad se presenta ahora en nuestro país, como si quisieran recordarnos que está perpetuamente en el ambiente, que, dadas las presentes condiciones sociales, para ella no hay *neque diem neque horam*, recuerden sin demora las iniciativas de un pequeño grupo que, alentado y dirigido por D. Eduardo Dato, cuyo nombre es una garantía de éxito, proyecta el establecimiento de una Sección española de dicha Asociación.

Por cierto que en la reunión mencionada, el profesor M. Raul Jay, comentando la Memoria presidencial, indicó la necesidad de insistir en la creación de nuevas Secciones, y entre los países en que lo considera más conveniente cita el nuestro, en el cual, dice, el Instituto de Reformas sociales pudiera hacer mucho; y el profesor Bauer, Secretario general, añade que el procedimiento más adecuado para lograr lo que se proponen, sería que un Comité especial y permanente, de propaganda, se pusiera en relación, sobre todo en los pueblos escandinavos y en España, con las personas más señaladas por sus trabajos y consiguiente influencia en este orden de la actividad.



No hay duda de que las Secciones nacionales constituyen el principal elemento de la "Asociación Internacional para la protección legal de los traba-

jadores„. Sin ellas no habría probabilidad de cumplir sus fines; porque, ante todo, es indispensable conocer la situación de los respectivos países, en cuanto á la existencia de la clase obrera se refiere y á las medidas legislativas adoptadas para mejorarla, y más aún es preciso en aquellos pueblos que marchen retrasados por esta vía, formar la opinión, alentar á los débiles, robustecer á los fuertes, influir de este modo en las esferas oficiales; y semejantes oficios quedarían incumplidos sin una representación activa de aquella institución en cada país que labore eficazmente en sus tareas.

Ya lo dice el Presidente M. Scherrer, Consejero de Estado en San Gall, al comienzo de su Memoria: “La base de la existencia y de la capacidad productiva de la Asociación Internacional radica en sus Secciones..”

Veamos, pues, en resumen, cómo ellas han contribuído á la obra de la misma desde su fundación, advirtiendo que los datos que vamos á reproducir son tomados de fuentes oficiales, pues que proceden de la Memoria que acerca de la actividad de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, desde la Asamblea de Colonia, presentó, en nombre de la Directiva, á la tercera Asamblea de Delegados, el Presidente M. Scherrer:

La Asociación cuenta con 57 miembros directos (en 1902 eran sólo 20): 12 en Alemania, 2 en Austria, 3 en Dinamarca, 2 en *España*, 24 en los Estados Unidos, 2 en Francia, 3 en Inglaterra, 2 en Hungría,

2 en Italia, 2 en Noruega, 1 en los Países Bajos, 1 en Rusia, 1 en Rumanía y 2 en Suiza.

El progreso de la Asociación aparece bien claro en el siguiente cuadro:

SECCIONES	NÚMERO DE MIEMBROS		
	1901	1902	1904
Alemania	673	980	1.331
Austria	182	252	251
Bélgica	66	74	77
Francia	113	134	290
Hungría.....	70	332	335
Italia.....	71	80	80
Países Bajos.....	175	178	183
Suecia.....	238	243	476
Miembros directos.....	20	45	57
TOTALES.....	1.608	2.318	3.080

La Sección alemana, á la cual están adheridas 173 corporaciones con 750.000 asociados, tiene 11 grupos locales, constituídos en los centros industriales más importantes, y muchos otros en vías de formación. Bien manifiesta aparece la parte que ha tomado en las tareas de la Asociación en las Memorias de Fuchs, Inspector del trabajo en Karlsruhe, y de Max Hirsch, Diputado de Berlín, acerca del "Trabajo nocturno de las mujeres en la industria,," de Nöbzer, Consejero del Gobierno, y el profesor Sommerfeld sobre "las industrias insalubres,," del profesor Sewin, tratando de la "cuestión del plomo,," y de Laas, Consejero del Gobierno, respecto "á la situa-

ción creada á los extranjeros por la legislación alemana de seguros obreros,,.

Por lo que se refiere á la protección de los trabajadores dentro de la nación, debe hacerse constar que, en cumplimiento de lo resuelto por la Asamblea general de Colonia, elevó la Sección una petición al Consejo federal y al Reichstag, reclamando la fijación de la jornada legal del trabajo de las mujeres en diez horas; y que su influencia es notoria demuéstranlo los resultados obtenidos en el Reichstag (sesiones de 1903 y 1904) con motivo de la discusión de las leyes protectoras de la infancia, prohibitivas del empleo de fósforo blanco y organizaciones de los Consejos de *prudhomen* comerciales, y el éxito felicísimo del primer Congreso obrero alemán, reunido en Francfort en 1903, que, aunque producto de las iniciativas de diversas Asociaciones obreras, por confesión de sus *leaders* estaba dominado por el espíritu de la Sociedad de reformas sociales, alma y vida de la Sección alemana de la *Asociación internacional*.

La Sección de Austria confiesa en su Memoria que su acción tropieza con el estado de la política interior y con la suspensión del trabajo legislativo, determinada por sistemática obstrucción, que es su necesaria consecuencia. No obstante, presenta tres recomendabilísimos trabajos á la Asamblea de Colonia: el de *la Srta. Ilse von Artl*, acerca del trabajo nocturno de las mujeres; el de los Sres. Kaegler y Pucher von Flienburg, acerca del establecimiento de un cuadro uniforme para la estadística internacional de los salarios, y el del Dr. Kaup, sobre las intoxi-

caciones por el plomo y el fósforo blanco en la industria austriaca. Son también dignas de especial mención sus gestiones para promover la intervención gubernamental, en cuanto á la cuestión de las habitaciones obreras, y para la revisión de la *Gewerbeordnung*. En previsión de la proyectada reforma de este cuerpo legal, que muy pronto será sometida á la deliberación y voto del Parlamento, juntamente con el del seguro obligatorio contra la vejez y la invalidez, la Sección realiza un estudio comparativo de las disposiciones de la legislación protectora austriaca con las extranjeras, con el propósito de determinar en qué materias se encuentra aquélla en patente retraso y cuáles interesa reformar, principalmente en la protección de la infancia y de la mujer y de los empleados en establecimientos comerciales, trabajo á domicilio, contrato colectivo y oficinas de conciliación. Por último, la Sección ha nombrado en Julio un Comité especial, encargado de organizar una exposición de productos fabricados á domicilio ó por niños.

La Sección belga, con modestia perfectamente compatible con el cumplimiento de su fin, ha realizado los siguientes trabajos: Memorias presentadas á la Asamblea de Colonia acerca de la industria insalubre, por MM. Varler, Dechesne y Vanderrydt; información muy interesante, respecto al trabajo nocturno, con numerosos y detallados datos, recogidos por los mismos comisionados que, debidamente coordinados y comentados, fueron comunicados á la reunión de la Comisión permanente de la Asociación in-

ternacional, celebrada en Basilea, por MM. Dubois, Centner, Mahain y Mlle. Gatti de Gamond.

Su acción en la política protectora del país se ha manifestado en la doctrina de reciprocidad del trato de los extranjeros en la legislación de seguros obreros, sostenida con éxito en el Parlamento por un ilustre adherente á la Sección, Mr. Hector Denis, al discutirse la nueva ley sobre accidentes del trabajo; en las gestiones que, con resultado muy favorable, ha hecho cerca del Gobierno con motivo de la negociación del Consejo Federal suizo, respecto á la oportunidad de la convocatoria á una conferencia diplomática para tratar de la legislación protectora internacional del trabajo y de la representación oficial permanente de aquél en el seno del Comité de la Asociación.

La Sección francesa, entusiasta y animosa como pocas, no sólo aumenta constantemente su personal, sino que ha logrado que crezcan también sus recursos, gracias á subvenciones del Gobierno y del Ayuntamiento de París. Su concurso á la Asamblea de Colonia marcóse en una disertación del profesor Pic, relativo al trabajo nocturno de la mujer, y dos de los Sres. Berard y Leclerc du Pulligny sobre las industrias insalubres, habiendo sido representada en la reunión de Basilea por Millerand y el abate Lémire.

Las publicaciones de la Sección revelan el interés con que toma cuanto se refiere á la realización de su laudable misión. Han sido éstas: *La protección legal de las mujeres antes y después del parto* (Doc-

tor Fouquet); *La reglamentación semanal de la duración del trabajo* y *El descanso del sábado*, Ivan Strohl y Fagnot; *La edad de la admisión de los niños al trabajo industrial* y *El trabajo de la mitad de la jornada*, Martín Saint Léon; *La liga social de compradores*, Mme. Jean Bruhnes; *La protección legal del empleado y la reglamentación del trabajo de los almacenes*, A. Artaud; *La reglamentación del trabajo en las minas*, abate Lémire; *La reglamentación del trabajo doméstico*, Fagnot; *La protección del trabajo de los indígenas en las colonias*, René Picon; *El empleo de los niños en los teatros y café-conciertos*, Raul Jay; *El derecho de citación directa de las Asociaciones*, Hayem.

La acción de la Sección francesa cerca de los Poderes públicos ha logrado dos grandes éxitos: á petición suya el Ministro de Comercio promovió una información respecto de la situación de los guardas de noche de las obras, y el de Instrucción pública prohibió terminantemente la exhibición de niños en los cafés-conciertos é invitó á las autoridades á limitar mucho su empleo en los teatros.

La Sección húngara ha presentado á la Asociación internacional una Memoria acerca de la fabricación de cerillas en su país, y se ha ocupado muy particularmente en las cuestiones de la jornada normal del trabajo, las interrupciones del trabajo, las habitaciones obreras, el trabajo nocturno de las mujeres y el paro industrial. El Presidente de la Sección, M. Josef Srterény, Consejero ministerial y Jefe de la Sección de Industria y comercio interior en el

Ministerio de Comercio, ha suministrado continuamente noticias respecto al estado del seguro obrero, de la protección del trabajo y de la legislación industrial en Hungría.

La labor de la Sección italiana ha sido considerable. Aprovechando la favorable ocasión que para la propaganda de las ideas que inspiran á la Asociación internacional, ofrecen los dos grandes acontecimientos político-sociales: la Convención franco-italiana y la convocatoria de una Conferencia diplomática para tratar de la protección internacional del trabajo, reunió en un volumen publicado recientemente el texto del tratado de 15 de Abril de 1904 con una nota crítico-histórica del Conde Caissotti di Chinsano, las actas de la Conferencia de 1890 de Berlín, con un prefacio de M. D. Anzilotti, profesor de la Universidad de Bolonia, y las resoluciones del Instituto de derecho internacional de Gante, concernientes á la reglamentación de la emigración, que interesa particularmente á Italia, de donde han salido para establecerse fuera, en el año de 1903, 508.000 personas, y dos trabajos de Olivi, profesor de Módena y Heimburg de Giessem. También la Sección ha trabajado mucho en favor de la protección de los obreros del país, como lo acreditan sus esfuerzos en pro del descanso semanal y para la reglamentación del antihigiénico trabajo en los arrozales.

La Sección neerlandesa se ha señalado por su asiduidad y competencia. Entre los varios trabajos presentados á la Asociación, son notables los de van Thienen, de Vooy y Klompe, acerca de las indus-

trias insalubres, los del primero, y el último tratando del trabajo nocturno de los adolescentes y de las intoxicaciones profesionales, y el de Fokker relativo á la situación creada á los extranjeros por la legislación neerlandesa del seguro de accidentes.

La Sección suiza ha mejorado de un modo extraordinario en personal y en organización, siendo de mucha importancia los trabajos por ella realizados en la cuestión del empleo de la cerusa en la industria, muy especialmente los informes de las Secciones locales de Basilea, Zurich, Berna y Schaffouse, con la particularidad de que han sido aceptadas las medidas propuestas para prevenir los terribles efectos de la manifestación de aquella substancia en los cantones de Zurich y de Schaffouse.

Tanto la Sección nacional como las locales se han ocupado con gran competencia de los asuntos siguientes: Zurich, *La Legislación protectora del trabajo*, profesor Bauer, director del *Office international du travail*; *El reemplazo de la cerusa en la industria de la pintura*, profesor Erismann; Basilea, *Los deberes de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores*, profesor Bauer; *La protección de los obreros contra el saturnismo*, Blocher, inspector del trabajo; *La reducción de la duración del trabajo los sábados en la industria*, Wullschleger, Consejero de Estado; *La protección del personal de las posadas con ocasión de la revisión de la ley que reglamenta estos establecimientos y las tabernas en el cantón de Basilea-ciudad*, el pastor Sichtenhahn; *Los trabajos preliminares de la re-*

visión de la ley federal sobre las fábricas, Wullschleger; *La revisión de la ley federal sobre las fábricas*, el juez Lang y Bauer; *La revisión de la ley balesa protectora del trabajo de los obreros*, Landmaun; *El proyecto de la ley cantonal balesa sobre el aprendizaje*, Wullschleger y Pfeiffer, diputado del Gran Consejo; Schaffouse, *El objeto de la Asociación Internacional*, coronel Rauschenbach, inspector federal de fábricas; *El saturnismo profesional*, Vogehanger, adjunto á la inspección federal de fábricas; *La revisión de la ley federal de las fábricas desde el punto de vista de la pequeña industria*, Boos-Jegher, secretario industrial; Berna, *La legislación federal acerca de la fabricación de las cerillas fosfóricas*, Vogehanger, Consejero nacional; *El aspecto técnico de la fabricación de las cerillas fosfóricas*, profesor Friedheim; *La cuestión de la fabricación de las cerillas fosfóricas desde el punto de vista de la higiene*, Arnel, profesor; *La actividad de la Asociación Internacional y del Oficio Internacional del trabajo desde la Asamblea constitutiva y las deliberaciones de la de delegados de Colonia*, profesor Reichesberg; *La revisión de la ley federal sobre las fábricas desde el punto de vista de los industriales*, Lang; *El saturnismo en la industria de la pintura*, profesor Hefft.

2

La representación de la Asociación internacional en España era ya relativamente antigua, puesto que desde hace algunos años habían sido designados

socios corresponsales los Sres. Rodríguez de Cepeda, Azcárate, Dato, Maluquer, Olózaga, Vizconde de Eza, Palacios y el que esto escribe; pero en realidad esto no satisfacía ni los deseos de los simpatizadores con tan filantrópica causa en nuestro país, ni los de la misma Asociación, que en diferentes y solemnes ocasiones había manifestado su interés por que, á imitación de lo que sucedía en otras naciones, se constituyera aquí una Sección que, al par que colaborara activamente en las trascendentales funciones de aquélla, recabase la presencia oficial del Gobierno español en la tarea de la protección internacional del trabajo. Desde 1904 comenzaron activamente los trabajos de propaganda, iniciados por el Sr. Sangro, actual Secretario, y bien puede decirse alma de la Sección, y por el autor de estas líneas, que encontraron, justo es decirlo, muy pronto el eficaz apoyo, nunca bastante agradecido, del Instituto de Reformas sociales, de la Universidad Popular de Madrid y de la Academia de Jurisprudencia, coronando felizmente la obra de iniciación la muy interesante conferencia que dió Mr. Ivan Sthrol, honorable miembro de la Asociación internacional, seguida al poco tiempo de la reunión preparatoria para la fundación de la Sección, que se celebró el 2 de Junio de dicho año en el Instituto de Reformas sociales, de la aprobación de los Estatutos y de su constitución definitiva.

Apenas organizada la Sección ya contaba con 94 socios: publicistas, abogados, ingenieros, médicos, arquitectos, empleados administrativos, senado-

res, diputados, profesores, etc., y llevó su representación á la cuarta Asamblea de la Asociación, reunida en Ginebra en Septiembre de 1906, como después mandó delegados á la quinta, celebrada en Lucerna en el mismo mes de 1908.

Desde entonces ha venido ocupándose en cuantos trabajos de información y de crítica le encomendó la repetida Asociación, tales como la aplicación de las leyes obreras, las del trabajo industrial de los niños, el trabajo nocturno de la mujer, la duración de la jornada en las minas y en las industrias no susceptibles de interrupción, en el trabajo industrial de las mujeres, las peticiones al Gobierno sobre el trabajo á domicilio, los venenos industriales, la lucha contra el fosforismo, los seguros obreros internacionales, consignando su importante labor en Memorias muy leídas, así como en otras sobre asuntos tan interesantes cuales la aplicación de las leyes obreras en España, el trabajo de los menores en España, la prohibición del trabajo nocturno de los menores de diez y ocho años en las industrias españolas á fuego continuo, la jornada máxima del trabajo en España, el trabajo á domicilio en España.

No contenta con esto la Sección española, dándose clara cuenta de la transcendencia de su misión, deseosa de cumplir, en la medida de sus fuerzas, el humanitario fin de la Asociación internacional, ha abierto un consultorio social, ha publicado sendas cartillas para enseñanza de los emigrantes á América, ha celebrado conferencias sobre materias de legislación protectora del obrero, ha concurrido á

Exposiciones, como la de Zaragoza, para mostrar al público cómo entiende y cómo labora por la causa del mejoramiento físico, intelectual y moral de los trabajadores y publica mensualmente un *Boletín*, en que da cuenta de sus tareas é inserta artículos originales de sus asociados.

Este es, rápidamente trazado, el cuadro de la actividad de la Sección española de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores.

IV

El seguro contra el paro forzoso.

La lucha contra el azar, contra cuanto puede comprometer la seguridad de la vida, contra todo lo que atenta á la fijeza de situación, ocupa un lugar preeminente en la esfera económica, que, á despecho de apasionamientos de escuela ó de sistemáticos extremos, constituye la infraestructura social, en cuanto que sobre ella, dichosa ó desgraciadamente, se apoya nuestra existencia total.

Por eso es preocupación constante el procurarse los medios que necesitamos para la satisfacción de nuestras necesidades con la continuidad que exige su persistencia; de donde procede la previsión que se impone hasta con brutal violencia, si no queremos estar expuestos por modo perenne á perecer de inanición. La propiedad en sus diferentes múltiples manifestaciones, así en sus modos de constitución, de modificación y extinción obedece á la *presciencia* con que el instinto de conservación, apreciable acaso más que en ningún orden de vida, en el

económico, nos impulsa á tener de antemano dispuestos los recursos á propósito para que la vida no se interrumpa. Á ello responden, por supuesto, en dicha esfera de la apropiación las variadas combinaciones del seguro y del crédito que salen al paso á los riesgos, á las contingencias, de los casos de fuerza mayor, accidentes fortuitos ó descuidos en que pueda incurrir aun el más previsor de los humanos.

Pero si importancia, y muy grande, tiene el medio *real* en la satisfacción de las necesidades, y, por consiguiente, cuanto tienda á garantizar su interrumpida aplicación, mucho mayor es la que cabe conceder al medio *personal*, en cuanto que sin la perspicacia, sin el esfuerzo del hombre, los elementos materiales no estarían en adecuada disposición para subvenir á las constantes exigencias de la vida del sér humano, siendo, pues, manifiesta la precisión de que se mantenga con la eficacia y con la continuidad, que es esencialísimo papel que en la relación económica desempeña el *sujeto*, su acción, ó que de manera propia sean suplidas las deficiencias previstas ó imprevistas que en ella ocurran. Esto ha dado lugar á las múltiples é ingeniosísimas combinaciones del *seguro de vida*, que así convienen al capitalista, al director técnico, al obrero, en tanto que les pone á ellos y á sus familias en condiciones de *fijeza de situación* respecto á la realización del ciclo completo de necesidades—de conservación y de renovación—que constituyen toda su existencia.

Limitándonos á la consideración que el proceso del aseguramiento tiene en la regularidad de la fun-

ción, y, por lo tanto, de la vida del trabajador material, no es aventurado afirmar que aun en la situación presente de su desarrollo, y reducido al seguro de accidentes, de enfermedad profesional ó no, de vejez, de invalidez, de vida *especial* por lo que se refiere á la propiedad de la habitación ó del disfrute de una propiedad explotable ó simplemente por lo que afecta á pensiones de viudedad ó de orfandad, le coloca en tales condiciones de independencia, de dignidad y hasta de superioridad técnica—por su despreocupación respecto á lo porvenir—, que equivale á una hondísima revolución social.

¿Qué sucederá cuando todas estas formas del seguro lleguen á declararse obligatorias, y sobre todo cuando, como acontece en Alemania, se conviertan en instituciones de carácter público?

Pero se acentúa ahora el movimiento en favor de otra de sus maneras que basta nombrarla para comprender su enorme transcendencia; aludimos al *seguro contra el paro forzoso*, que es lo mismo que garantizar al obrero de que no será víctima de la necesaria consecuencia de la presente organización social de la industria, las tremendas crisis periódicas y las todavía más terribles sobrevenidas de pronto, sin anuncios ó por causas extraordinarias é imposibles de prever. Será este seguro, cuando se regularice, cuando se generalice, y, sobre todo, cuando se imponga, ora por su misma eficacia, ora por la acción coercitiva del Estado, el mejor y el más completo antídoto contra la miseria involuntaria, y, al mismo tiempo, el gran depurador social; porque

mediante él, sólo sufrirán por carencia de recursos los que pudiendo trabajar no lo hagan por propia y voluntaria inopia, que merecerá entonces las sanciones de la ley.

Relatemos con la posible concisión la situación actual de las cosas en materia de tan hondo alcance social.

En *Francia* rige el decreto de 9 de Septiembre de 1905, algo modificado recientemente, según el cual tienen derecho á gozar de la subvención concedida por el Estado las instituciones que socorran á sus miembros en caso de paro forzoso con pensiones sedentarias ó de marcha siempre que sean más de ciento sus adherentes y que pertenezcan al mismo oficio ó á oficios similares; las Asociaciones locales, de análogas condiciones á las anteriores, con cincuenta miembros y que reciban auxilio pecuniario del municipio; siendo preferidas las primeras.

Dichas instituciones han de consignar en sus estatutos, precisamente, las siguientes disposiciones: que cada asociado no ha de figurar más que en una sociedad; que no se ha de otorgar socorro sino á los que se hubieran alistado con un mes de anticipación; que el falto de trabajo ha de aceptar el que le proponga la administración de la caja; que ha de firmar, por lo menos, tres veces á la semana en el registro de parados, en defecto de otro modo de inquisición de su situación verdadera.

El subsidio del Estado no se concede por ahora más que durante sesenta días por año hasta un límite del 16 por 100 á cada institución, ó de un 24 por 100

cuando la acción de aquélla se extienda á tres departamentos y cuente con más de mil miembros.

Los resultados en 1906 se pueden condensar así: durante el primer semestre han solicitado la subvención 74 cajas, habiendo sido rechazadas 29 reclamaciones por diferentes motivos, tales cuales la inoportunidad, el no haber distribuído ningún auxilio á los huelguistas, falsas indicaciones, por no someter sus balances á la inspección del Estado, etc. Á las admitidas se les socorrió con la suma de francos 17.582. En el segundo semestre acudieron 85, habiendo sido rechazadas 27 por causas semejantes á las mencionadas, é importando 24.913 francos los subsidios otorgados por el Estado. Contaban las cajas subvencionadas con 7.211 asociados, ascendieron á 196.585 francos los socorros por ellas distribuídos para compensar las pérdidas sufridas en 89.828 jornadas de paro. Es de advertir, como dato comparativo, que en el año de 1905, primero en que estuvo en práctica el sistema de subvención, la recibieron 42 instituciones en cantidad de 27.690 francos.

En *Noruega* rige también la norma del auxilio del Estado, en combinación con el de los Municipios, según las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1906, que son sumariamente: las cajas de paro recibirán del Estado hasta una cuarta parte de las sumas por ellas entregadas á sus miembros siempre que sean ciudadanos noruegos y que hayan residido en el país los últimos cinco años; que sólo la recibirán los que consten inscritos en aquéllas

con seis meses de anticipación y que hubieran satisfecho las cotizaciones de veintiséis semanas por lo menos; que el paro haya sido, como minimum, de tres días; que el socorro percibido de la sociedad sea como maximum la mitad del salario medio de la profesión; que no se conceden socorros más que durante noventa días al año; que en caso de huelga los obreros han de aceptar el trabajo que la administración crea conveniente ofrecerles; que no se otorgan auxilios pecuniarios á los adheridos á otras cajas ó que disfruten socorro de enfermedad; que la indemnización por paro no se concede más que á los aptos para el trabajo y nunca si se trata de huelga voluntaria ó *lock-out*. Debemos anotar, como particularidad muy digna de mención, que la ley obliga á las instituciones aludidas á recibir á los operarios no organizados. Hasta ahora no consta á quien esto escribe el resultado que haya producido la legislación aludida, puesto que no se ha publicado estadística oficial alguna que lo indique.

La ley *danesa* de 9 de Abril de 1907 que ha entrado en vigor en Agosto del mismo año establece cierta conexión entre la asistencia por causa de huelga y la consecuencia de enfermedad. Para que una caja de huelga obtenga la garantía legal, sin la que no podrá gozar de la subvención del Estado, es preciso que tenga inscriptos 50 miembros por lo menos; que comprenda asociados de uno ó de varios oficios; que se extienda su acción por una parte del país, si no se halla expresamente limitada á una localidad; que los que hayan de percibir el socorro estén en

condiciones de reclamar por intermedio de una caja de enfermedad garantizada oficialmente y que no sean, pues, mayores de sesenta, ni menores de diez y ocho años, y que no pertenezcan simultáneamente á otras instituciones semejantes.

La subvención anual del Estado no puede exceder de 250.000 coronas, debiendo percibir cada institución hasta la tercera parte del total de las primas, pero siempre dentro de la cantidad indicada. La cuota y la forma del socorro se decide por el respectivo presidente, entendiéndose que cuando la caja comprenda profesiones determinadas, el socorro diario no excederá de los $\frac{2}{3}$ de salario medio, y si se limita á una localidad la misma porción del jornal ordinario en la región. Las cajas podrán negar el socorro á los que tomen parte en huelgas ó *lock-outs*, á los que cesen en el trabajo por enfermedad ú otra incapacidad mientras se encontrasen en este estado; á los que hayan abandonado su ocupación sin motivo justificado ó á aquellos que hubieran sido despedidos por su carácter pendenciero; á los penados ó detenidos preventivamente; á los socorridos por indigencia; á los que rehusen aceptar una labor en relación con sus facultades, ofrecida por el presidente de la caja.

Antes de terminar creemos muy conveniente advertir que el sistema dominante en materia de socorros en caso de paro, que como se ha visto se caracteriza por la subvención del Estado central solo ó en combinación con los municipios, no es más que una adaptación del iniciado por la ciudad de Gante

en 1901, del cual haremos también una breve reseña para que pueda juzgarse con conocimiento de causa de la bondad respectiva de la forma centralizada ó local de aquél, sirviéndonos de guía los excelentes trabajos publicados en la *Revue du Travail*, órgano oficial de la *Oficina del Trabajo* de Bélgica. Á imitación de Gante, en los principales centros industriales belgas se establecieron esas cajas ó fondos de huelga; tanto, que en 1904 había ya doce; en Amberes (Ayuntamientos de Amberes, Hoboken y Borgerhout); en Gante (Gante, Ledeborg, Mont-Saint-Amand y Gentbrugge); en Molenbeek-Saint-Jean, Saint-Josse-ten-Noode, Malines, Saint-Gilles, Bruges, Schaerbeek, Ixelles, Liela, Berchemy Lovaina. En 1905 se crearon tres más: en Alost, Renaix y Anderlecht, y por último en 1906 se establecieron en Bruselas, en Saint-Nicolás, en Ostende y en St.-Gilles (St.-Gilles, Anderlecht, Forest, Koekelberg, Laecken, Schaerbeek y Uccle).

Esas instituciones, puramente locales, prestan su ayuda á los parados en la forma siguiente:

a) Subvencionando á los pertenecientes á una unión profesional afiliada á cajas de esta índole y que distribuya socorros á sus miembros.

b) Auxiliando á las personas que constituyan un fondo de huelgas.

c) Prestando ayuda pecuniaria á las sociedades que se establezcan con el mismo objeto.

d) Socorriendo á los parados aislados, ó que no pertenezcan á una asociación de las mencionadas, ni contribuyan al fondo aludido.

e) Subsidiando á asociaciones profesionales que sostengan una caja de huelga.

Los resultados obtenidos desde que existe la organización referida, se detallan en el siguiente cuadro:

AÑOS	Crédito concedido por las municipalidades.	Á organizaciones obreras.	A ahorradores individuales.	Á Sociedades de ahorro.	Á parados individuales	A las Asociaciones.	Gastos de administración.	Gastos totales.
	<i>Francos</i>	<i>Francos.</i>	<i>Franc.</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>	<i>Franc.</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos.</i>
1901	11.500	6.253,84	"	"	"	"	2.100,00	8.353,84
1902	41.500	29.166,68	7,00	"	"	"	5.001,49	34.235,17
1903	58.150	36.516,85	55,46	2.243,35	"	1.000	4.772,12	44.587,72
1904	60.800	46.362,25	99,60	2.482,85	"	1.000	5.786,81	55.731,51
1905	69.770	35.497,14	29,00	2.285,70	2.561,50	1.000	4.761,60	46.674,94
1906	83.983	46.663,42	38,00	2.556,80	2.769,00	"	7.559,63	59.096,65

Tales son, hasta el presente, las manifestaciones de una institución económico-social que, suficientemente mejorada y con esfera de acción proporcionada á su altísima importancia, ha de contribuir, seguramente, en gran manera á la solución del gravísimo problema de la miseria involuntaria.

V

El obrero agrícola asturiano.

Decir que se acentúa de día en día el movimiento de los obreros españoles en favor de su emancipación social y política; decir que se aprecia en sus avances una vitalidad y un sentido de organización que contrasta con lo mortecino, desordenado de la vida en otras esferas, como si pretendieran ponerse luego en situación de realizar los progresos y de obtener los resultados que sus compañeros han logrado en otros países, es decir lo que está en el pensamiento de todo el mundo.

Los obreros españoles, debido principalmente á los grandísimos esfuerzos de quienes les dirigen, que son, casi en su totalidad, gentes salidas de sus filas, aprenden á escuchar, aprenden á leer, se educan, van convenciéndose de la necesidad de una fuerte orga-

nización y de una más fuerte disciplina, y de este modo se capacitan para desempeñar, acaso antes de lo que los más creen, el importante papel que en la cosa pública les corresponde de derecho, aquí, en donde los antiguos moldes se rompen, mejor se deshacen á puro carcomidos por la manifiesta descomposición que en ellos se advierte.

Claro es que en este potente movimiento le corresponde el primer puesto, por la iniciativa y por la rapidez de la acción, al trabajador de la ciudad, al obrero de la fábrica. Ha podido la grande industria ejercer cierta deletérea influencia en lo moral y hasta en lo físico del obrero; pero entre sus patentes ventajas no puede menos de contarse el afinamiento de la inteligencia, que la disminución de la materialidad de la tarea, consecuencia natural de la división de trabajo y de la maquinaria, ha producido; la extensión del horizonte espiritual, que resulta de la frecuente y variadísima comunicación de sentimientos, de ideas, de resoluciones, determinada necesariamente por el contacto de muchas personas dedicadas á las mismas ocupaciones y dominadas por idénticas preocupaciones; las facilidades que en los centros industriales encuentran para educarse, hasta por la imitación del modo de pensar de los que valen más, y á causa de ello brillan más.

En todas partes se advierte el fenómeno apuntado, que acusa una diferencia marcada entre el obrero urbano, que diremos, y el trabajador del campo; y es que el primero vive más la vida del hombre, siente mayor número de necesidades y las siente con mayor

intensidad, y esto le obliga á pensar constantemente en su situación y á tratar de mejorarla pronto, mientras que el segundo, por regla general, aislado, sin más relación que con la naturaleza material, y por ello materializándose cada vez más, acepta, con la resignación del fatalista, el estado en que se encuentra, y sólo, cuando el látigo del hambre y el azote de la miseria ponen en conmoción su carne, sale momentáneamente de su pasividad para quejarse acerbamente las más de las veces ó, en ocasiones muy contadas, para luchar con apasionamiento de fiera contra los que considera causantes de su desdicha. Las revoluciones de los paisanos alemanes en los comienzos de la edad moderna, las violentas sublevaciones de los aldeanos italianos en 1877 y 1878, la Mano Negra de Andalucía en 1883, confirman nuestro juicio.

Pero sea de esto lo que quiera no puede negarse que en España, tanto ó más que en otros países, es, por su número y por las condiciones en que vive la masa obrera del campo, un factor importantísimo en el reciente movimiento de la clase trabajadora, cuyo concurso para la obra común emancipadora sería decisivo, como lo reconocen, en primer término, los artesanos organizados, por lo cual procuran en el mundo entero buscar su adhesión, aun cuando tropiecen, á causa del atraso en que vive aquélla, dificultades de cuantía para lograrla.

En estas circunstancias de carácter general, y en las particulares en que se encuentra nuestro país, en donde hay comarcas como la catalana, la andaluza,

la asturiana, la castellana, en que, aunque lentamente, va penetrando la propaganda económica y política en los campos, ejercida principalmente, cuando no exclusivamente, por socialistas y anarquistas, se comprende cuán interesante es el estudio de la situación del obrero agrícola, hecho por personas competentes y morales, á fin de que, conocidos los males de que adolece una clase tan sufrida hasta ahora y tan necesaria para la vida de los demás, se inquieran los remedios y se apliquen antes de que los perjudicados tomen la justicia por su mano.

Ojalá este humilde trabajo sirva de estímulo, para que hombres mejor dispuestos acometan la empresa de monografiar al obrero del campo de las diferentes regiones españolas.



Si no es muy acordado con la realidad sostener que la naturaleza física obra como factor decisivo en la vida humana, hasta el extremo que suponen, por ejemplo, Hipócrates y Montesquieu y los fisiócratas y justifica en cierto modo la afirmación de Michelet *L'homme fait la terre*, no puede dudarse de la influencia de los llamados agentes exteriores, en el modo de ser de la humanidad, al fin compuesta de criaturas, en las que entra por mucho la materia con sus leyes necesarias. Por eso, tratándose de hombres que profesionalmente han de vivir en directo contacto con ella, y de los cuales han de hacer estancia,

taller y primera materia, la multiplicidad de relaciones que aquella intimidad de existencias determina, no podrían apreciarse en todo su valor si no proyectásemos la atención sobre el elemento natural, que en este caso influye doblemente en los campesinos, en cuanto hombres y como trabajadores.

Las condiciones topográficas y climatológicas de Asturias, faja de terreno relativamente estrecha, colocada en el Noroeste de la Península ibérica, entre la derivación astúrica de la cordillera pirenaica y el mar Cantábrico, constituída seguramente por la violenta acción de las aguas torrenciales que bajan de la alta montaña al mar, con una serie de estrechos valles, dominados por altas cumbres, que van ensanchándose los unos y rebajándose las otras á medida que la tierra se hunde en las procelosas ondas del Cantábrico, acusan súbitas y múltiples diferencias de nivel y un predominio de humedad notorias, como característica general.

Sin embargo, puede distinguirse en el país asturiano dós zonas, perfectamente marcadas por la naturaleza de sus producciones agrícolas, que responden á las condiciones naturales características en cada una de ellas: la montaña y el valle. En la primera, á partir de las altas estribaciones pirenaicas astúricas—región de los puertos ó comunicaciones naturales con la meseta central castellana—, el alto nivel, la rápida condensación atmosférica, la constitución geológica, son favorables á la producción del césped y al fomento de la ganadería. Viene luego, á medida que la pendiente desciende, la región de

los bosques, poblados de especies maderables, que aunque no de tanta importancia como cuando el ilustre Jovellanos los consideraba como la principal riqueza de Asturias, alguna tienen todavía, debida principalmente á la explotación minera.

En la ladera y en el valle, de escasa superficie cultivable por la inclinación del talud de aquélla y la angostura de éste, salvo escasas excepciones en la parte central, dominan los prados productores del nutritivo heno, que alimenta el ganado vacuno en tiempos invernales; se dan los árboles frutales, avellano, castaño, nogal, peral, melocotonero, ciruelo y, sobre todo, el manzano, de donde sale la primera materia para la sidra, que es hoy ura de las industrias de considerable rendimiento en la provincia; cultivase la huerta con bastante esmero y no escaso beneficio, principalmente en las cercanías de las poblaciones importantes, y coséchase el maíz, la escanda (especie de trigo), el heno, el haba, la patata, y ahora, en grande escala, la remolacha, primera materia de las cinco fábricas de azúcar establecidas en diferentes puntos de la comarca.

Dejemos á los Olóriz, Fuertes, Pedregal, Costa, Canella, Aramburu, Acevedo, Fernández (D. Marcelino), D. Juan Menéndez Pidal, Bellmunt, etc., etc., por razones de competencia y de oportunidad, cuanto concierne á la etnología asturiana, tratada de un modo magistral directa ó indirectamente en sus libros. Allá se las hayan con sus opiniones acerca de nuestro celtismo ó de nuestro vasquismo ó de nuestro muzarabismo, aun cuando acaso en este punto no estaría

de más notar cierta variedad de la población asturiana, caracterizada por la dolicocefalia, lo rubio de su cabello, la tez sonrosada y nacarada, su alta y esbelta figura, que vive pegada á la costa en los concejos de Villaviciosa, Gijón, Gozón y Avilés, reveladora de un determinado tipo humano, que, juzgando por sus triunfos industriales, comerciales y hoy hasta guerreros, consideran ciertos escritores como á manera de superhumanidad, destinada á transformar al mundo *du fond au comble*.

Limitémonos, pues, á decir que en Asturias, en los hombres del campo, se advierten marcadas diferencias físicas entre los de la montaña, los del valle y los de la marina, que responden ciertamente á la indudable adaptación al medio. Pequeños, morenos, rechonchos, musculosos, ágiles, activos, por punto general, aquéllos, y rubios, altos, bien formados, un tanto calmosos éstos, participan los segundos de los caracteres de los dos extremos. No son tan pronunciados los rasgos diferenciales, intelectuales y morales. Salvo ciertas degeneraciones, que llegan al más calificado cretinismo, en algunos estrechos y profundos valles, en donde reina endémica la degeneradora malaria, el aldeano asturiano suele ser reflexivo, pero tardo en sus concepciones, tenaz en sus propósitos, ingenioso, hábil, fácil al aprendizaje intelectual, y ofrece un contraste psicológico, que brindamos á los peritos en la materia; al lado de una imaginación exaltada, y como tal dispuesta á la creencia hasta en las cosas más fantásticas—elemento que, en parte, sostiene la elevada cifra de

vesánicos entre las gentes del campo—, campea el cerrado criterio positivista—ver y creer—, las desconfianzas hacia lo que no se explica, la prudencia ante lo nuevo y la tendencia á la conservación de las cosas antiguas, de que se desprenden con suma dificultad.

De su instrucción podemos juzgar en parte por los siguientes datos, tomados de la *Monografía de Asturias*, de Aramburu, y del libro *Asturias*, de Canals. Hay en toda la provincia 1.142 escuelas; de ellas, el 50 por 100 incompletas, cabalmente las que corresponden á la aldea; tan incompletas, por supuesto, en el título y en el sueldo y en los conocimientos del maestro como en la influencia educativa sobre el discípulo, que, naturalmente, sale de ellas casi tan incompleto como entró, é incompletas hasta en el número de los asistentes, si, argumentando *à pari*, extendemos á toda la parte rural de la provincia la estadística que en su monografía del concejo del Franco consigna el erudito D. Marcelino Fernández, por la cual nos enteramos, con dolor, que de las 2.290 personas en edad escolar, sólo estaban matriculadas en las diez escuelas públicas 610.

En cuanto á la moralidad, el hombre del campo en Asturias, si no es en esto un dechado, puede parangonarse con los mejores de sus congéneres españoles; es proverbial en él el amor conyugal y el cariño á los hijos, como lo prueban los sacrificios que hace por librarle del servicio militar y por procurarles una posición, aunque sea pasando por el duro trance de la emigración á lejanas tierras, á lo que

suelen corresponder los hijos protegiendo á los padres en los tristes días de la vejez. Trabajadores, honrados y dignos en general, son un tanto egoístas, y quizá y sin quizá, por efecto de la dureza de la vida que llevan, luchadores exagerados por el derecho (pleitistas), respetuosos de la propiedad ajena, hasta el punto de que es muy común que en la aldea permanezcan abiertas las puertas de las casas toda la noche. Es proverbial entre ellos la caridad, que ejercen con vecinos y forasteros, prestando ayuda á los primeros en sus necesidades materiales, como en sus cuitas y aflicciones, y auxiliando á los segundos, vengan de donde vinieren; por eso abundan tanto los pobres de otras provincias y hasta del extranjero, atraídos por la fama de caritativo de que goza el campesino asturiano. Muéstrase su sentimiento de solidaridad en las andechas ó cooperación de los vecinos para cultivar las tierras de los huérfanos, de las viudas, de los desvalidos.

En el reverso de esta medalla debemos poner los vicios dominantes en el labrador asturiano, que son el juego y la embriaguez, sobre todo esta última, que, exacerbada por los terribles efectos de la sofisticación en los vinos y licores, excitan sus instintos brutales, y así se explica el aumento de la estadística en los delitos de sangre, objeto de preocupación de los intelectuales, como puede apreciarse en el libro del ilustrado magistrado Sr. Jimeno y en las notables conferencias del querido é inolvidable amigo y compañero Leopoldo Alas, en la *Extensión universitaria*, acerca de "La moralidad y la juventud

asturiana,,. En este cuadro negro hemos de apuntar también, mal de nuestro grado, la especie de torcimiento del sentimiento de la justicia, claramente mostrado en repetidos veredictos del jurado, particularmente del constituido por las gentes del campo, aun cuando alguna disculpa pueda encontrar en las exigencias y en las imposiciones del repugnante caciquismo, que no duda en explotar su timidez natural, obligándole á faltar á deberes tan altos.



Íntimamente ligado por la relación de causa á efecto se encuentran la constitución de la propiedad territorial en Asturias y el estado del obrero agrícola, y por eso creemos necesario hablar de la primera antes de ocuparnos en el segundo. Fuera de las extensas superficies de terrenos de las mesetas y laderas de las derivaciones de la cordillera pirenaica, y de algunos, escasísimos, latifundios de la parte relativamente llana de la provincia, pertenecientes aquéllos al común de los vecinos, por haber sido exceptuados de la desamortización civil en su favor ó comprados por ellos para disfrutarlos colectivamente, ó adquiridos por particulares con objeto de arrendárselos á los que de antiguo venían gozando del privilegio de apacentar allí sus ganados durante la temporada estival, bien puede asegurarse que la propiedad agrícola asturiana es total y completamente parcelaria. No faltan propietarios de grandes extensiones de suelo cultivable, si bien es manifies-

ta su constante disminución; pero hay que tener en cuenta que en Asturias, los que llamamos grandes propietarios son, por lo general, propietarios de muchos pequeños pedazos de terreno; pues si pudiéramos referirnos á los datos del catastro, que, caso de existir, que lo dudamos, no se han publicado, seguramente las fincas de más de dos y tres hectáreas no llegarían al 10 por 100. Esta subdivisión se explica por la configuración de la superficie, más quebrada que llana; por la desamortización civil y eclesiástica, que ha venido á distribuir la propiedad del mayorazgo y de la mano muerta entre todos los hermanos y entre gran número de compradores de bienes nacionales; por la inclinación de los americanos emigrados á Cuba, Puerto Rico, Méjico y otras antiguas posesiones de Ultramar, á comprar á peso de oro ó á facilitar á su familia los medios de adquirir la casa y las tierras que cultiva.

En Asturias, pues, debido á las causas apuntadas, es una de las provincias de España en donde más dividida está la propiedad de la tierra; división de la de los grandes propietarios en cortas porciones, y división entre gran número de pequeños propietarios.

Debido á esto, el aspecto del campo en esta región es singularísimo. No hay grandes centros urbanos rodeados de extensos territorios dedicados á la agricultura; pero, en cambio, toda Asturias está literalmente sembrada de caseríos, ó sean casas aisladas, circundadas por pequeñas explotaciones agrícolas, compuestas de cuadras, hórreos y paneras (construcciones muy características), huerta, labran-

tío, prados y bosques ó matorral, sin solución de continuidad; de modo que el país, con ser de las regiones de más densidad de población de España, la tiene perfectamente distribuída por toda su superficie.

Ya se comprende, en mérito de las anteriores consideraciones, que el cultivo ha de ser por fuerza pequeño como pequeña es la propiedad y de corta extensión los predios; así que aun cuando la agricultura sea generalmente intensiva, á lo cual se presta la naturaleza del terreno, la bondad del clima, húmedo y templado, la íntima convivencia del labrador con la tierra—trabajo continuo, abonos fáciles y abundantes—, son escasos los labradores que hacen negocio, pocos los que pueden ahorrar un puñado de pesetas al año, y los más viven y crían la familia con grandes aprietos.



La población campesina asturiana está, pues, compuesta de muy contados propietarios que dirigen la explotación de sus tierras, valiéndose de obreros para la realización de sus faenas agrícolas; de algunos más, dueños de sus fincas en pequeña escala, que las cultivan por sí mismos ó sirviéndose de criados que viven en familia, y de la inmensa mayoría que lleva en arrendamiento ó en foro (especie de censo enfitéutico), ó en muy pocos casos á medias (aparcería) la casería ó tierras sueltas, pagando la renta ó el canon ó la parte de frutos convenida; y

por eso en las regiones mineras, en los centros industriales ó en las cercanías de las poblaciones, comparten las labores del campo con la práctica de los oficios industriales apropiados al ramo de producción dominante, supliendo de este modo, con los jornales que ganan en éstos, las deficiencias del producto de la agricultura, constituyendo esa clase de obrero mixto que, al decir de bastantes industriales, es incompatible con la intensidad y la regularidad del trabajo que exigen estas empresas, y que, en nuestro sentir, pudiera, bien dirigida, ofrecer soluciones de paz y armonía en la lucha planteada entre el obrero y el capitalista, como nota el Sr. Canals en su notable libro *Asturias*.

Según esto, ¿á quién debemos calificar de obrero agrícola en Asturias? Á nadie extrañará esta pregunta á la altura en que nos encontramos. Si por obrero debe entenderse el que se ejercita en trabajos materiales, fiando su subsistencia y la de su familia al rendimiento en especie de la labor á que se dedica, es obrero agrícola el propietario pleno de sus tierras que trabaja en ellas personalmente, y el forista, y el casero y el aparcero que hacen suyos los productos de su labor, previo el pago del canon, de la renta ó de la porción fructífera, al dueño del dominio directo, al propietario ó al medianero. En este caso, el número de los obreros agrícolas en esta provincia es considerable, é importantes los problemas económicos que en la actualidad solicitan una solución que ha de redundar en su mejoramiento. Si por obrero ha de considerarse al asalariado, al que trabaja para

otro mediante una retribución fija, anticipada y asegurada, ó dependiente de la tarea y en proporción á ella graduada por operaciones ó por tiempo, los trabajadores del campo en Asturias quedan reducidos á un corto número, y eso contando entre ellos á los criados, ó sea á los que viven en familia con los labradores y les sirven y se ejercitan, por consiguiente, en cuantos oficios manuales pide el cultivo de la tierra con su anejo la cría de ganados; y entonces las cuestiones económicas, ligadas con semejante agrupación obrera, son muy otras que las que suscita la situación de los cultivadores de que antes hemos hablado.

Como unos y otros entran en nuestro estudio, de unos y otros problemas debemos ocuparnos.

Surge el primero el problema de los problemas en España entera, y más, si cabe, en el campo que en la ciudad: el problema de la instrucción general y de la instrucción técnica en este caso agrícola; porque sabido es que para que la Naturaleza nos ayude, debemos empezar por conocerla á fondo; así la pediremos lo que pueda darnos, y no cometeremos el profundo error, preñado de terribles consecuencias, de reclamar de ella, en cantidad ó en calidad, lo que repugna á su modo de ser. Los datos apuntados demuestran, con la muda elocuencia de los números, el atraso en que, respecto á primera enseñanza, se encuentran los aldeanos asturianos. Para evitarlo, es de todo punto necesario no tanto el aumento del número de escuelas como la mejora del magisterio, suprimiendo ese escándalo de las

llamadas incompletas y aumentando su dotación, regularizando el pago y construyendo locales en donde se dé la enseñanza en condiciones higiénicas y pedagógicas, ya que todavía hay un gran número de ellas en los pórticos de las iglesias, abiertos á todos los vientos, y teniendo los niños que arrodillarse en el santo suelo, por carencia de bancos, de mesas para poder escribir.

Después, debe procurarse que en las escuelas rurales sea efectiva la enseñanza de nociones prácticas de agricultura. Algo ha comenzado á hacer en esto el Ayuntamiento de Oviedo, premiando la mejor cartilla agrícola, á propósito para los alumnos de las escuelas primarias, en el certamen celebrado con dicho objeto. Es preciso, además, establecer la enseñanza especial de la agricultura apropiada á las condiciones naturales de la provincia, pues ni teórica ni prácticamente se hace nada en este sentido, por lo cual domina con absoluto imperio la rutina en todo: en la elección de terrenos; en la selección de semillas; en la rotación de cultivos; en materia de abonos y de enmiendas; en la cría de ganados; en la elaboración de manteca y queso, salvo honrosas excepciones; en los procedimientos de elaboración de caldos, etc., y á esto es debida la resistencia á prescindir de ciertos cultivos que, como el del maíz, resultan más perjudiciales que útiles, y la oposición al de ciertas plantas industriales que le rendirán considerables beneficios.

El actual Ministro de Instrucción pública, que va reformando con acierto los planes y los procedi-

mientos de la enseñanza del Estado, se propone dar á la de la Agricultura la importancia que merece en los estudios de los Institutos; pero si esto puede despertar la afición de las clases pudientes hacia las cosas del campo, nada resuelve en cuanto á agrandar el horizonte intelectual de los aldeanos, que son los verdaderamente necesitados de esa instrucción, sobre todo en Asturias, en donde ni por los Municipios, ni por la Provincia, ni por el Estado se hace nada en materia de tan supremo interés.

Imitemos en España el proceder de una nación muy semejante á la nuestra: de Italia. Allí, según consta en la grandiosa información inglesa sobre el trabajo, que comprende toda Europa y los Estados Unidos de América, y recogida en 77 tomos, algunos de más de mil páginas, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio cuida de la difusión de los conocimientos agrarios por medio de escuelas de agricultura, prácticas especiales y elementales, de cursos breves, de conferencias, de bibliotecas circulantes, protege las experiencias en los campos, ofreciendo premios, distribuyendo gratuitamente semillas y plantas, introduciendo la maquinaria agrícola; contribuye al mejoramiento de la cría de ganados con el establecimiento de estaciones zootécnicas y el otorgamiento de premios en las exposiciones y concursos, favorece el planteamiento de lecherías cooperativas y abre concursos para premiar los proyectos más aceptables de riegos, roturación de terrenos y desecamiento de pantanos.

Otro problema, dependiente por supuesto del an-

terior, que tenemos nosotros por capital en este orden, es el que se origina de la total carencia de espíritu de asociación entre los labradores asturianos. Podría argüirse que la división de la propiedad crea el pequeño cultivo, cuyas necesidades satisface el mero trabajo individual, pero propiedad dividida y cultivo en pequeña escala existen, por ejemplo, en ciertos departamentos franceses, por ejemplo, el de los Bajos Pirineos, y, sin embargo, allí se asocian los habitantes del campo para la compra ó el alquiler de máquinas agrícolas y de semillas, para fomentar el crédito, para la mejora de las razas de animales útiles, para el seguro contra las enfermedades de éstos y de los daños que ocasionan las tempestades en los campos, para gestionar cuanto conviene á sus intereses. Y buena prueba de que en Asturias se reconoce el poder de la Asociación es la facilidad y la rapidez con que los aldeanos se entienden y conciertan para protestar contra ciertos impuestos; ejemplo: el movimiento formidable de los labradores del concejo de Piloña y las Ligas que en diferentes regiones de la provincia han formado para mantener el precio de la remolacha, y últimamente con cierto carácter de resistencia á las imposiciones económicas y políticas de los propietarios del suelo.

Apuntaremos también, como problema jurídico-económico del mayor interés, el relativo á la forma y duración de los arrendamientos de tierras. Por desgracia estamos á mucha distancia de la Real disposición del Consejo de Castilla, citada por los señores Aramburu y Canals en sus libros, y van dis-

minuyendo de día en día los propietarios que conservan sus rentas al tipo de 2 por 100. Esas casas antiguas se desmoronan á pasos agigantados, y al amo considerado y humano, que conocía personalmente á sus caseros y se enteraba minuciosamente de sus necesidades y los atendía en sus cuitas, sustituye el especulador, que comienza por comprar, no tierras, sino rentas, para lo cual capitaliza éstas, que administra y cobra á rajatabla, que tiene buen cuidado de estipular arrendamientos de la duración estricta que marca el Código, ó sea por el tiempo necesario para la cosecha, que conoce al dedillo y practica sin consideración el desahucio y que se opone al abono de toda mejora. Hemos de confesar que también disminuye el número de caseros que cultivaban la tierra arrendada como si fuese propia, que pagaban religiosamente la renta, que tomaban al propietario como un verdadero patrono, á quien consultaban los más graves negocios familiares, y que á los antiguos morales vínculos dominicales reemplaza el plutocratismo de los unos y una natural actitud defensiva de los otros, que hace que los primeros no tengan otras relaciones con sus colonos que las que engendra el pago de la renta ó la reclamación del voto y que á los segundos no les suenen del todo mal en sus oídos las reivindicaciones de los obreros de la ciudad. Sin acudir á los remedios extremos de un George ó de un Wallace, á quien según demuestra el ilustre Costa, se anticipó nuestro Flórez Estrada al proponer el rescate de las tierras indebidamente apropiadas, su nacionalización y su distribución por el Jefe del Es-

tado, dándoles en arrendamiento á los cultivadores, sin apelar siquiera al acensamiento de los bienes nacionales, que él mismo sometió á las Cortes de 1836, sin llegar á la teoría de Campomanes en su Respuesta fiscal en el Expediente de la Ley agraria, de que “el legislador tiene innegable autoridad para coartar el dominio privado, y es obligación suya hacerlo cuando tal limitación es indispensable, cuando se trate de promover la felicidad pública,, y aunque no fuéramos más allá que otro asturiano eminente, Jovellanos, que en su celebrado informe sobre la citada ley cree que la “protección de las leyes, respecto de la agricultura, debe consistir en remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia,, cabe reformar la legislación en el sentido de señalar un plazo largo á la duración de los arrendamientos, en armonía con la lentitud de la función asimiladora y productiva de la tierra, de impedir la subida inopinada é injusta de la renta, de determinar, clara y concretamente, el derecho al abono de mejoras, con absoluta prohibición de su renuncia mediante declaración de nulidad del pacto en que así se consignara, de restringir el desahucio y de extender las excepciones de embargo á los bienes propios el colono, si los tuviera, creando una especie de *homestead* á la americana, como transición á una organización más justa, moral y económica de la propiedad y del cultivo de la tierra que la existente.

Se recomienda, asimismo, como medio de mejorar las condiciones de los trabajadores del campo, la

generalización de la aparcería de las tierras en forma que el propietario y el colono constituyan una verdadera sociedad de participación en los beneficios, facilitando aquél la tierra y el capital de explotación—herramientas, máquinas, ganado, semillas—y poniendo éste su trabajo, repartiendo después por mitad los productos, con lo cual mejoraría mucho la agricultura, haría que el propietario tomara parte activa en la labor del campo, desde el punto de vista de la dirección, y que el colono trabajara con inteligencia y celo, ayudado eficazmente por el capital, de que carece en su humilde posición, y seguro de obtener rendimientos superiores á los que, abandonados á sus solas escasas fuerzas y mermados recursos, pudiera alcanzar. La información oficial, practicada en Italia en 1884 bajo la presidencia del ilustre Jacini, recogida en 15 volúmenes (¡ni más ni menos que en España!), puso de manifiesto el satisfactorio estado económico de los campesinos de Toscana, en donde se practica aquel sistema, que repercute en lo moral á tal punto que son raros los delitos graves y los hurtos rurales, considerados en otras regiones como ganancia lícita.

Es, asimismo, ocasionado á un problema de bastante importancia para los labradores asturianos la nueva fase en que ha entrado la agricultura con el establecimiento de la fabricación del azúcar de remolacha. El cultivo en grande escala de este tubérculo, que produce, además de las ventajas de una nueva aplicación de la tierra, las consiguientes á la introducción de los abonos minerales, casi completamen-

te desconocidos, al uso de máquinas agrícolas, tales como roturadoras, sembradoras, arados Bravant y de otros modelos modernos, y al empleo de herramientas perfeccionadas ha suscitado, por de pronto, en un país de atrasada agricultura, la oposición de los terratenientes, que, avezados á lo antiguo, encuentran graves dificultades para poner en práctica lo nuevo; opinión que hubo de ser combatida al principio á fuerza de dinero, dinero en forma de abonos, dinero en forma de máquinas y herramientas, dinero en forma de simiente y dinero hasta en forma de maíz, que se entregaba á los que, más desconfiados á causa de su mayor ignorancia, sostenían que nunca la tierra asturiana daría remolacha; pero claro es que la aspiración á acrecentar la ganancia de parte de los fabricantes y la necesidad de rebajar los gastos para hacer frente á la extremosa competencia que se produjo inmediatamente en la región entre las diferentes empresas que se dedicaron á la misma industria, con ligereza incomprensible á nuestro humilde entender, determinó la baja en el precio de la primera materia, y de aquí la lucha entre el labrador y el fabricante, que ha producido el efecto natural de Ligas de los interesados para defender el mayor beneficio, y acaso más adelante dará lugar á que las empresas azucareras cultiven por su cuenta la remolacha, como sucede en Alemania, con la crisis consiguiente á la introducción en Asturias de la explotación en grande de la tierra, que concluiría por convertir al casero en asalariado.

De otro lado, el aumento de los rendimientos del

colono excita los deseos de lucro del propietario y le impulsa á la subida de la renta, ocasionando una agitación entre los obreros del campo, que ya ha comenzado á traducirse en actos un tanto violentos por una y otra parte, si bien hoy por hoy muy excepcionales dichosamente, porque violento es despojar de la casa á la familia que hizo de ella nido de sus amores, cuna de sus hijos, hogar en donde se extinguieron los seres queridos; de la tierra á que de abolengo, y aun de más allá, ha dedicado sus esfuerzos, sus cuidados, sus desvelos, para explotarla el propietario con brazos mercenarios, ó para que contratistas á la manera inglesa la industrialicen, cambiando así profundamente la condición del hombre del campo en Asturias, que pasaría de arrendatario á simple obrero dependiente de un jornal.



De lo dicho se infiere que en Asturias es escaso el número de los jornaleros de campo, ó sea de los obreros agrícolas que viven exclusivamente de la retribución que les proporciona el alquiler de sus brazos.

Siendo como es reducidísimo el espacio de cada casería, puesto que hay muy pocas que pasen de tres ó cuatro hectáreas, basta la familia del colono para realizar todas las operaciones del cultivo, y hasta sobra; así se explica que en las cuencas mineras y en las proximidades de las poblaciones y de los centros industriales abunde el tipo del obrero

mixto, de que antes hemos hablado, que trabaja en los establecimientos fabriles ó arranca carbón y hierro de las entrañas de la tierra cuando no es sazón para las labores del campo, y llegada ésta cultiva su caserío.

Á lo más, el agricultor asturiano se sirve de un criado ó mozo de labranza que vive con él en familia, percibiendo un salario anual y comiendo á su mesa, y muchas veces corriendo de cuenta del amo su vestido y calzado; y claro es que en estas condiciones no hay problema social, dadas las costumbres patriarcales que por fortuna existen todavía hoy en la población de los campos.

Suele haber también obreros eventuales que en determinadas estaciones del año, por ejemplo, salladoras y arrendadoras, para ciertas labores de este nombre que necesita el maíz; segadores de heno, lagareros para la sidra y escardadores de la remolacha; pero sea á causa de su corto número, explicable por la subdivisión de la propiedad y el pequeño cultivo, sea por su falta de instrucción, sea por la escasez de necesidades, sea porque en realidad estén bien retribuidos á consecuencia de la falta de brazos ocasionada por la mayor demanda en la industria, lo cierto es que hasta ahora no se ha notado en la provincia el malestar que existe en otras, y que por consiguiente no hay cuestión alguna planteada, por el momento, digna de estudio.

Otra cosa sucedería, de seguro, si la generalización de la agricultura industrial llevara al campo asturiano el cultivo en grande, y con él desapareciera

el régimen actual, sustituido por el empleo de trabajadores asalariados; entonces surgiría la lucha de intereses entre capitalistas y obreros, siempre que unos y otros, por conveniencia y por... humanidad, no procurasen armonizarlos, inspirándose en la moral, en el derecho y en la economía.

VI

La legislación protectora del obrero en los Estados hispano-americanos.

I

El Estado estaba en deuda con uno de los elementos de la vida económico-social humana de más alta significación, por la evidente necesidad de su colaboración en la total obra que el hombre realiza para existir. Nos referimos al elemento personal del trabajo material, al llamado operario. Desde que el órgano jurídico esencial de la sociedad se constituyó, siquiera fuese rudimentariamente, puede decirse que legisló acerca de la propiedad, dando en esto clara, patente muestra, de que reconocía, como no podía menos, que lo económico es cosa fundamental en la existencia de la humanidad, y paulatinamente, pero ya de tiempos atrasados, proceden esas leyes que regulan la constitución, la modificación, la transmisión y hasta la muerte de la

propiedad; y no obstante, la capital importancia que en cuanto al origen de ella se atribuye en todas las legislaciones antiguas y modernas al trabajo, al esfuerzo personal que efectivamente la determina, es lo cierto que el predominio del *capitalismo*, en el sentido de adquisición de propiedad mediante el trabajo de otro que el que en definitiva ha de disfrutar de sus ventajas, no retribuido ni en proporción del esfuerzo exigido ni en razón de los goces que al propietario ha de reportar, ha venido cristalizando en las leyes, hasta tal extremo, que en la legislación civil, en la legislación criminal, en la legislación procesal, en la legislación administrativa, y hasta en la legislación política, todo se mira desde el punto de vista de la protección del poseedor *beati possidentis*, durante siglos. Atiéndese sólo á favorecer al *rico*, á asegurar, á acrecentar su situación, legitimando de este modo el mero valor de la potencialidad económica; pero únicamente en cuanto á los resultados y estableciendo un doble divorcio con la realidad; divorcio, por no tomar en consideración los orígenes de la propiedad—producto de la explotación del débil (del obrero, del ignorante, del generoso, del desvalido)—, y divorcio, por despreciar, ó por lo menos no apreciar en su debida importancia el valor social del trabajador material, sin cuyo concurso ha sido, es y será completamente imposible *la apropiación*, fundamento *sine qua non*, del hecho, y, por consiguiente, del derecho de propiedad.

Y no se diga que esta deuda no ha sido reclama-

da hasta ahora, pudiendo haber prescrito, por lo que á épocas antiguas se refiere, como acaso se desprenda de ciertas manifestaciones de más de un sociólogo. No; la destrucción, el total aniquilamiento de los vencidos en las conquistas de la más remota antigüedad, realizadas las más de ellas por la necesidad de ocupar nuevas tierras para poder vivir el conquistador; la esclavitud después; las castas y las clases más tarde; las luchas sociales en Grecia y Roma, seguidas de ventajas obtenidas por los grupos inferiores; las guerras de los campesinos en la Edad Media; los gremios y sus privilegios; los mismos fueros municipales españoles, en gran parte, son signos visibles, en múltiples ocasiones sangrientos, de las reivindicaciones de los desposeídos contra los poseedores de las riquezas.

Pero no por eso hemos de dejar de reconocer que á medida que el tiempo avanza, el Estado se apresura, en verdadera progresión geométrica, á solventar su deuda con aquel elemento de que venimos hablando, como no podemos menos de confesar también que á ello han concurrido factores diversos, que con toda brevedad hemos de indicar.

Es uno, si no el primero, el muy considerable aumento de la mano de obra, exigida principalmente en el siglo XIX por el *industrialismo*, que caracteriza á la producción económica en la edad contemporánea; aumento seguido inmediatamente de la concentración de obreros en grandes establecimientos, que ha hecho posible la fácil comunicación de sentimientos, de ideas y de voluntades entre los trabaja-

dores, afectados por las horribles crisis que ha ocasionado el maquinismo y la competencia, y con ello la mayor educación de una clase hasta entonces sumida en las tinieblas de la ignorancia, y la asociación para la acción, poderosa arma de los débiles, como la llama Lujó Brentano. Al esfuerzo de los obreros, esfuerzo titánico á que les impulsaba la necesidad de salir de una situación intolerable, y tanto más cuanto que se había exacerbado su sentimiento por el progreso de la educación, débese en primer término la acción protectora del Estado.

No en vano la historia social de los últimos treinta años nos alecciona acerca de los hechos que han precedido á toda reforma social. En Francia, la legislación obrera ha sido impuesta pieza á pieza por los movimientos de la calle ó por la agitación de las reuniones y de la prensa, ó por la repentina irrupción de la representación obrera en el Parlamento. Cuando Mr. Waldeck Rousseau proclamó la legalidad de los Sindicatos, estaban ya en pleno desarrollo, á despecho de las prohibiciones legislativas. La ley de Accidentes del trabajo, por escasas que sean sus prescripciones, fué votada en vísperas de una gran consulta electoral y porque la propaganda colectivista se presentaba amenazadora. El proyecto de la jornada de ocho horas en las minas se aprobó en plena movilización del ejército de hulleros. Remontándonos al pasado, á los orígenes de la reglamentación del trabajo, podemos decir que la primera limitación de la jornada de los adultos se firmó bajo la presión, alta presión por cierto, de los *faubourgs* pa-

risienses. Acaso sea posible afirmar, así lo sostiene á lo menos una autoridad en estas materias, como Paul Louis, que "todas las leyes sociales, dictadas en Francia desde hace cincuenta años, tienen más ó menos el carácter de leyes de circunstancias, aunque muchas de ellas hayan pasado largo tiempo en el período de preparación, porque han sido votadas de prisa y corriendo para desarmar al proletariado.,.

Otro tanto ha ocurrido en Inglaterra; de seguro que no hubieran sido abolidas las penas con que se castigaba las coaliciones obreras si las Asociaciones corporativas no hubieran promovido una violenta agitación contra ellas, y mucho menos se hubiera llegado á fijar la duración de la jornada legal en las minas sin la formidable organización y la periodicidad de los Congresos de los obreros que allí trabajaban.

Sólo el temor al socialismo, de que dieron constantes pruebas Bismarck y Guillermo I, produjo sus sistemas de seguros sociales. Convencidos de que el plan de persecución era contraproducente, creyeron que el triple seguro de los obreros contra la enfermedad, contra los accidentes y contra la invalidez y la vejez, les atraería al proletariado, como lo creyó también el Emperador de Austria restaurando los gremios de oficios.

Por último, no hay duda de que en Bélgica, en donde el colectivismo está tan pujante, la ley reglamentando las Cajas de retiro, fundadas en la mutualidad y en el ahorro individual, respondió á reivindicaciones de los trabajadores.

Esto no quita para que nos olvidemos de atribuir su parte de influencia en el movimiento reformista social al llamado elemento intelectual, porque sería, sobre injusto, perfectamente opuesto á la realidad de las cosas. Antes que los obreros hubieran podido adquirir la fuerza que da la Asociación, y la mayor fuerza que procede de la conciencia de su situación y de su poder; antes, mucho antes, de la agitación de los operarios ingleses de comienzos del siglo anterior; antes de la Internacional y de los acontecimientos de la Commune; antes del formidable movimiento de los trabajadores alemanes, iniciado por Lassalle; antes de las predicaciones de Marx, de Engels, de Bakounine, existieron los libros de Morus y Campanella, de Rousseau y Brissot, de Mably, de San Simón y de Fourier, de Thompson, de Rodbertus y de Weitling, y al par de los de estos ideólogos las concepciones de los economistas filántropos, críticos realistas, psicólogos, que pintaban con los colores de la realidad la tristísima situación de los obreros, víctimas de las máquinas, de la división del trabajo, de la competencia, y que propalaban á los cuatro vientos las ventajas de la asociación, los grandiosos resultados de las cooperativas y de la participación de los beneficios, que ponían por encima del vil interés, perseguido por el egoísmo, los preceptos de la moral; y junto con ellos en su dichosa tarea de preparación del proletariado, la obra de la educación popular emprendida por la moderna intelectualidad, bajo la forma de Universidades para el pueblo, de Extensión universitaria, de acción social integral,

ora en cuanto á refinar el sentimiento ó para robustecer la inteligencia, ó para reafirmar la voluntad, bien en defensa del derecho de los desheredados de la fortuna ó influyendo para mejorar su estado económico; pero todos, en definitiva, convergiendo en la función de colocar al trabajador de la materia en posición de lograr de los Gobiernos, con el reconocimiento de su personalidad como elemento político-social, la sanción legal conducente al disfrute de lo que naturalmente le corresponde en la vida propia del hombre.

No ha de cegarnos la pasión de partido ó de escuela hasta el punto de desconocer ó negar la influencia que en la reforma social han tenido y tienen los elementos patronales. Muchas veces, porque en ello les va la propia conveniencia—el aumento del negocio—y no pocas por respetos al derecho ó por achaques de filantropía, es lo cierto que han mejorado notablemente las condiciones del trabajo, ora disminuyendo la jornada, ora elevando la retribución, bien reglamentando el aprendizaje, bien estableciendo ó impulsando la enseñanza técnica, ya higienizando los talleres, ya construyendo casas para sus obreros, verdaderos modelos en su género; embelleciendo los lugares de trabajo; creando ciudades, jardines ó dulcificando las horas de la penosa tarea material con el concurso de las bellas artes, como la música; organizando el sistema de premios pecuniarios para los obreros distinguidos, constituyendo tribunales de fábrica para resolver los conflictos ó implantando la escala móvil de los salarios, interesán-

dose, en una palabra, por el bienestar de los operarios y logrando, en más de una ocasión, que, por la correspondencia de éstos, se llegara á la tan deseada como necesaria armonía entre el trabajo y el capital, á lo menos, dentro de la organización social existente.

Y cuenta con que la política protectora del obrero, traducida en leyes nacionales múltiples, que de día en día crecen y crecen, como si así se quisiera dar satisfacción cumplida á los interesados por el olvido en que durante tanto y tanto tiempo se ha tenido su derecho, toma actualmente una manera nueva: la manera internacional.

Al compás de la actividad jurídico-nacional aumenta la internacional, cosa perfectamente explicable, porque el hombre cosmopolita por naturaleza, á impulsos de la necesidad, crece en deseos ambulatorios á medida que ésta se intensifica, y no hay nada tan intenso como el hambre, que obliga al obrero á declararse *sin patria* y hasta á renegar de ella, cuando en ella sólo encuentra privaciones, miseria; mientras que la suma facilidad de las comunicaciones, que caracteriza los tiempos nuevos y los estímulos con que real ó fingidamente se favorece la emigración, le tientan, hablando acaso con demasiado calor á su imaginación, ya sobreexcitada, al máximo por los fantasmas de la privación con que lucha. Todo ello coloca al obrero en una palmaria situación de inferioridad, que reclama con imperio la acción tutelar protectora del Estado, constituyente de su genuina misión, lo mismo cuando esto ocurre que en las ocasiones en que por egoísmos mal

encubiertos, so capa de moralidad, higiene, defensa de los intereses nacionales, pónense por determinados países trabas al naturalísimo derecho de la humana criatura de buscar por el mundo entero los medios con que satisfacer las verdaderas, y por serlo, opresoras necesidades.

Precisamente, cuanto más se ahonda en el concepto de nación, y, por lo tanto, en el del Estado internacional, más amplio se advierte este último orden, y consiguientemente, el área de su derecho. Con las relaciones entre los pueblos tan íntimas, tan necesariamente frecuentes, como que nacen y se extienden y se intensifican por efecto de la necesidad, raíz y fundamento de toda vida, y cuyo progreso acusa la perfección del sér que culmina en lo humano, y que busca su natural satisfacción en la comarca donde existen los medios á propósito para llenar sus necesidades. Establécese, pues, normalmente la reciprocidad de vida, que se da con tanta mayor plenitud cuanto es más grande su posibilidad, es decir, cuanto más iguales son las condiciones de aquélla entre los que alcanzan un mismo ó análogo grado de civilización.

Por eso actualmente, á despecho de odios históricos y por encima de las fronteras naturales y artificiales que separan los países, cunden las ideas pacifistas, y sobre todo se levantan otros intereses más altos por ser más humanos, los espirituales, los de la ciencia, del arte, de la religión, los económicos, que como los primeros no se contienen, no pueden contenerse en los para la humanidad y para sus ne-

cesidades esenciales, estrechos límites de las nacionalidades al uso.

De aquí las actuales tendencias, no ya sólo á arreglos y convenios por los cuales se arbitren soluciones para los conflictos de derecho entre Estados, sino más bien á legislaciones de carácter franca y concretamente internacional en el sentido de la universalidad de sus preceptos, producto indudable del reconocimiento de la suprema unidad del derecho en lo esencial humano, que por lo que toca á las relaciones jurídicas que se engendran en el ejercicio del trabajo industrial, significa un adelanto verdaderamente notable dado el predominio del capitalismo, cuya influencia en la vida y en el gobierno político es harto sentida, para que haya nadie que pretenda ponerla en duda.

No son de ahora precisamente las primeras tentativas en el internacionalismo de que hablamos. Ya en 1841 un fabricante francés, Daniel Legrand de Steinthal, en Alsacia, eleva al primer Ministro y á la Cámara de los Pares un Memorial demostrando la conveniencia de promover una Conferencia internacional que se encargase de redactar la ley común para la protección de los trabajadores; y visto que no tenía acogida su filantrópico proyecto, dirigióse con la misma pretensión á los Gabinetes de Berlín, Viena, San Petersburgo, París y Turín. Nada más expresivo de lo que aquélla debería ser, que las siguientes palabras de dicho documento: "Una ley internacional sobre el trabajo industrial es la única solución posible para el gran problema social, de

dispensar á la clase obrera los beneficios morales y materiales deseables, sin que las industrias sufran y sin que la concurrencia entre los industriales de los países reciba el menor perjuicio.,,

No había pasado mucho tiempo, cuando á esta excitación, puramente particular y privada, respondió la acción gubernamental. En 1855, los Cantones suizos de Glaris y de Zurich se entendieron, respecto á la adopción de un sistema uniforme de legislación de fábricas, para los diversos Estados de Europa, y mientras que esto no pudiera lograrse, en cuanto al planteamiento de la legislación intercantonal en Suiza, que se obtuvo al fin en 1878.

Los buenos resultados que produjo esta tentativa, divulgados por la prensa, la gestión constante del Gobierno helvético y la calurosa adhesión de los obreros, que hicieron de la legislación internacional del trabajo uno de los artículos de fe de la "Internacional,, en el Congreso de Ginebra de 1866, crearon un estado de opinión de tal fuerza, que obligó al General Frey, Presidente del Consejo federal, á influir, cerca de éste, para que el Consejo nacional aceptara, como en el acto aceptó, una moción en 1871, invitando, cuando "sea ocasión favorable, al primero á entrar en negociaciones con los principales Estados industriales, á fin de provocar la creación de una legislación internacional de las fábricas,,. Pero entonces sucede una cosa extraordinaria; pasa un largo período de diez años, durante el cual, esos humanitarios proyectos parecen muertos y hasta definitivamente enterrados, y de repente, y casi al

mismo tiempo, dos grandes potencias industriales, Suiza y Alemania, se dirigen, la primera con su nota de 1889 y la segunda con las dos famosas Ordenanzas imperiales de 4 de Febrero de 1890, á los demás Estados, solicitando su acuerdo para proceder á un común estudio de los problemas que comporta el mejoramiento de las condiciones de la vida del obrero. Por cierto que Suiza, dando pruebas de un desinterés digno de la grandeza del propósito, no tuvo inconveniente en prescindir del derecho de prioridad, redactando y enviando á las potencias esta nota, modelo de abnegación, de modestia y de delicadeza: "El Gobierno imperial alemán nos ha notificado su intención de invitar á los Estados á Berlín para mediados de Marzo, expresando el deseo de que renunciemos, por el momento, á la Conferencia de Berna; porque pudiera suceder que la reunión simultánea de las dos perjudicara al interés del asunto que en ellas debe tratarse. Preocupados ante todo del buen éxito de la obra que hemos emprendido, y sinceramente deseosos de ver coronados los esfuerzos del Emperador de Alemania, teniendo en cuenta, por otra parte, que no parece posible una distribución del trabajo entre ambas Conferencias, y de que muchos Estados han aceptado nuestra invitación y dado también su *exequátur* á la Conferencia de Berlín, no hemos dudado, en estas circunstancias, en acceder al deseo que se nos ha manifestado.,,

Era mucho ya que los Gobiernos de países de tanta importancia industrial como Suiza y Alemania coincidieran en la idea de una legislación internacio-

nal, y era mucho más todavía que Francia, Austria, Portugal, Bélgica, Holanda, Inglaterra é Italia respondieran á la invitación de la República helvética, favorablemete, y que Francia, Inglaterra, Bélgica y Suiza concurrieran á la Conferencia de Berlín; todo esto prueba fehacientemente que aquella salvadora idea había entrado en las preocupaciones oficiales; pero lo cierto es que los propósitos imperiales no tuvieron por entonces resultado satisfactorio, y no tanto, en mi sentir humilde, por los motivos que más de un publicista apunta, tales cuales la fatalidad que suele acompañar siempre á las primeras tentativas, la inoportunidad de las circunstancias para acuerdos de carácter económico, la falta de preparación, tratándose, como se trataba, de un vasto programa, la tan socorrida susceptibilidad de los diplomáticos y aun su ordinaria impericia para ocuparse de cuestiones que no son de su incumbencia habitual, no: el fracaso debióse, principalmente, á que la soberbia del Emperador no sólo empequeñeció el objeto de la Conferencia, al reducirla simplemente como se lee en la convocatoria, al mejoramiento de la situación de los obreros alemanes, "procurándolo á medio de una *entente* con los países que están en posesión del mercado internacional, sino que desaparezcán completamente las dificultades que ofrece la concurrencia internacional al menos que se atenúen,, cosa que había de suscitar naturales suspicacias, que de seguro no hubieran surgido de prevalecer las ideas generosas de alcance verdaderamente mundial que inspiraron la nota dirigida en 1889

por el Consejo federal suizo á los Estados civilizados.

No fué, sin embargo, perdido el ejemplo de la malograda conferencia. Por esta vez, escarmentóse en cabeza ajena en cuanto al procedimiento; que, respecto á la fe y al entusiasmo de los cada vez más numerosos y más decididos partidarios de la legislación protectora internacional del obrero, lejos de decaer, aumentaban sin cesar; coincidiendo trabajadores y patronos, y logrando la suprema bondad de la causa, unir los esfuerzos de gentes tan distanciadas como las que formaban en Suiza la Sociedad democrática y socialista "Grutli", presidida por Scherrer, y el partido católico, regido por Decurtins; y debido á la iniciativa privada, reuniéronse los Congresos de Zurich y de Bruselas y el de la Exposición de París de 1900, y nació la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores de Basilea, y gracias á su impulso y á sus gestiones, y á su decidida y humanitaria influencia, concertóse el primer Tratado internacional obrero entre Francia é Italia, como se celebrarán en breve convenciones respecto á la prohibición del empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas, la prohibición del trabajo nocturno de niños y mujeres; en una palabra, la legislación universal y común del trabajo, que sería digno coronamiento de la obra redentora de la comunidad internacional (1).

(1) En estos últimos tiempos se han celebrado en efecto los convenios internacionales á que se alude en el texto.

2

Esa deuda del Estado con uno de los elementos de mayor importancia en la vida social, que al cambiar fundamentalmente de situación por virtud de las transcendentales variaciones que su condición ha sufrido, consecuencia forzosa de las no menos profundas mudanzas experimentadas por la industria, á la cual, en razón de su modo de vida están perennemente ligados, es de carácter universal, es decir, se da por necesidad de la existencia civilizada en los pueblos cultos del mundo entero, claro es que con las naturales diferencias, que no en vano caracterizan hasta ahora las nacionalidades.

No podía, pues, ser América una isla en la tierra civilizada, y no lo fué, en efecto, en esta materia de la legislación protectora del obrero, comenzando por la América sajona, que gracias á sus condiciones naturales y á la peculiaridad de la raza en ella predominante puede decirse, sin exageración, que marcha en la esfera industrial particularmente, y en general en la manifestación económica de la vida, á la cabeza de las naciones. La admirable organización de los Bureau of Labour de los Estados y del federal, las innumerables leyes y reglamentos que por cientos se promulgan cada año, hasta los Repports del eminente Comisionado del Trabajo Mr. Carroll D. Wright, que son modelo en su género, dignos de imitación y en verdad imitados por sus colegas de los demás países, acusan una superioridad marcada;

pero no hemos de ocuparnos hoy en reseñar la reforma social legislativa en toda la América; debemos limitar nuestra tarea á apuntar ligeramente lo que se ha hecho en aquella parte del nuevo Continente que más debe interesar á los españoles; ya que ni es romántico, ni exagerado, afirmar que los americanos del Sur son carne de nuestra carne y sangre de nuestra sangre.

Por más que estamos en plena época de protección legal del obrero, y que sus antecedentes próximos se encuentren un poco entrado el siglo XIX, debido á las circunstancias que mencionadas quedan, no en vano en todo tiempo ha habido una marcada vida económica, aunque con caracteres apropiados al momento histórico determinado, y no en vano también ha existido el Estado perennemente, lo cual implica que éste tradujera en leyes las condiciones jurídicas de cada esfera social.

Por eso la antigua legislación española ofrece de cuando en cuando muestras de que el Poder público atendía, en consonancia con las exigencias de la época, á los que en los campos, en las minas, en los talleres, producían lo que es preciso para la subsistencia material.

Y que nuestra antigua legislación regía en los antiguos dominios españoles de América, en primer término, no cabe dudarlo después de leer lo que contienen algunas disposiciones de la famosísima, por muchos conceptos, *Recopilación de las Leyes de Indias*, comenzada, como es sabido, en 1570 por Felipe II, continuada en 1608, fecha de la publica-

ción del *Sumario de la Recopilación general de Leyes*, concluída en 1660 y puesta en vigor en 1680 por Carlos II. Dice, en efecto, la ley 13 del título II, libro II: "Porque siendo una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes de orden y de gobierno de los unos y de los otros *deben ser lo más semejantes y conformes que se pueda*, los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, *procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León, en cuanto hubiese lugar y permitiese la diversidad y diferencia de la tierra*,"; y abundando en este sentido la ley 2.^a, título I, libro II, ordena que "en todos los casos y negocios y pleitos que no estuviese decidido ni declarado lo que se debiera proveer por las leyes de la Recopilación, ó por Cédulas, Provisiones ú Ordenanzas, dadas y no revocadas para las Indias, y las que por orden regia se despachasen, *se guardaran las leyes del Reino de Castilla, conforme á las de Toro, así en cuanto á la constancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar*,". Y persistiendo en la misma idea la ley 3.^a, título I del libro II, disponía que en las Indias rigieran las mismas leyes de minas que en la Península, y la 1.^a, título I del libro V, que se observase lo mismo con las Ordenanzas de la Mesta, y la 3.^a, título XXVI, libro IV, que lo mismo se entendiese con las leyes de Obrajes, y la 75, título XLVI, libro IX, que se supliese lo que faltase en lo acordado por la

Recopilación respecto de los Consulados de Lima y Méjico con las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, y la 22, título XVIII, libro IV, que de idéntico modo se mantuviesen allende el Atlántico los pesos y medidas de Castilla, mientras que por otras leyes se recomendaba la enseñanza del castellano á los indios y se les autorizaba para casarse con españolas, rasgo de altísimo valor en la historia de la colonización.

Debemos, pues, anotar las escasas prescripciones con que nuestras antiguas leyes, comunes á España y á América, reglamentaban las relaciones jurídicas entre amos y criados, entre maestros ó patronos y trabajadores.

Por de pronto, la ley 6.^a, título IX del Fuero Juzgo, manda observar el domingo y las fiestas de la Iglesia, y la ley 5.^a, título III, libro IV del Fuero Viejo, dice: "que en caso de muerte del servidor, *debe el amo pechar la soldada dobrada*, y lo mismo *si el Señor le echara de casa sin culpa de él*,"; por cierto que esta obligación se repite en la ley 8.^a, título IV, libro XIV del Fuero Real: "Si algún ome cogiere á otro á soldada á plazo é lo echase de su casa antes del plazo sin su culpa, *debe toda soldada del año*,". En idéntico criterio de respeto al derecho de los domésticos, inspirado sin duda en las generosas ideas del patronato romano, se basan los preceptos de la ley 3.^a, título XX de la Partida 4.^a

En la Novísima Recopilación, en donde, como es sabido, ha venido á recogerse lo legislado en España hasta el reinado de D. Carlos IV, hay bastantes disposiciones que tienden á favorecer á los operarios

directa ó indirectamente. Consagra á esta materia el citado Código todo el libro VIII, especialmente el título XXIII y algunas leyes del X y del XI. Entre las del primero de los aludidos—aparte las que confirman la institución gremial, aun cuando no con el antipático é ineficaz exclusivismo que se le atribuye en otros países, como lo demuestra la ley 11, que establece que el uso de un oficio no impide el ejercicio de cualquier otro, procediendo la suficiencia y examen correspondiente—son dignas de mención particular la 68, que consigna la doctrina de que todas las artes y oficios son honrados, y considera acreedores á distinción honorífica á los que durante cierto tiempo los practiquen; la 14, que preceptúa la libre enseñanza y libre trabajo de las mujeres y las niñas en todas las labores propias de su sexo; la 15, que concede facultad general á las mujeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo; la 16, que recomienda á los Corregidores y Justicias que cuiden de que se cumplan con la mayor exactitud las condiciones de las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros como de los aprendices, sin permitir que aquéllos los despidan ni éstos se salgan del oficio antes de terminar la contrata, sin justa causa “examinada y aprobada por la Justicia,, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz; la 8.^a del título XXIV, en la que se recomienda como servicio de la mayor utilidad para el Estado la institución de escuelas de hilado “que ocupando particularmente á las mujeres y niñas en las estaciones más propicias, faciliten á

las fábricas y fabricantes el surtido continuo y abundante de aquellas materias, con la bondad y perfección que insensiblemente producen la misma práctica y emulación que resulta de la multiplicación de manos aplicadas á una misma labor,,. Espera mucho el legislador en esta materia del interés de los industriales y del celo de las Autoridades administrativas, municipales y eclesiásticas; y teniendo presente que la Diputación, de los cinco gremios mayores de Madrid, estaba dispuesta á instalar en Ezcaray y en otros pueblos las escuelas que necesite para surtir de buenas hilazas la Real Fábrica de paños de aquella villa, y con el fin de auxiliar á cuantas Corporaciones y particulares se propusieran imitar á aquella plausible conducta, estableció el arbitrio "de medio real de vellón en cada arroba de lana lavada de cualquiera clase que sea y un cuartillo de real en toda la sucia que se extrajera de estos Reinos por nacionales y extranjeros,,; la 1.^a del título XXVI, que fija las horas de trabajo; la 2.^a, que determina el pronto pago del salario y la limitación del número de obreros; la 12, título XII, libro IV, que estatuye privilegio para el cobro de los créditos de los menestrales, artesanos, criados y jornaleros sin distinción alguna, declarando que respecto á las deudas activas de éstos contra todas las clases distinguidas y privilegiadas desde el día de la interpelación judicial, corran por la demora y retardación del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del 6 por 100, para resarcirles del menoscabo que reciben en la demora y avivar por este medio directa-

mente el pago; la ley siguiente, que fundada en idéntico razonamiento, concede también el 3 por 100 en concepto de indemnización por causa de demora de la cantidad que demandasen de sus salarios, y la 19, título XXXIII del libro XI, que prohíbe que se arreste á los artesanos y labradores en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

En América, como en todo el mundo civilizado á nuevas potencialidades sociales, á nuevos valores humanos, no pueden menos de responder nuevas normas jurídicas, so pena de que la organización de la sociedad se subvierta, conmovida hasta en sus cimientos por la oleada del impulso que viene de abajo y que en vez de encontrar arriba reconocimiento y garantía, choca con la indiferencia cuando no con la oposición manifiesta, convirtiéndose entonces en movimiento revolucionario franco y decidido.

Y, naturalmente, en aquella parte del Continente colombiano que más se adaptaba al progreso de la industria en todas sus determinaciones, ha sido en donde se ha acentuado con mayor fuerza el movimiento legislativo protector del obrero.

Comenzaremos, pues, el examen que nos proponemos hacer por la República Argentina.

En este país se registran en tiempo relativamente corto, la ley y reglamentos acerca de la inmigración, un decreto presidencial sobre conciliación y arbitraje, la ley y el reglamento del descanso dominical y

la creación del Departamento nacional del trabajo, como digno coronamiento de la labor legislativa realizada y que activamente se prepara.

Todo ello responde á necesidades sentidas en un pueblo que con vigor nada común ha logrado, gracias á la intensidad de su vida, colocarse, en brevísimo tiempo, á la cabeza de los países américo-españoles; pero acaso más que todo lo legislado hasta el día, valga lo que aún se encuentra en estado de proyecto; ya que el solo propósito, aunque en verdad no significara lo que en efecto significa, acusan una iniciativa y un empuje dignos de toda clase de encomios.

Nos referimos al Proyecto de ley nacional del Trabajo presentado al Parlamento argentino por el Ministro del Interior D. Joaquín V. González, que pretende emular, y acaso lo consiga, á los Gewerbeordnung alemán y austro-húngaro y á la Ley federal suiza del Trabajo y á las Factory Actss inglesas y también las modernas leyes que en Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos regulan las relaciones entre trabajadores y capitalistas.

Es el intento de un verdadero Código del Trabajo lo que realmente revela el proyecto á que nos referimos, cosa insólita de veras en la práctica; por más que en teoría se haya planteado bastantes veces la cuestión, habiendo tenido la honra de haber sido en España acaso el que estas líneas escribe el primero que la ha tratado. Por eso merece dicho proyecto la primacía en este modesto trabajo.

No necesitamos escudriñar en el cuerpo mismo

del monumento legal ó en las circunstancias del país, su razón de ser. Con gran claridad las expone su autor en el Mensaje que dirigió al Parlamento. "En diversas ocasiones, dice, y sobre todo á la sazón de los movimientos obreros de Noviembre de 1902—que determinaron la declaración del estado de sitio para restablecer el orden perturbado y asegurar la libertad de comercio nacional y extranjero—, el Poder ejecutivo prometió al Congreso estudiar la situación de las clases trabajadoras y preparar un proyecto de ley que tuviera por objeto suprimir, en la medida de lo posible, las causas de la agitación, creciente sin cesar, de estas clases, cuyo aumento y organización interrumpidas y paralelas al desarrollo de nuestra industria, de nuestro tráfico interior é internacional y de los centros urbanos en donde se acumulan las masas obreras y en donde se observan mejor los fenómenos de la vida colectiva, obligan al legislador á ocuparse cada día más de las cuestiones de Estado que á ellas se refieran y á buscar la solución,..." Además es imposible dejar de tener en cuenta las múltiples iniciativas nacidas del Parlamento mismo, de algunas Sociedades de beneficencia ó profesionales, además de las peticiones particulares ó colectivas en las cuales se encuentran reclamaciones de sanción de leyes parciales relativas á aspectos restringidos y del vasto problema, cuyo conjunto constituye lo que se designa bajo la denominación general de ley social. Esta ley existe ya en completo; pero sus diversos miembros se encuentran esparcidos y esperan que una mano los reuna,

los sistematicos, les dé bajo forma de Código la unidad orgánica que tiene ya en la vida del trabajo y de la industria: solamente con esta condición el organismo jurídico, compuesto por estas diversas leyes parciales, podrá comenzar á moverse y á producir los buenos resultados que de su advenimiento se esperan.,,

En el resto del Mensaje se exponen las causas y los caracteres del problema obrero con acierto verdaderamente magistral, que honra á su autor y hace de su obra uno de los documentos más interesantes de la presidencia segunda del ilustre General Roca.

Consta el proyecto de 14 títulos que comprenden 416 artículos y está planeado en la siguiente forma: Títulos: I. Disposiciones preliminares y generales.—II. De los extranjeros.—III. Del Contrato de Trabajo.—IV. De los intermediarios en el Contrato de Trabajo.—V. Accidentes del Trabajo.—VI. Duración y suspensión del Trabajo.—VII. Trabajo á domicilio é industrias domésticas.—VIII. Trabajo de las mujeres y de los niños.—IX. Contrato de aprendizaje.—X. Del trabajo de los indios.—XI. Condiciones de higiene y de seguridad en la ejecución del trabajo.—XII. Asociaciones industriales y obreras. XIII. Autoridades administrativas.—XIV. De los Tribunales de conciliación y arbitraje.

Por lo que se aprecia por la simple enunciación de los títulos no puede darse nada más completo en cuanto á normalizar jurídicamente la vida del trabajo en sus múltiples aspectos y relaciones; así que no hay exageración ninguna en considerar el pro-

yecto como un Código del Trabajo en su más amplia manifestación. •

En rigor constituye un verdadero atrevimiento el intento del ilustre Ministro de codificar la materia cuando todavía, y después de tanto tiempo como se ha gastado y tanto ingenio como se ha derrochado desde la lucha de los juristas filosóficos con los históricos alemanes, hasta aquí no ha podido llegarse á un acuerdo acerca de la necesidad y de la conveniencia de la codificación.

Y mayor atrevimiento significa en cuanto al derecho económico, porque á más de ser reciente, es todavía y naturalmente fragmentario, aun en las naciones progresivas, precisamente por su mayor desenvolvimiento industrial; esto sin contar con el carácter provisional y como de experimento que el tal derecho debe tener todavía, precisamente en la época en que es más viva la discusión respecto á su fundamental organización y con que las constantes naturales variaciones de la técnica industrial no pueden menos de influir en el carácter aleatorio de su ordenación jurídica.

Pero sea de ello lo que quiera, y cuenta con que es cuestión esta de la codificación no para soslayada, el atrevimiento del Ministro González es de los que merecen caluroso aplauso de cuantos entienden que ha llegado la hora, aunque con retraso productor de serios perjuicios para los obreros, para los capitalistas y para la sociedad en general, de dar al derecho de los primeros el formal y solemne reconocimiento que de antiguo vienen teniendo los de otras persona-

lidades, no más reales y efectivas, en la existencia social.

Comprende el título I (Disposiciones preliminares y generales) muchos preceptos de interés y de índole original en esto de la codificación, puesto que después de afirmar como tecnicismo oficial, además de los términos que empleen los Códigos, la significación que las palabras tengan en la industria y en el comercio, explicase ó razónase, mejor dicho, la denominación del Código ó de la Ley, y para determinar concretamente las relaciones á que debe aplicarse, defínese con minuciosidad y exactitud el concepto de obrero, y, por último, fijase el sentido en que legalmente se toman ciertas locuciones muy usadas, tales como tiempo, día y hora laborable, paro, huelga, *boycott*, *lockout*, etc., etc.

En el título II (De los Extranjeros) se incorpora la ley de inmigración de 1876, pero agravando las prohibiciones en un sentido semejante al que ha presidido en análoga legislación de los Estados Unidos; prohibiciones que en realidad no tienen réplica, "porque, como se razona en el Mensaje, pueden y deben las leyes nacionales realizar esta tarea de depuración y selección de las corrientes emigratorias que afluyen al territorio argentino para impedir las aglomeraciones inactivas y malsanas, que no sólo perturban la paz del derecho, sino que desequilibran las leyes del trabajo, recargando con los deberes de su subsistencia ociosa el esfuerzo y la remuneración justa del brazo y de la mente laboriosa. Los enfermos incurables y contagiosos, los indigentes, los vagos consue-

tudinarios, los criminales, los enemigos del orden jurídico, los explotadores de la prostitución, deben ser eliminados de la comunidad nacional, cuyo destino superior y cuyos deberes de reproducción y perpetuación de la especie, de la raza y de la nacionalidad, son más altos y supremos que las solas razones de beneficencia, que la obligan á consagrarse á su cuidado y mantenimiento improductivo. Y si es cierto que tales cargas son tolerables en favor de miembros de la propia familia, no hay razón que justifique la admisión de tales elementos de desequilibrio, de corrupción y de desorden, cuando pertenecen á Sociedades distintas, sobre las cuales pesan exclusivamente los humanitarios deberes de su asistencia, corrección ó sostenimiento. Por supuesto que no encontramos, ni con mucho, tan justificadas como estas exclusiones las de la última parte del art. 7.º “ó de los que caen bajo las disposiciones de la ley 4.944 de 22 de Noviembre de 1902, por las razones que al estudiarla exponremos.

Es el título III del Proyecto uno de los más interesantes; como que se refiere al contrato de trabajo. Inspirado en el conocimiento de lo legislado sobre la materia en otras naciones, reforzado con las lecciones de la experiencia y perfectamente amoldado á las condiciones del país, sólo elogios merece, como puede convencerse el que fije su vista en disposiciones como estas; todo acreedor de servicios está obligado á conducirse de tal modo con los que trabajan á sus órdenes, que estén libres de todo peligro de su vida ó salud en cuanto lo permita la naturale-

za de la obra. Cuando ésta haya de realizarse en casa del empresario ó patrono, debe adoptar, en lo referente á locales, habitaciones, horas de trabajo y descanso, las medidas necesarias para atender además á la moralidad y religión del trabajador; de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios en concepto de actos ilícitos con arreglo al Código civil. En todo establecimiento industrial en donde deban trabajar más de diez obreros juntos es obligatoria la fijación en lugar público, ó la publicación en los periódicos, de las tarifas de salarios, que también han de ser puestas en conocimiento del inspector á quien corresponda, haciendo otro tanto con todas las modificaciones que en ellas se introduzcan. Se llega á más todavía, por lo que respecta á los trabajos rurales, habida consideración la situación especial de los obreros, que á éstos se dedica; puesto que se añade el requisito de que cuando no supiesen leer los operarios se les leerán en alta voz y se les explicarán los términos y detalles relativos al trabajo encomendado. Es asimismo de grandísima importancia la doctrina del art. 31, por cuanto en él se aborda la cuestión del salario mínimo, quizá por primera vez en la legislación, de una manera explícita; así se establece que siempre que en acuerdos entre patronos ú obreros ó por consejos de conciliación ó cortes de arbitraje se tratase de determinar un *minimum* ó término medio ó tipo genérico de salario, se tendrán en cuenta las siguientes bases: 1.^a, recursos necesarios para la asistencia honesta del obrero y de su familia hasta un límite prudencial; 2.^a, valor del trabajo

prestado por un obrero de fuerzas y aptitudes ordinarias, salvo cuando se trate de aptitudes técnicas especiales y el contrato se funde en esa especialidad; 3.^a, costumbres locales y los precios de las viviendas y de las primeras materias en la región ó ciudad donde funcione la industria; 4.^a, condiciones en que el obrero ha sido admitido en el establecimiento y todas las prestaciones en su favor fijadas en el contrato; 5.^a, naturaleza del trabajo. "En los contratos del Estado ó de las dependencias de la Administración respectiva se fijará siempre y se hará público un tipo mínimo de salario de acuerdo con las presentes bases." No menos interesante es el art. 34, en que se proscrib, por modo terminante, el odioso *truck system*, que viene siendo objeto de unánimes censuras del elemento trabajador por lo que al abuso se presta. En tal sentido inspirado, se declaran nulos los contratos en que se estipule el pago de los salarios en mercaderías de cualquier clase, y los obreros pueden reclamar judicialmente toda suma que el patrono no hubiera satisfecho en moneda legal; en que como condición expresa ó tácita se imponga al trabajador el deber de gastar todo ó parte de su salario en lugar, de modo ó con persona determinada; en que le obligue á habitar mediante retribución en propiedades del patrono ó que deba proveerse en casa de persona en cuyo negocio el patrono estuviera interesado, así como despedir al obrero por estas causas. Se prohíbe reclamar intereses, descuentos ú otros gravámenes impuestos á los obreros por razón de anticipos hechos sobre sus salarios devengados ó por

devengar en sus establecimientos ó talleres ó explotaciones donde el pago se hiciera con intervalos exagerados, ó imponer multas con retención del salario ó ceder bajo cualquier título el importe de los salarios debidos ni retenerlos por ninguna causa ni pretexto.

Sin embargo de lo cual, y previendo el legislador casos verdaderamente extraordinarios, en lo que demuestra la prudente flexibilidad que es preciso imprimir á las leyes, si han de amoldarse á la realidad, admite la excepción, muy propia, dadas las circunstancias de su país, tan poco poblado y tan inclinado al planteamiento de industrias y explotaciones de todo género en terrenos desiertos, de que en aquellos trabajos de minas en donde no hubiera casa de comercio ó venta de provisiones de primera necesidad, y en las explotaciones en que se empleen indios, se podrá aprovisionar al obrero por cuenta de la empresa siempre que los precios sean los de la región; que no se le entreguen objetos por mayor valor que el importe del salario de las dos últimas semanas, dándole precisamente el resto en metálico; que se fije la lista de precios consentidos por la autoridad local, por los representantes de los obreros, ó por el defensor de indios, en su caso.

El párrafo 3.º del capítulo en que nos ocupamos es de lo más avanzado, y, en nuestro sentir humilde, de lo más recomendable que se ha proyectado hasta ahora en punto á protección legal de los obreros. Como que se establece obligatoriamente el reglamento interior en toda empresa industrial que ocupe

más de diez operarios, sin excluir al Estado y las municipalidades y se fijan taxativamente] los conceptos que ha de contener, tales cuales el principio y el fin de la jornada, los días y horas de descanso, recreo y alimentación, indicaciones sobre tiempo, modo y precauciones para proceder á la limpieza de las máquinas, aparatos, talleres y locales; la manera de fijar el salario y de medir y comprobar el trabajo ejecutado, los días de pago, de toma y entrega de las primeras materias y de la obra elaborada, cuando los obreros trabajen á domicilio, etc.; lo relativo á rescisión del contrato, imposición de multas, forma de percepción, destino, entendiéndose que ninguna podrá exceder de la sexta parte del salario, ni se aplicará á otra cosa que al fondo de auxilio de los trabajadores enfermos ó inutilizados; las prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo y una instrucción breve y práctica acerca de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos. Concédese también directa intervención á los operarios en la confección del reglamento; puestó que se determina que antes de entrar en vigencia uno nuevo ó las modificaciones introducidas en otro anterior, es preciso ponerlo en conocimiento de aquéllos, pudiendo, durante ocho días, exponer las observaciones que tengan por conveniente al jefe de la industria ó al inspector seccional.

Y para mayor extremo de la política protectora del débil, que responde de un modo tan adecuado á

la misión esencialmente tutelar del Estado, hay en este título un párrafo en que se consignan especialmente los beneficios y privilegios del obrero, además de los establecidos en el Código civil, y son los siguientes: sus salarios estarán exentos de embargo hasta las tres cuartas partes y no serán cedidos por más de dos quintas, quedando totalmente libres de embargo y cesión las cantidades que el obrero hubiese devengado en las cajas de socorros, auxilios ó seguros por accidentes, invalidez ó enfermedades ocasionadas por el trabajo; quedará subsistente el contrato de trabajo cuando el obrero sea llamado al servicio militar como reservista ó guardia territorial por un período obligatorio y en todas las actuaciones en que el obrero deba intervenir ante las autoridades en petición, demanda ó defensa de derechos reconocidos en esta ley, no se le exigirá ni comisión, ni remuneración, ni forma alguna de compensación por servicios que directa é indirectamente deben prestar los funcionarios respectivos, siendo condenado el que contraviniera á una multa del quíntuplo del valor que hubiera cobrado.

En un Código del Trabajo de un país de inmigración era muy lógico que se atendiera con toda minuciosidad á legislar en la importantísima materia de los intermediarios en el contrato de trabajo, y por eso el título IV á ellos referente se ocupa con todo detalle en los párrafos dedicados á las agencias privadas, centros gremiales de colocaciones y agencias gratuitas del Estado.

En la imposibilidad de examinar, como lo mere-

cen indudablemente una por una las disposiciones de este título, por no hacer interminable este trabajo, nos limitaremos á recoger de las disposiciones generales preceptos de la importancia de éstos: se prohíbe á toda persona, sociedad, corporación, empresa ó autoridad en la República, ya directamente, ya por medio de agentes ó representantes, inducir ú obligar á los operarios ó jornaleros de cualquier país extranjero á trasladarse á la República, ó de una provincia á otra, ó de un territorio á otro ó á una provincia, por medio de promesas, informaciones ó datos falsos ó anuncios engañosos, respecto á las condiciones del trabajo, á las ventajas y seguridades de ocupación, á los salarios y demás concesiones remunerativas, así como á otras compensaciones, beneficios ó recompensas. Los infractores de esta disposición pagarán, además de la indemnización de daños y perjuicios que hayan ocasionado, una multa de cien á quinientos pesos, según la importancia de la Empresa y la gravedad de la falta. Ninguna persona, corporación, empresa ú oficina particular ó pública que se ocupen en la República de la colocación de obreros, están obligados á suministrarlos á ninguna empresa, ni fábrica, ni establecimiento de cualquier clase en los cuales se hubiera producido una huelga, cierre (lockout) ú otro conflicto colectivo, mientras éste no hubiera sido zanjado por arreglo entre las partes, ó resolución arbitral, ó sentencia de Tribunal competente.

En el título V (accidentes del trabajo) inspírase

el proyecto en la ley española casi por completo, si bien es preciso reconocer que en algo ha ido más allá, por ejemplo, al admitir francamente la enfermedad profesional, cuando en el art. 90 se dice: "Responderá igualmente el empresario del daño que se causare á un obrero ó empleado en la explotación de alguna de las industrias que por su naturaleza son ocasionadas á graves enfermedades, las cuales deberán ser enumeradas por reglamento especial de la Junta nacional del Trabajo aprobado por el Poder Ejecutivo, siempre que se compruebe que el daño proviene del trabajo ejecutado exclusivamente en esa industria; y en algo se ha quedado más atrás, como, por ejemplo, al determinar que desaparecerá la obligación de indemnizar cuando el accidente ha sido causado por culpa ó intencionalmente por la víctima..., ó cuando establece que se disminuirá equitativa y proporcionalmente la responsabilidad del empresario; si el accidente es producido por un hecho fortuito; si parte de la falta es imputable á la víctima, y en particular cuando ésta ha contravenido á disposiciones del reglamento interior, ó cuando habiendo descubierto durante su trabajo en las instalaciones, defectos que haya producido el accidente, y no haya dado aviso de ellos á sus superiores ó al empresario mismo, á menos que probase que éstos tenían ya conocimiento de los defectos ó peligros preexistentes; si heridas anteriormente recibidas por la víctima ejercieran influencia en la última lesión ó si su salud se hallase ya quebrantada por el ejercicio anterior de su profesión, circunstancias todas que no

se compadecen con la pura doctrina del riesgo profesional.

Naturalmente, el autor del proyecto se preocupa, como también se han preocupado los legisladores de todos los países, de asegurar al obrero la indemnización, una vez que lo aleatorio de las empresas industriales, y más en países nuevos, en cuanto á la vida industrial se refiere, pudiera muchas veces ponerla en peligro. El mismo Sr. González lo confiesa en el notabilísimo Mensaje, indicando que entre los sistemas conocidos en materia de seguro obrero deben buscarse las formas más prácticas y sencillas, atendiendo y prefiriendo al mismo tiempo á las que sean menos gravosas á quien ha de sufragar la carga, ya sean los patronos ó los trabajadores. Desde luego, la elección entre el seguro facultativo y el obligatorio no es dudosa en favor del primero, en el sentido de su constitución en compañía privada y no en cajas del Estado formadas á sus expensas, ó á la del industrial ó del obrero; porque éste requiere el establecimiento del servicio oficial, no aclimatado en la República en materia de operaciones comerciales por excelencia. Pero habida consideración que se adopta la indemnización obligatoria del accidente profesional comprobado, subrogable al arbitrio del empresario por el seguro libre, en realidad puede decirse que se ha proyectado un seguro obligatorio, sin los inconvenientes del de Estado como en Alemania y Luxemburgo. (*Ley alemana de 18 de Junio de 1889; Ley de Luxemburgo de 31 de Enero de 1901.*) Y además los empresarios tienen siempre abierto el

camino de la Asociación mutua ó común de seguros, para responder por cooperación á los riesgos de la industria, en caso de que los procedimientos que prefieran las Compañías especiales no les ofrezcan suficientes ventajas. El proyecto autoriza esta forma de asociación, inspirada en la última ley belga, cuyas "cajas comunes de previsión," en su forma sencillísima ofrecen todo género de ventajas para su adopción en la República, por la división de la carga que la responsabilidad profesional obligatoria impone á la industria. Tampoco la ley se opone á la formación de sociedades de seguros mutuos entre obreros, amparadas por la ley civil y la comercial y por la Ley del trabajo, la cual, al estatuir sobre las Sociedades obreras en general, comprende todas las que se proponen aliviar la situación de los gremios, por el esfuerzo común repartido entre ínfimas proporciones limitadas. Luego, pues, en resumen de sistemas, con la adopción del proyecto el obrero resultará beneficiado con estas diferentes clases de seguros:

1.º El directo, que consiste en el pago de la indemnización por el patrono mismo.

2.º El indirecto, por intermedio de las Compañías privadas de seguros que se formen con este objeto ó que amplíen con ese servicio sus operaciones generales.

3.º El de las cajas comunes formadas por empresarios para constituir el fondo de previsión para los accidentes.

4.º El mutuo de los mismos por medio de la con-

currencia de cuotas limitadas, descontadas del salario. Ofrece también el proyecto al patrono otro modo de satisfacer esta exigencia de la clase obrera, sin grandes molestias ni costos, por medio del seguro colectivo de todo el personal de su fábrica ó empresa, ó de parte bien deslindada de las mismas, según el grado de riesgo que en ellos exita. Este es el sistema que adoptan las grandes empresas ó explotaciones que emplean crecido número de operarios, por ser difícil y demasiado minuciosa la operación realizada por cada uno de ellos.

Comprende el título VI ("duración y suspensión del trabajo,") todas las prescripciones relativas al empleo del tiempo en la industria y á la extensión de las tareas encomendadas al obrero, según la edad y el sexo, y también hemos de presentarlo como modelo; puesto que su autor, firmemente convencido de que la tasa del tiempo del trabajo por el Estado se impone en una organización económico-social tan deficiente que permite el abuso del hombre por el hombre en cosa de tan soberana entidad como es la salud y por ende la vida, é inspirándose en el criterio dominante en las legislaciones, que al reconocer este primordial derecho, regulan la jornada, sin que por ello, muy al contrario, resulte perjudicada la industria, como lo han demostrado la ciencia y la experiencia á un tiempo, no ha dudado en aplicar á la generalidad de las industrias ú ocupaciones el régimen de las ocho horas; por supuesto, admitiendo, en justo respeto á la realidad, numerosas excepciones en aquellas circunstancias en que las condicio-

nes del trabajo justifican una mayor jornada, como en las labores del campo y otras análogas, debido al beneficio del aire libre; en que se permiten hasta diez horas, en los establecimientos mercantiles (doce horas) y en los casos en que por la naturaleza de la industria ó por fuerza mayor fuera indispensable ampliar la jornada, aunque siempre las autoridades técnicas han de intervenir para resolver lo que sea más conveniente, sin perder de vista el criterio legal.

Otro tanto sucede con el descanso del domingo, cuya solución únicamente puede encontrarse en la conciliación de las necesidades higiénicas, económicas y religiosas que algunas veces parecen pugnar, por lo cual casi siempre resulta ecléctica; pero justo es confesar que también en este punto ha sabido el autor del proyecto adoptar la más adecuada, como lo demuestran los preceptos que extractamos. Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos ó sitios de trabajo, con la sola excepción de los que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, sin necesidad de autorización especial; los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales, mediante autorización de la Junta na-

cional del Trabajo; los que eventualmente sean pe-
rentorios, por inminencia del daño, por accidentes
naturales ó por otras circunstancias transitorias que
haya que aprovechar. Ninguna excepción respecto
á la obligación de descanso hebdomadario ó en los
días festivos será aplicable á las mujeres y á los me-
nores de diez y seis años, y estos últimos sólo po-
drán ser empleados en las fábricas, talleres y demás
establecimientos ó sitios de trabajo durante la mitad
del día del sábado, no estarán obligados á cumplir
sino la mitad de la jornada y quedarán en libertad
desde el mediodía.

En un proyecto de Código del trabajo tan ade-
lantado como el en que nos ocupamos, no podía me-
nos de tomarse en cuenta un aspecto de la industria
que ofrece grandes peligros, no sólo para la persona
y derechos del obrero, sino para la salud pública,
que siempre ha sido considerada como ley suprema,
Demasiado conocidos son los abusos que á la som-
bra del trabajo á domicilio y de los talleres domés-
ticos se cometen aun en las naciones más adelanta-
das, habiendo dado lugar esa vigorosa y humanita-
ria campaña que trabajadores é intelectuales vienen
haciendo contra el *sweating system*. Que el asunto
es sumamente delicado para el legislador, no cabe
dudarlo, por cuanto que se choca con los derechos
indudables del jefe de familia, con la facilidad con
que de la represión á ultranza pudiera resultar algo
muy desventajoso para la moralidad del obrero,
como es la supresión de los talleres de familia y con
las grandes dificultades con que habría de tropezar

la inspección, so pena de destruir el sagrado del hogar (*my house is my kingdom*). Creemos que el señor González ha triunfado en general de todos esos inconvenientes, en cuanto que establece que los locales donde sólo trabajen los miembros de una familia, bajo la autoridad del padre, madre ó tutor, no estarán sometidos á las disposiciones de esta ley respecto de la higiene y la seguridad en las fábricas y talleres, siempre que reúnan las condiciones de que el número de las personas de la familia que trabajen en el local no excedan de diez, que el trabajo no se haga con ayuda de caldera de vapor ó de motor mecánico, que la industria ejercida no esté clasificada en el número de las consideradas como peligrosas é insalubres. En todo taller de familia, el local en donde se opere será distinto del dormitorio, comedor ó cocina, y sólo provisionalmente podrá ser destinado á esos usos con autorización del inspector, debiendo estar convenientemente alumbrado de día y de noche y abundantemente ventilado, contener una capacidad de aire por lo menos de siete metros y medio cúbicos por persona por la mañana y once y medio por la tarde. No podrá realizarse trabajo alguno en calzado, sombreros, ropas, etc., en una casa donde hubiese alguna persona atacada de enfermedad evidentemente contagiosa, debiendo denunciarlo los encargados ó inquilinos y particularmente los médicos que asistieron al enfermo, no pudiendo reanudarse el trabajo sino después que los enfermos hubieran sido retirados y debidamente desinfectada la habitación. Las personas que deseen de-

dicarse por cuenta ajena y en su domicilio á la confección de cosas destinadas al comercio, deberán de obtener una autorización escrita de la autoridad industrial, y ningún particular, ni corporación ó compañía podrá emplear á jornal ó á destajo ni obligarse por ninguna especie de contrato de trabajo con personas que no hubieran conseguido la autorización expresada, bajo pena de una multa de 25 pesos por cada persona empleada sin aquel requisito. Si el trabajo se efectuara en lugar distinto de una fábrica ó de un establecimiento industrial ó comercial y por personas que no tengan la autorización referida, el industrial ó comerciante que haya concedido la labor para fuera hará poner á cada prenda confeccionada una etiqueta que diga: "hecha á domicilio,, castigándose esta omisión con multa de 5 pesos por cada objeto que careciera de la indicación.

Reglaméntase en los títulos VIII, IX y X el trabajo de las personas que por sus especiales circunstancias exigen una mayor protección del Estado, ó sea las mujeres y los niños, y debido á circunstancias particulares del país, los indios. Nada debemos decir para justificar las excepciones de que indudablemente gozan los dos primeros grupos de trabajadores, porque es una materia que cabalmente ha sido reconocida como digna de toda atención por los gobiernos, desde los albores de la política protectora del obrero, y acerca de la cual apenas ha habido cuestión. Ahora en cuanto á la necesidad de amparar á esas variedades humanas retrasadas en el camino de la civilización por circunstancias que no

toca estudiar aquí, y que por eso suelen ser objeto de despiadada explotación; que así las gasta todavía una sociedad que se dice culta é inspirada en las doctrinas del cristianismo, nada hemos de añadir para demostrarla, á las nobilísimas palabras que les dedica el Mensaje: "Desde los tiempos coloniales la suerte del indio ha interesado vivamente el corazón de los filántropos y misioneros y es rica la biblioteca de obras que tratan de ellos y el catálogo de leyes que procuran mejorar su suerte y condición. Su cita aquí ocuparía un enorme espacio y acaso desviaría la cuestión de su terreno propio, el que le corresponde en una ley dirigida á regir las condiciones del trabajo y la condición personal del trabajador. El indio es, como todos saben, un obrero de gran mérito, de fuerza nada común y de ventajas económicas indudables para la industria; y las razones de esta índole que originan las garantías acordadas á los demás en el contrato de trabajo, son idénticas aplicadas al indio, que concurre del mismo modo al desarrollo de la riqueza pública y del bienestar nacional. Consecuencia de aquellas ideas tradicionales sobre la condición inferior del indio, la explotación de su trabajo en las empresas que le ocupan que excede los límites de la tolerancia moral y legal, y si alguna razón existe para procurar el equilibrio entre la producción y la mano de obra, ella se justificaría, si se fuese á regular esta ley por la desigualdad que existe entre el trabajo del indio y la compensación que recibe. Los abusos de formas é intensidades múltiples que se cometen con su salario, su alimen-

tación y su tratamiento en los ingenios, obrajes y demás explotaciones que lo utilizan, transportan la mente á las épocas de la conquista y primera colonización española, que se revelan en las leyes de la Recopilación de Indias, muchas de ellas admirables de previsión y humanidad y al mismo tiempo de método y de experiencia en las industrias indígenas. El proyecto del Poder Ejecutivo se halla concebido con un doble objeto, concurrente al fin de ordenar el trabajo en la República: 1.º, garantizar los contratos que el indio ú otros en su nombre hicieran para el trabajo, poniéndolo bajo condiciones semejantes á los de otros obreros en lo relativo á salarios y su modo de pago; 2.º, completar esas disposiciones con otras que se proponen definir su condición civil en el sentido de la patria, potestad matrimonio, registro civil y contratos de otro género, á cuyo efecto se crea en su forma más eficaz por el momento el Patronato de Indios tan reclamado y cuyo establecimiento en más amplia escala cabe dentro del proyecto. „ El Patronato en su primera forma debe ser una especie de tutela ó protección jurídica y moral en manos de quien pueda ejercer acciones judiciales en su defensa y bajo las responsabilidades efectivas que incumben á los magistrados.

Sirvan estos juicios contundentes inspirados en la razón, emanados de la fuente pura de la justicia y robustecidos por un sentimentalismo que jamás alcanzará á destruir la pseudo-ciencia, porque el verdadero conocimiento del hombre lo encuentra en la realidad, como formando entre los elementos funda-

mentales de su sér, de contestación á la crítica del sabio catedrático de la Universidad de Buenos Aires, señor Ingegnieros, que en su libro *La legislation du travail dans la République Argentine* (págs. 137 y 138) dice refiriéndose á los indios: "La protección de estas razas no puede admitirse más que para asegurarles una extinción dulce, á menos que no responda á inclinaciones filantrópicas comparables á las que inspiran las leyes protectoras de animales. Este punto de vista puramente científico no está del todo de acuerdo con el de algunos sociólogos sensibles.,, ¡Á Dios gracias, añadiremos nosotros!

Desenvuélvese la doctrina legal referente al trabajo de las mujeres y los niños en cinco párrafos: disposiciones generales, edad de admisión, jornada de trabajo, trabajo nocturno, descanso semanal, profesiones ambulantes, vigilancia de los menores, condiciones higiénicas y de seguridad y de penalidad, y por los títulos se aprecia ya bastante bien lo completa que será en cuanto á lo esencialmente protectora, de acuerdo con las prescripciones de la ciencia, con las lecciones de la práctica y con la necesaria armonía que en estas cosas debe existir entre las necesidades del obrero y las conveniencias de la industria, bastará recordar alguna de sus disposiciones. Ningún niño menor de catorce años puede ser admitido en usinas, manufacturas, minas, rastrojos, quintas, talleres y sus dependencias de cualquier naturaleza que sean, públicos, privados, laicos ó religiosos, sin exceptuar los establecimientos de enseñanza profesional ó de beneficencia. En los orfanatos é ins-

tuciones de beneficencia, que dan instrucción primaria, la enseñanza manual ó profesional no excederá de dos horas para los menores de catorce años hasta doce, y de tres para los de catorce hasta diez y ocho, quedando prohibida toda enseñanza manual ó profesional conjunta con la instrucción primaria para los menores de doce años.

Las mujeres embarazadas están obligadas á un descanso completo de veinte días antes del parto y cuarenta días después, con derecho durante esos períodos á percibir el 50 por 100 del jornal diario que disfrutaran, debiendo de perder este beneficio si se probara que no han guardado el descanso completo. Se prohíbe que las mujeres ejecuten trabajos por la noche, salvo la excepción de veinte días al año que en determinadas labores, por razón del paro forzoso á que están sujetos, que se compensa en parte solamente con ese exceso de labor, pueden fijar los inspectores. Los menores de diez y ocho años no pueden trabajar como actores, partiquinos etc., en las representaciones públicas y en los teatros; sólo á título de excepción podrá el Ministerio de Instrucción pública conceder permiso para que uno ó varios niños representen en piezas determinadas. Se establece la prohibición de que dichos menores ejecuten ejercicios peligrosos de fuerza ó de dislocación, en las profesiones de acróbata, saltimbanqui, charlatán, exhibicionista de animales, etc. Las infracciones de dichos artículos, cometidas contra ciudadanos argentinos en el extranjero, deberán ser inmediatamente denunciadas por los agentes consu-

lares y á la mayor brevedad á las autoridades locales, si las leyes del país las reprimen y al Ministerio de Relaciones exteriores, en todo caso, tomando las medidas necesarias para la repatriación de los menores. En todas las salas de trabajo de los obradores, orfanatos, establecimientos de caridad ó de beneficencia, laicos ó religiosos, habrá un cuadro permanente que indicará en términos de fácil lectura las condiciones del trabajo de los menores, conforme lo determina la presente ley. Las mujeres y los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en establecimientos insalubres ó peligrosos, donde el obrero está expuesto á emanaciones ó manipulaciones malsanas. El proyecto clasifica con toda minuciosidad dichos establecimientos, según que implica prohibición absoluta ó para los que son menores de catorce, diez y ocho ó veintidós años, siendo de notar que entre las primeras está, para las mujeres casadas, la manipulación de tabacos. Asimismo menciona las precauciones que deben tomarse con los mecanismos peligrosos en donde trabajan niños ó mujeres, y señala con todo detalle los pesos que pueden cargar los menores de veinte años; dispone que los almacenes, tiendas y locales atendidos por mujeres habrán de estar provistos de tantas sillas como sea el número de aquéllas; prohíbe que las menores de diez y ocho años empleen máquinas de coser movidas con el pie y que los menores de veintidós y las mujeres se ocupen en la confección de escritos, impresos; carteles, dibujos, grabados, pinturas, imágenes ó emblemas, cuya venta ó expo-

sición ó anuncio estén prohibidos como contrarios á las buenas costumbres ó que sean contrarios á la moral, sin estar expresamente prohibidos, y obliga á los empresarios directamente y á los capataces ó jefes de taller á velar por el decoro y buenas costumbres en los establecimientos en que se ocupen niños, jóvenes menores de veintidós años y mujeres.

En el título consagrado al contrato de aprendizaje, son dignas de mención las prescripciones que prohíben recibir aprendices, mujeres menores de edad, á los solteros y viudos, la que incapacita para tener aprendices á los que han sufrido condenas por crímenes comunes ó por atentados á las buenas costumbres, y los reincidentes, la que obliga al maestro á conducirse con su aprendiz como un buen padre de familia, advirtiéndole á sus padres las faltas graves que cometa, inclinaciones viciosas que noten, previéndoles inmediatamente en caso de enfermedad ó de ausencia injustificada y no empleando al aprendiz sino para los servicios mencionados en el contrato; la que determina que éste deberá estar vestido con ropas adecuadas á la estación, y que, si es menor de diez y ocho años, tendrá derecho á permanecer en el lecho hasta las seis de la mañana.

El título XI, que se refiere á las condiciones de higiene y seguridad del trabajo, responde con todo detalle á cuanto la ciencia y la experiencia en las naciones adelantadas enseña. Bien se conoce que ha sido objeto de una larga preparación, en la que han tomado parte las autoridades técnicas oficiales, en cuanto á la situación de las cosas en la República

Argentina, además de la consulta de los libros de mayor autoridad en la materia y de las legislaciones que mayor avance ofrecen, logrando de este modo prevenir, en cuanto es posible, peligros que, si amenazan gravemente á los obreros, ponen á las veces al patrono en situación económica difícilísima. Véanse en prueba de lo expuesto, ya que no nos sea posible señalar el detalle, á lo menos los epígrafes de las principales divisiones del título. Párrafo 1.º, disposiciones generales; núm. 1.º, condiciones de higiene; núm. 2.º, condiciones de seguridad. Párrafo 2.º, establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos; núm. 1.º, disposiciones relativas á la vejez; núm. 2.º, disposiciones relativas á los obreros. Párrafo 3.º, núm. 1.º, panaderías y molinos; número 2.º, manufacturas de tabacos; núm. 3.º, lavaderos y talleres de planchado; núm. 4.º, fábricas de fósforos; núm. 5.º, talleres para el azogado de espejos; núm. 6.º, industrias textiles; núm. 7.º, fábricas de vidrio; núm. 8.º, disposiciones complementarias y penales.

Agrúpanse en el título XII y en cuatro párrafos (caracteres y modos de constituirse; privilegios, derechos y deberes de las fundaciones de instrucción y progreso industrial y auxilio de obreros, orden público y penalidad) los ciento treinta artículos que regulan la interesantísima y delicada materia de la asociación industrial y obrera. Con decir que, aparte de otros detalles importantísimos referentes á la vida de las asociaciones de trabajadores manuales, que representan hoy un elevadísimo papel en la existen-

cia de éstos, se legisla en el título de que nos ocupamos acerca de la legitimidad de las huelgas y respecto al contrato colectivo de trabajo; adviértese su capital importancia y el altísimo interés que tiene en el derecho obrero comparado, por la diversidad de criterios que dominan en la materia. Debido á esto es la doctrina del repetido título la más discutible y en ciertos puntos la menos aceptable.

Llama, en primer término, la atención la declaración del art. 385, según el cual, será nula y sin efecto alguno la asociación que se forme con propósitos contrarios á la moral, á las buenas costumbres, á las leyes, á la integridad nacional, á la Constitución de la República, sobre la base de la renuncia ó desconocimiento de la libertad individual de sus miembros, para contratar y ejercer sus derechos de acuerdo con su conciencia... Definir por modo tan limitado la licitud de las asociaciones en un proyecto en que brilla el reconocimiento de las más adelantadas conquistas de la civilización en el terreno de la economía social, es por extremo raro. Pues qué, ¿son las leyes y las Constituciones la última palabra en la gobernación de los pueblos? ¿Hay nadie que se atreva á cristalizar en normas jurídicas la eterna mutabilidad de la vida? ¿Pueden ser éstas otra cosa, cuando más, que la expresión de un estado de la humanidad en perenne evolución? ¿No estamos viendo á toda hora cómo se abrogan y se derogan leyes que, ó no responden á las necesidades presentes ó no han acertado á darles satisfacción? Si siempre se hubieran tenido por inmutables las prescrip-

ciones legales, ¿podría haber llegado la sazón del Proyecto de ley nacional, presentado por el Ministro González? Tiene razón que le sobra el Sr. Ingegnieros al decir, criticando esta doctrina: "Á causa de la imprecisión de estos artículos, el proyecto nos expone á ver disolver ciertas asociaciones constituídas en favor del divorcio, de la supresión de la pena de muerte, de la parlamentarización del Poder Ejecutivo, de la separación de la Iglesia y del Estado, so pretexto de que estas asociaciones se proponen obtener una modificación de las leyes ó de la Constitución. La misma causa segunda de nulidad puede, tal como está redactada, echar por tierra el contrato colectivo del trabajo, que es ciertamente una de las reformas más plausibles del proyecto; porque si se deja á los miembros de la asociación el pleno derecho á contratar libremente, sería imposible que ningún patrono quisiera pactar con la asociación, expuesto como estaba á que, invocando el precepto de la ley, se separasen del contrato colectivo cuantos mantuviesen *la libertad individual de contratar ó ejercer sus derechos de acuerdo con su conciencia*. Y el temor á la arbitrariedad en estos cosas sube de punto al advertir que, exigiendo el proyecto, como exige, intervención de los jueces de la Junta nacional del trabajo y de la Corte central de árbitros, para anular la inscripción de asociaciones en las casos marcados en los artículos 405 y 406, atribuye únicamente al Poder Ejecutivo la facultad de disolver á las que realicen alguno de los actos prohibidos por el 385, sin más que el informe sumario de las autoridades com-

petentes, á las que por actos colectivos ó en virtud de una resolución colectiva atentasen contra la libertad de trabajo, de industria, de comercio, etcétera, etc., y á las que, siendo advertidas por la policía sobre las condiciones á que deben ajustarse las reuniones públicas, las contrariasen por dos veces consecutivas...

Es todo esto un arma poderosa, especialmente contra la asociación obrera que la deja sin garantías ó con muy escasas ante los abusos de la autoridad, y no parece más que se ha querido extremar el lujo de la política preventiva en este párrafo relativo al orden público y á la penalidad; porque hay todavía en él otras prescripciones más peligrosas en su aplicación, si cabe, que las anteriores. Sirvan de ejemplo la que faculta á la policía para disolver si es necesario por la fuerza, todo grupo ó reunión de obreros huelguistas ó de personas agregadas á ellos que se denominen tales, que profieran gritos injuriosos ó amenazas de vías de hecho contra otras personas ó sociedades, empresas ó patronos; para intimar la disolución y disolver las reuniones de sociedades ó de grupos de personas, con el propósito de atentar contra el orden público, la libertad de trabajo en alguna fábrica ó establecimiento industrial, y por fin, la más imprudente y peligrosa de todas, la del art. 414, que previene que la incitación hecha por personas ajenas al trabajo, á los obreros de cualquier empresa que se hallen ocupados en condiciones satisfactorias y razonablemente justas respecto de salarios, para que abandonen su trabajo en corporación, con el pro-

pósito de causar al empresario un daño ó perjuicio, hasta que consienta en las pretensiones de dichas personas, que él no está, por su contrato ó por la ley, en obligación de aceptar ó de conceder, constituye un atentado contra la libertad de trabajo y será penado con arresto de seis meses á un año.

Por lo demás, sólo alabanzas merecen las disposiciones del título que otorgan el derecho de pertenecer á una asociación obrera ó industrial á la mujer casada y á los menores de diez y ocho años, las que conceden todos los derechos y privilegios que acuerda el Código civil á las personas jurídicas, á las sociedades obreras y patronales, constituídas con arreglo al proyecto; las que las autorizan para poder reclamar las primas ó recompensas que el Estado ofrezca para las fundaciones que hiciesen de escuelas profesionales, bibliotecas ó salas de lectura, laboratorios y campos de experimentación, talleres de aprendizaje, oficinas ó agencias de colocación, institutos de protección á obreros inválidos, ancianos ó enfermos, suministrar habitaciones sanas y económicas para los trabajadores y sus familias en construcciones especiales: las que les atribuye fuero especial de conciliación y arbitraje creado por esta ley para todas las cuestiones, conflictos y diferencias que ocurriesen ó se suscitasen con motivo de la aplicación de sus convenios ó del ejercicio de sus derechos respecto á las demás sociedades obreras ó empresas industriales ó asociaciones de patronos con quienes contratasen, y el poder celebrar contratos colectivos de trabajo sujetos á las condiciones de

esta ley y confederarse con otras sociedades, en cuyo caso las uniones ó federaciones, previa la presentación de sus convenios, constituirán corporaciones distintas á los efectos de inscripción y reconocimiento.

Si en los países en que se ha legislado con profusión, pero fragmentariamente, acerca del trabajo, se ha procurado organizar cuerpos ú oficinas encargadas de administrar los nuevos intereses públicos, de realizar aquellos servicios oficiales, sin los cuales las leyes, por más oportunas que sean, carecerían de su esencial eficacia, cuyos cuerpos ú oficinas desempeñaron en esas circunstancias también, como era natural, la función de iniciadoras del movimiento protector del obrero y de investigadoras del Estado del mismo en sus complejas manifestaciones, con mucha más razón habrían de tener lugar adecuado en un completo Código del trabajo cuanto se refiera á la constitución y funcionamiento de las instituciones administrativas destinadas á intervenir en la aplicación de todo él, con la necesaria consecuencia de proponer las reformas convenientes y las ampliaciones que el progreso de los tiempos habrá de hacer indispensables. Explica de un modo tan claro y acabado la arquitectónica del título XIII, en que se regula la materia á que aludimos, el Mensaje, que nos creemos dispensados de extractar las disposiciones de aquél, copiando algunos de los párrafos de éste: "Según la naturaleza constitucional de nuestro gobierno, la oficina, consejo ó junta general que se establezca, deberá tener además de todas aquellas fa-

cultades tutelares de iniciativa, vigilancia y ejecución de la ley, una amplia jurisdicción administrativa para resolver los casos que no sean de la directa aplicación de aquélla, por las empresas y los obreros en sus relaciones recíprocas, en el cumplimiento de las obligaciones y en la observancia de las disposiciones prohibitivas. Sobre sus hombros pesa el vasto funcionamiento de esto, que bien puede llamarse el "Código del Trabajo," y de la importancia técnica, el valor de los intereses, la naturaleza de los conflictos que deben caer bajo su imperio, se deduce la necesidad de darle una organización superior, vinculada con hondas raíces en el seno de la población industrial y obrera, y que debe ser por fin algo como el reflejo en el gobierno de sus aspiraciones y de su vida conjunta. Por fin, esta autoridad debe ser la traducción práctica, en lo que concierne á la parte administrativa del sistema, del espíritu de conciliación en que la ley y el Estado deben forzosamente inspirarse, ya que ellos son los obligados á fundar la paz y la armonía sociales,.

Siguiendo esta idea fundamental, el proyecto— aun en la primera y simplificada forma que ha dado á la que denomina "Junta Nacional del Trabajo," para acentuar su carácter representativo—ha hecho derivar su composición de un origen mixto, de las clases patronales y de los obreros, siempre bajo la más alta jurisdicción indeclinable del Gobierno, representado por el Presidente de la Junta, que deberá reunir el acuerdo del Senado. Si en los comienzos la constitución de la Junta no puede asumir su carác-

ter semielectivo, no tardará en regularizarse, cuando las sociedades de obreros y de patronos estén registradas y sean reconocidas; pues no habría por ahora otro medio de hacer práctica la representación necesaria de las clases industriales en la Institución que ha de regir y titular sus intereses y sus conflictos. Esta forma responde además á la experiencia y á las aspiraciones de otros países que se han adelantado á autorizar esta intervención electiva á la población trabajadora y á la clase capitalista, buscando con esto la más pronta conquista de la tranquilidad pública, tan justamente deseada por la conciliación en todos de la función pública, entre las dos grandes ramas en que se dividen las fuerzas sociales de la economía.

“Como tendencia, anhelo y propósito práctico, las clases industriales de la República tendrán en la legislación industrial y política tres medios de llegar á intervenir directamente en la legislación, en la administración y en la justicia que directamente les atañe: 1.º, por la elección de sus representantes en las Cámaras del Congreso por el voto nominal, garantido por la ley nacional de Elecciones; 2.º, por la constitución de sociedades con personería para elegir sus representantes en la Junta Nacional del Trabajo, que es su propio poder administrativo; 3.º, por la designación en igual forma de los miembros de la Corte Central de Arbitraje para la resolución judicial de sus conflictos, querellas ó cuestiones atinentes á las relaciones que el trabajo engendra entre el capital y la mano de obra, á lo cual

puede agregarse el primer grado de esta jurisdicción arbitral en los Consejos de conciliación, de formación local y transitoria en el seno mismo del taller y entregadas por completo al propio voto y control de los gremios interesados, sin más intervención del Poder público en esa parte que la sanción que da á las resoluciones y á los acuerdos que sean la consecuencia de tales juicios conciliatorios.,,

Bajo la superintendencia de esta misma Junta, constituida, como se verá en el proyecto, por cinco miembros capaces de realizar la superior autoridad técnica del trabajo, funcionarán dos organismos más, de una importancia notoria en la vida de la industria; la Inspección y la Comisión técnica de accidentes. La primera se distribuirá por todas las poblaciones divididas en zonas de prudente extensión, por medio de funcionarios capaces de comprender los conflictos individuales colectivos del trabajo y de aconsejar una solución inmediata, y serán éstos como otros tantos ojos con que la Autoridad superior vigile la vida de los talleres, las fábricas y demás centros de trabajo para hacer sentir en ellos los beneficios de la ley en su acción tutelar y progresiva. Tarea es ésta de la mayor dificultad y de la cual dependerá la mayor parte de la eficacia de toda la legislación obrera; y tanto al distribuirla como al señalar sus funciones, deberá fijarse la atención en las múltiples fases que ella encierra—científica, práctica, jurídica, conciliadora—, y si se acertase con los hombres y se hallase en ellos toda la suma de voluntad y capacidad requerida para estas

vitales funciones, el éxito de la ley estaba satisfecho. La Comisión técnica especial de Accidentes surge de la naturaleza misma de los deberes que la ley impone con relación á la ejecución de la responsabilidad por los riesgos de la industria. Una de las tareas más graves es esta de la verificación y clasificación del accidente producido á los efectos de precisar su valor de acuerdo con las reglas de la ley. Á primera vista se impone la existencia de un Cuerpo esencialmente técnico en las tres facultades que intervienen en la fijación del daño: 1.º, la causa del accidente en la ejecución material del trabajo y precisión del instrumento, agente mecánico ó químico ú operación manual ó corporal que lo ha originado; 2.º, naturaleza y gravedad de la lesión ó enfermedad producida en el cuerpo del obrero, víctima del suceso accidental y extensión de la incapacidad que de ella resulta con relación al trabajo; 3.º, fijación del significado y alcance del hecho definido por la ciencia, en el grado de la responsabilidad profesional y de la indemnización pecuniaria, además de los elementos penales que en él pueden haber concurrido. Estas circunstancias constarán en un informe escrito fundado en la observación personal, que la Comisión redactará en cada caso, para servir de pieza probatoria y reguladora del criterio administrativo ó judicial para el pago de las indemnizaciones.

Y llegamos al último título del proyecto, al XIV. De los Tribunales de conciliación y arbitraje considerado por el citado Sr. Ingenieros como supe-

rior á las organizaciones análogas de Inglaterra, de los diversos Estados de la Unión americana, Suiza, Alemania, Australia, Nueva Zelanda y al proyecto presentado al Parlamento español regulando estas instituciones, "tanto por la amplitud de miras como por la prudente previsión de todos los casos que pueden presentarse,, y del cual el Sr. Repetto, socialista argentino distinguidísimo, ha dicho en la Información abierta por la Revista *Ideas*: "Los Tribunales de arbitraje pueden hacer mucho para la solución de los conflictos surgidos entre capitalistas y obreros. Constituyen el procedimiento adoptado por las Naciones más civilizadas para impedir que los conflictos degeneren en violencias y para conducirlos por la vía de las soluciones legales; pero yo creo que las leyes por sí solas no bastan para hacer entrar este procedimiento en la práctica corriente; sería preciso también la preparación suficiente del pueblo trabajador y garantías de competencia de parte de las personas llamadas á formar esos Tribunales de arbitraje.,,

No somos de los que opinan, en redondo, que con las instituciones de conciliación y arbitraje desaparecerán las querellas entre el capital y el trabajo. Son estos conflictos de intereses consecuencia necesaria de la organización económica de la sociedad actual, complicada con el predominio verdaderamente corruptor que va adquiriendo ese orden al punto de que hoy es amenaza en unas partes y realidad desdichada en otras la oligarquía de los ricos, que exacerba naturalmente, por espíritu de justa de-

fensa, el *edonismo* en los pobres; pero entendemos que lo mismo en la esfera de que tratamos que en todo lo que se refiere á hacer efectivo el orden jurídico perturbado intencionalmente, hay que romper los moldes estrictos de la justicia al uso, larga, complicada, creadora de una magistratura profesional con todos los defectos del espíritu de casta y con poca, con muy poca virtud altruista, debido á aquel predominio de que hemos hablado, dando gran margen á cuanto pueda contribuir á la conciliación, á los amistosos arreglos y sobre todo procurando que en la sustanciación y en el fallo de los litigios entre por mucho la equidad y por de contado la consideración de las circunstancias de las partes al romper su armonía, que no alcanza á penetrar el *stricti juris*, resucitando el famoso y humano *jus honorarium*, en una palabra, implantando el criterio del *buen juez francés*; porque como dice muy bien el Ministro en el Mensaje tantas veces aludido, "siempre ha creído la opinión, tradicional entre nosotros, que nada había posible, fuera de las fórmulas jurídicas de nuestros Códigos y que éstos eran invulnerables, y, sin embargo, la sociedad y la industria han marchado más de prisa y han creado un funcionamiento nuevo, extraño á esos monumentos legales que tiene su aplicación propia á los casos de la jurisdicción común. Las antiguas leyes españolas llegaron, no obstante, á establecer la jurisdicción arbitral y equitativa para los asuntos del comercio y de la industria y la participación de los gremios en la formación de sus Tribunales, como

ocurría con las Ordenanzas de minería de Méjico, aplicadas después al Perú y á Chile y Río de la Plata, y con la Junta ó Tribunal superior del Consulado que la revolución derribó y que la Nación no restauró después., Por eso aplaudimos la doctrina del título del proyecto argentino en que nos ocupamos, como seguramente la aplaudirá todo el mundo al saber que según ella todos los conflictos, cuestiones ó diferencias que se susciten entre obreros y patronos, que no sean en empresas ó establecimientos directamente regidos por el Estado, sobre la ejecución del contrato de trabajo, ya sea individual ya colectivamente, considerado de una y otra parte, ya se trate de convenios formados entre sociedades de obreros y de patronos, ó que se refieran á esas condiciones de higiene, seguridad, tiempo, local y demás circunstancias relativas á los derechos y deberes de los obreros y patronos, durante la realización del contrato y que no correspondan por su naturaleza á la justicia ordinaria á que tengan en esta ley determinada una autoridad ó procedimiento especiales, se resolverán por árbitros. Las disidencias que ocurriesen en el interior de las fábricas, talleres, ingenios y demás establecimientos industriales que se relacionen con las atribuciones del inspector, serán sometidas á éste, quien aconsejará la solución legal, usual, científica ó equitativa que á su juicio corresponda, ya sea en el mismo acto y después de oír á las dos partes, ya sea en el término de veinticuatro horas, previa consulta á la Junta Nacional ó Comisión técnica de Accidentes en su caso. En todo asun-

to entre obreros y patronos, por razón del trabajo convenido, el Tribunal que en él entienda procederá aplicando la presente ley, y en defecto ó silencio de sus cláusulas, las doctrinas de los Códigos comunes, los usos de la industria y los dictados de la equidad; y cuando en los estatutos de la sociedad obrera ó patronal, si existieran, se hubieran previsto formas especiales de avenimiento, se observarán éstas, hasta que las partes se avengan ó se decidan, en caso contrario, por el procedimiento de la ley. Cuando no se realizase acuerdo ni por la intervención requerida ú oficiosa del inspector, ni por los medios preestablecidos por las partes, ni otro alguno, se recurrirá á la jurisdicción de los Consejos de conciliación, los cuales se compondrán de tres personas, una en representación de los obreros, otra de él ó de los patronos, y ambos designarán un tercero que será el Presidente, y cuando en el término de tres días no fuera nombrado éste proveerá á ello la Junta Nacional del Trabajo. En el acta de compromiso que habrá de levantarse, se consignará entre otras cláusulas las de que durante el período del procedimiento las relaciones entre las partes interesadas serán las mismas que en el momento antes de nacer el conflicto; que ni los obreros ni los patronos ni la sociedad á que pertenezcan unos y otros podrán declararse en huelga ni realizar un cierre (*lock-out*) ni producir paro ó cierre de los trabajos del establecimiento mientras el Consejo no dé su decisión, sin que esto signifique que no pueda suspenderse el trabajo por otras causas siendo justificadas;

que en caso de no satisfacer la decisión ni á los patronos, ó á unos ó á otros, los primeros no dejarán de prestar sus servicios al empresario antes de sesenta días de la notificación y sin darle aviso previo quince días antes por lo menos, ni los segundos podrán despedir á los obreros sin iguales requisitos; que la decisión será obligatoria para las partes por el término de un año ó desde el día de su recepción par éstas, durante cuyo plazo no se iniciará ningún nuevo arbitraje sobre la misma cuestión ni entre los mismos operarios.

Cuando llegase á conocimiento de la Junta Nacional del Trabajo por comunicación de un inspector ó de cualquier autoridad ó persona de que una huelga ó cierre (*lock-out*) son inminentes ó acaban de declararse, será deber de aquélla ponerse en relación con el patrono y los obreros y procurar por su mediación con arreglo amistoso entre las partes ó persuadirlos para que la huelga ó el cierre no se verifiquen ó se suspendan y se someta la diferencia á un Consejo de conciliación.

En cuanto á la composición y funciones de la "Corte central de Arbitrajes," son notables las siguientes disposiciones. Se establecerá en la capital de la República con jurisdicción, de arbitraje y equidad, en todo el distrito federal y en territorios nacionales; tendrá los mismos caracteres de los Tribunales de justicia federales y sus órdenes, resoluciones, mandamientos y fallos, tendrá en su jurisdicción la misma autoridad que los de aquéllos en la suya. Estará compuesto de tres miembros; el Presidente de

la Cámara federal de apelación, por el tiempo que dure en sus funciones, lo será de la de arbitraje; uno de los Vocales será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de los Comités directivos ó de las Asambleas de las asociaciones de obreros existentes en la capital, y el otro, en la misma forma, á proposición de las asociaciones patronales. Entenderá la Corte central en todas las diferencias entre obreros y patronos que no hubiesen podido resolverse ante los Consejos de conciliación, ya porque las partes hubieran preferido usar el recurso directo, ya porque no se hubiesen conformado con la decisión de aquel Tribunal después de ocho días de pronunciada; los que surgiesen entre los obreros y patronos ó empresas de transporte terrestre ó marítimo, interprovincial ó internacional y que no sean de propiedad del Estado; en todos aquellos que importen ó deban tener por consecuencia una interrupción de tráfico comercial, terrestre ó marítimo, y las reclamaciones que las partes entablen ante ella de las resoluciones de la Junta Nacional del Trabajo y en todas las diferencias que voluntariamente sometiesen á su decisión arbitral los industriales y obreros de cualquier provincia de la República por los motivos mencionados. En los conflictos que ocurriesen en una provincia podrá constituirse, bajo la presidencia del Juez de Sección respectiva, un Tribunal ó Corte local de arbitraje, por el nombramiento de dos árbitros, uno por cada parte, de elección de los obreros ó patronos asociados ó no y que tengan las mismas cualidades y atribuciones que los voca-

les á la Corte central, es decir, deberán ser titulados en ciencias, industriales, ingeniería, medicina ó derecho ó peritos reconocidos en alguna industria ó profesión con seis años de práctica, pero cuya duración será la del litigio que motive su elección.



Después del muy notable proyecto de que acabamos de hablar con la extensión correspondiente á su alta importancia, apenas hay necesidad de ocuparse en otras manifestaciones de la política protectora del obrero en la Argentina, porque en realidad, recogidas, ampliadas y reformadas convenientemente, conforme á los adelantos, que la experiencia ajena ha demostrado que son indispensables, están en aquél las hoy vigentes; pero como después de todo esto no es por ahora más que una aspiración muy digna de encomio por cierto, sin realidad legal, y como por otra parte es siempre de interés en estos estudios hacerse cargo de la manera como se va ordenando el desarrollo histórico, creemos oportuno dar una breve noticia de la normalidad actual en dicha República en la materia que nos ocupa.

Es la primera en orden de las leyes de carácter económico social la relativa á la inmigración dictada en 6 de Octubre de 1876 y completada por el Reglamento de desembarco de inmigrantes de 4 de Marzo de 1880 y un tanto restringida por la llamada Ley de Residencia de 22 de Noviembre de 1902; porque dotado este país como mucha parte de América de gran-

des abundancias naturales, pero escasísima del primer elemento de la industria, del elemento personal, necesitaba ante todo atraer el superabundante de otras Naciones, ofreciéndole ventajosas condiciones para su establecimiento; pero precaviéndose al propio tiempo contra las gentes que por su debilidad orgánica, por su holgazanería crónica, absoluta falta de recursos, antecedentes criminales, condiciones de raza, pudieran ser un peligro ó un estorbo al menos, en vez de cooperar con su trabajo material ó con su inteligencia al progreso de la tierra que amorosa les llamaba.

Consta dicha ley de sesenta artículos comprendidos en diez capítulos que se titulan: del departamento de inmigración, de los agentes de inmigración en el exterior, de las Comisiones de inmigración, de las Oficinas del Trabajo, de los inmigrantes, de los buques conductores de inmigrantes, del desembarco de los inmigrantes, del alojamiento y manutención de los inmigrantes, de la internación y colocación de los inmigrantes y de los fondos de inmigración.

Para el objeto que nos proponemos en este estudio son dignas de especial mención en el primer capítulo las siguientes disposiciones relativas á las atribuciones del departamento de inmigración: la protección de la inmigración que fuese honrada y laboriosa y el consejo de las medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa ó inútil; la inspección de los buques conductores de inmigrantes y la exigencia del cumplimiento de las leyes en los pun-

tos que se refieran al alojamiento, comodidades, régimen higiénico y seguridad de los inmigrantes; la colocación de éstos por intermedio de las Oficinas del Trabajo y el facilitar ante las autoridades del país el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes, por falta de cumplimiento en los contratos de transporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en el equipaje y demás objetos, ó ejercerlas á petición de los interesados

En el capítulo II merecen anotarse ciertos deberes de los agentes de inmigración en el exterior, tales cuales las de hacer por los medios á su alcance una propaganda continua en favor de la inmigración á la República Argentina, dando á conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales, sus ramos principales de industria, sus sistemas de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y de los productos de las colonias y demás datos que conduzcan á los fines de esta ley; intervenir en los contratos de transporte celebrados entre los capitanes de buques ó cargadores y los inmigrantes que se dirijan á la República con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos é impedir los abusos que se intentan cometer y presentar al departamento de inmigración una Memoria anual sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados como sobre las causas del aumento ó disminución que se hubiese notado en su número y sobre los medios adecuados para vigorizar ó corregir esas causas.

En el capítulo IV es digno de aprecio que entre las atribuciones de las Oficinas del Trabajo están con muy buen acuerdo las de procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes y el cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables, la de intervenir á solicitud de los inmigrantes en los contratos de conchavos que celebren y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patronos. Son particularmente notables en el capítulo V (de los inmigrantes) las disposiciones que los califican (repútase inmigrante para los efectos de la ley á todo extranjero, jornalero, industrial, agricultor ó profesor que siendo menor de sesenta años y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase á la República, para establecerse en ella, en buques á vapor ó vela, pagando pasaje de segunda ó de tercera clase ó teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las provincias ó de las Empresas particulares, protectoras de la inmigración y la colonización); los inmigrantes tendrán derecho á gozar, á su entrada en el territorio, de las ventajas de ser alojados y mantenidos á expensas de la Nación durante los cinco días siguientes al desembarco, y en caso de enfermedad grave que les imposibilitara para cambiar de habitación, después de vencidos los cinco días, los gastos de alojamiento y manutención posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquélla, y si los inmigrantes hubieran sido contratados por la Nación para las colonias, dichos gastos serán sufragados por la primera hasta que fueran enviados á su destino.

En el capítulo VI hay muchas disposiciones que encierran particular interés por lo que á nuestro estudio se refiere. Se estatuye que cada pasajero en buques destinados al transporte de inmigrantes tiene derecho á ocupar el espacio de un metro y 30 centímetros cuadrados, si la altura del puente es de 2 metros 28 centímetros; de un metro 33 centímetros cuadrados, si la altura fuere de un metro y 83 centímetros, y de un metro y 49 centímetros cuadrados, si la altura del puente fuese de un metro y 66 centímetros; el entrepuente del buque tendrá una altura mínima de un metro y 63 centímetros y debe hallarse siempre expedito para el tránsito de pasajeros; las camas de éstos tendrán interiormente, á lo menos, un metro y 83 centímetros de largo por 50 de ancho, no pudiendo colocarse más de dos órdenes de lechos en cada cámara; estarán los buques provistos de ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demás oficinas necesarias á la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros, de acuerdo con los reglamentos que se dictaren, y con los botes de salvamento y salvavidas necesarios, según el número de pasajeros; en el buque habrá un médico y un boticario provistos de las convenientes medicinas; éstos, como el capitán, deberán auxiliar á los enfermos si se declara á bordo una enfermedad epidémica ó contagiosa; si el número de pasajeros embarcados fuese menor del que admitiese el buque, según su capacidad, el espacio no ocupado podrá arrendarse para el transporte de provisiones, equipajes ó mercancías, con tal que no fueran objetos peligrosos ó insalu-

bres, como pólvora, vitriolo, fósforos, guano, materias inflamables, provisiones frescas, animales ó vegetales, á excepción de las del indispensable consumo; los capitanes de los repetidos buques no podrán transportar á la República en calidad de tales, enfermos de mal contagioso ó de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, presidiarios, ni criminales que hubiesen estado bajo la acción de la justicia, ni mayores de sesenta años, á no ser jefes de familia, so pena de reconducirlo á sus expensas y pagar las multas que le fuesen fijadas.

En el capítulo IX debemos fijar la atención en las prescripciones siguientes: las Oficinas del Trabajo ó las Comisiones de inmigración en su caso, propenderán, por todos los medios á su alcance, á la colocación de los inmigrantes en el arte, oficio ó industria á que prefieran dedicarse y en las condiciones más ventajosas que se pudiera conseguir; el inmigrante que quisiera establecerse en las provincias interiores de la República ó en alguna de sus colonias, será inmediatamente transportado con su familia y equipaje hasta el punto de su elección sin pagar remuneración alguna, teniendo derecho al llegar á su destino á ser mantenido y alimentado por las Comisiones de inmigración durante diez días, salvo el caso de enfermedad grave, porque entonces continuarán viviendo á expensas del Estado hasta que se restablezca. Por último, en el capítulo X se dispone que de los fondos especiales formados por las Oficinas de inmigración se suministrará

á los inmigrantes pobres los auxilios exigidos por accidentes extraordinarios, como enfermedad, orfandad y crianza de los hijos; se favorecerá la dedicación de los inmigrantes á industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal, etc., etc., y cuando hubiese un excedente después de cumplidos los objetos mencionados, el Poder Ejecutivo dispondrá que sea destinado á la construcción de asilos, al transporte de inmigrantes ó al servicio de las necesidades de la Oficina respectiva.

En general, pues, esta ley no merece más que elogios. Es verdad que los países tan bien dotados por la naturaleza como la República Argentina, pero tan escasamente poblados, necesitan forzosamente de la inmigración para prosperar, y, por lo tanto, están en el caso de proteger efectivamente al trabajador ex-que tranjero, con sus brazos ó con su espíritu les lleva riqueza y civilización; pero así y todo, y perdurando todavía en el terreno económico las tristes consecuencias de la competencia á ultranza, hay que señalar siempre con piedra blanca cuanto por los Gobiernos se haga para salvar los primordiales derechos del hombre, y más que todo, los del hombre susceptible de ser materia de explotación por virtud de las desigualdades reinantes.

Precisamente este criterio nos da armas para combatir algo de la legislación referente á la inmigración, en el país de que venimos ocupándonos, que puede prestarse y se ha prestado á grandes abusos por la falta de concreción de sus disposiciones.

Aludimos á la llamada *Ley de Residencia*, que dispone que el Poder Ejecutivo podrá ordenar la expulsión de cualquiera inmigrado que haya sufrido condena ó al que un Tribunal extranjero persiga por estar incurso en responsabilidad criminal; que puede expulsarse también de la Nación á todo el que comprometa la seguridad ó el orden público; que queda autorizado el Gobierno para impedir la entrada en el territorio de la República de todo extranjero cuyos antecedentes personales induzcan á creer que le son aplicables las disposiciones anteriores, y que aquel á quien se le imponga la sanción indicada, dispondrá de un plazo de tres días para abandonar la Argentina, pudiendo el Poder Ejecutivo ordenar su detención hasta el momento de su partida, como medida de seguridad pública.

Por más que á cualquiera se le alcanzan las consecuencias que una ley de esta naturaleza puede producir en manos de autoridades arbitrarias, no he de ser yo el que la juzgue, temeroso de incurrir en exceso de pasión humanitaria. Dejo, pues, la palabra á un distinguidísimo argentino, publicista muy conocido é ilustre profesor de la Universidad de Buenos Aires. Dice el Sr. Ingegneros en un reciente notable libro: "La ley 4.944 es teóricamente profiláctica y puede justificarse teniendo en cuenta la legislación comparada, como lo ha sostenido el Diputado argentino Mariano de Vedia; pero en la República Argentina tiene una significación marcadamente antianarquista. Como todas las leyes de este género, ha dado lugar á irregularidades contra agi-

tadores obreros y protestas de parte de las masas afiliadas á la anarquía y al socialismo. Se la ha denunciado como inconstitucional en pleno Parlamento por el Diputado socialista Alfredo L. Palacios y por el distinguido jurista Doctor José Luis Duffy; sin embargo, la gran mayoría de la Cámara decretó su adopción. La aplicación de esta ley represiva del anarquismo ha demostrado que era impropia para el fin que la había inspirado; los abusos á que ha dado lugar han causado graves perjuicios á algunas víctimas y han constituido verdaderos atentados contra alguna de las garantías elementales de la Constitución argentina. De esta opinión participan notables jurisconsultos, singularmente el profesor de la Facultad de Derecho Carlos Rodríguez Larreta, Ministro del Interior en el Gabinete del Presidente Quintana.,,

*
* *

Dictóse en 20 de Octubre un decreto presidencial relativo á la conciliación y arbitraje, que consta de seis artículos, en los cuales se previene que, en caso de diferencias á consecuencia del descanso dominical ó del jornal máximo entre patronos y obreros, el Comisario de Policía de la capital de la República procederá á una información sobre las causas y circunstancias, invitando á los interesados á una conferencia, en la que expondrán sus razones y ofreciéndoles la mediación, que, de ser aceptada, ha de encaminarse á la conciliación de las partes, le-

vantando acta de lo que ocurriera. Si las gestiones no dieran resultado, el mismo funcionario propondrá el arbitraje suyo ó de otras personas designadas por aquéllos; ya constituido el Tribunal, recibirá las informaciones que juzgue convenientes y dictará sentencia por escrito, que suscribirán los interesados.

En 6 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1905, fueron promulgadas respectivamente la ley y el reglamento del Descanso dominal, cuyas principales disposiciones son las siguientes: Está prohibido en la capital de la República el trabajo en domingo, por cuenta ajena ó públicamente por la propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y otros establecimientos ó sitios de trabajo, sin más excepciones que las de aquéllos, no susceptibles de interrupción por razón de la naturaleza de la necesidad que satisface, no por consideraciones técnicas ó para evitar grandes perjuicios al interés público ó de la industria, los de reparación y limpieza indispensables, que si se realizasen por semana interrumpirían las tareas industriales, los que se imponen para prevenir daños inminentes, por consecuencia de accidentes naturales ó por circunstancias pasajeras que deben aprovecharse. En estos casos, los obreros que trabajen en domingo gozarán del descanso hebdomadario por la semana. Las mujeres y los niños menores de diez y seis años no podrán nunca ser privados del descanso del domingo precisamente, salvo en los trabajos domésticos.

Se establece el cierre de los despachos de bebidas. En todo caso serán responsables de las infrac-

ciones los patronos, que incurrirán en la pena de 100 pesos de multa, y si reinciden el doble ó quince días de prisión.

*
* *

De mayor interés que las anteriores disposiciones legislativas es, á no dudar, la creación en la República Argentina del "Departamento Nacional del Trabajo,, debido á la feliz iniciativa de un Diputado, cuyo nombre sentimos no conocer, para rendirle el homenaje que en justicia merece. Es esta Oficina similar á las establecidas en la mayor parte de las Naciones civilizadas de tan reciente instalación, que no sabemos que se hubiera hasta ahora detallado sus atribuciones; así que para dar idea de lo que haya de ser, hemos de referirnos al único documento oficial existente, que es el Mensaje presidencial leído en la apertura del 46 período legislativo que se celebró el día 8 de Mayo, en el cual se dice, respecto á dicho Centro gubernamental: "El Departamento Nacional del Trabajo,, creado por V. H., en la ley de Presupuestos del corriente año, fué instalado por Decreto de 14 de Marzo último y ha empezado ya sus tareas. Os presentaré en breve un proyecto de ley orgánica que fije definitivamente sus atribuciones. Entre tanto, el Poder Ejecutivo le ha conferido las que tienen, por regla general, las Oficinas similares de las demás Naciones y especialmente la de los Estados Unidos, creada en 1884, que por ser la más antigua ha servido de modelo á casi todas las que funcionan en Europa. La misión principal de las

instituciones de este género es coleccionar materiales para la legislación del trabajo y para la mejor inteligencia de las cuestiones sociales, económicas y jurídicas que surgen de la vida industrial y afectan la suerte de los trabajadores. Son Oficinas técnicas de estudio, de investigación y de consulta.

En esta virtud, el Departamento Nacional del Trabajo ha recibido encargo de reunir, coordinar y publicar estadísticas é informaciones relativas á las condiciones del trabajo en la República y á los medios de promover la prosperidad material, social é intelectual de los trabajadores. La necesidad de legislar sobre estos asuntos es notoria. Se producen á cada momento en las fábricas, talleres y establecimientos mercantiles contiendas graves que paralizan la producción, dificultan la vida, siembran el malestar y aun perturban el orden público. La legislación vigente no ha previsto esta situación, que proviene del rápido y completo desenvolvimiento económico de la civilización contemporánea. El mal no es exclusivo de la República Argentina, aunque aquí ofrezca aspectos particulares que es menester tener en cuenta.

Casi todas las Naciones civilizadas lo sufren con más ó menos intensidad, y vienen estudiando desde muchos años atrás la manera de remediarlo. Eso explica las numerosas leyes dictadas en los Estados Unidos, Europa y Australia, sobre la duración y condiciones del trabajo, según la edad y el sexo del obrero, sobre accidentes del trabajo, sobre leyes de conciliación y arbitraje, sobre huelgas y cierres, sobre

salarios y otros temas referentes á las relaciones entre el trabajo y el capital. Conviene que nosotros no descuidemos tampoco este asunto que afecta tan hondamente los intereses permanentes de la Nación, y que procedamos como los países que nos han precedido en este camino, estudiando los hechos, buscando en la realidad las verdaderas condiciones y motivos de los problemas sociales y dictando en seguida leyes prudentes y previsoras que respeten todos los derechos y aseguren el bienestar general...»

Como prueba del buen efecto que en las clases industriales de aquel país ha producido la creación del Departamento Nacional del Trabajo y las interesantes tareas que ha emprendido, citaremos la comunicación que en 11 de Abril le ha dirigido la importantísima sociedad "Unión Industrial Argentina", en la que, después de expresarle la satisfacción con que los industriales han visto su creación y las esperanzas que cifran en la eficacia de su acción para contribuir á armonizar las relaciones entre patronos y obreros en bien de ambos y con provecho inmediato para la prosperidad del país, ofrecen los servicios de la asociación para todo aquello en que pudiera serle útil y le invitan á visitar las fábricas y talleres, que son la inmensa mayoría de los establecimientos en la capital, á fin de que pueda darse personalmente cuenta de las condiciones en que se efectúa el trabajo y le remiten ejemplares de los números del órgano oficial de la institución en donde se inserta el proyecto de ley de Accidentes del trabajo, presentado por ella al Sr. Ministro de Agri-

cultura, Comercio é Industria, así como todos los antecedentes de las gestiones realizadas por la asociación con motivo del proyecto de ley del Diputado Sr. Palacios, sobre reglamento del trabajo de las mujeres y de los niños.

De dichos trabajos preparatorios darán idea la circular dirigida por el departamento á todas las empresas de ferrocarriles de la República y de tranvías de la Capital, invitándoles á contestar á un cuestionario acerca de las clases de empleados y de obreros que tienen, de su número, de la duración diaria y semanal del trabajo, del número de huelgas ocurridas desde el 1.º de Enero de 1906, de los acuerdos celebrados entre las empresas y los emplados ú obreros para regular sus relaciones recíprocas ó resolver sus disidencias, y las cartas en que se suplica á la Sociedad de Beneficencia y del Patronato de la Infancia, y de cuantas instituciones y sociedades puedan informar útilmente acerca de las condiciones económicas y morales á que está sujeto el trabajo de las mujeres y de los niños en la fábrica, en el taller, en la casa ó en la calle, lo hagan á la mayor brevedad, sin perjuicio de las constantes visitas que el Departamento Nacional realiza en los talleres y fábricas con igual objeto.

Merece mención especial la plausible iniciativa que revela el documento dirigido por la citada Oficina á la Unión industrial, en el que, evocando las laudables tentativas que se han hecho y hacen en varios países para poner en práctica la celebración de convenios colectivos entre las organizaciones pa-

tronales y obreras, á fin de reglamentar sus relaciones con el objeto de prevenir en lo posible los conflictos y determinar la manera de resolverlos cuando desgraciadamente ocurran, invita á dicha asociación á ensayar el procedimiento. No necesitamos citar á este efecto las instituciones ya establecidas, tales como las Comisiones, Comités y Sindicatos mixtos, los Consejos de fábricas, de explicación y de conciliación, los Sindicatos paralelos, las alianzas, etc. La Unión contestó adhiriéndose con entusiasmo al propósito, manifestando que ya en una de sus secciones—la de Artes gráficas—había constituido con los obreros del gremio una comisión mixta, cuya misión consiste en prevenir esos conflictos y solucionar los que se producen, que ha funcionado sin grandes dificultades y con provecho de los intereses patronales y obreros en ella representados. Témesese, sin embargo, que tan feliz iniciativa no dé resultados, porque se sabe que el Comité Ejecutivo de la Unión general de Trabajadores la ha rechazado, y que si el Consejo federal de la Federación Obrera Regional Argentina contesta—cosa que no parece del todo resuelta—lo hará también en sentido negativo.

*
* *

Continúa la República Argentina en su camino de protección del obrero por medio de la legislación, y en 14 de Octubre de 1907 promulga la ley que regula el trabajo de los niños y de las mujeres con el espíritu que revela el extracto que de ella vamos á

hacer. En el capítulo primero ("Disposiciones de derecho civil,") establece la prohibición de contratar la obra de los niños menores de diez y seis años ó la de los que pasando de esta edad no han salido de la escuela, con la única excepción de aquellos que necesitan trabajar para atender á su subsistencia ó á la de sus padres ó hermanos, siempre previa autorización del *defensor de menores del distrito*. Prohíbe asimismo la labor de los menores de diez y seis años por la noche y la inmoral ó insalubre. Previene además que los industriales lleven un registro especial detallado de los obreros que se encuentren en dichas condiciones, los cuales deberán en todo tiempo someterse al examen médico, al efecto de suspender las ocupaciones de los que resulten perjudicados en su salud ó en su desarrollo normal por los trabajos á que se dediquen. En todo caso la autoridad local adoptará las disposiciones conducentes á proteger la salud, la seguridad, la instrucción ó la moralidad de los menores y de las mujeres.

En el segundo capítulo ("Disposiciones de derecho privado,") se imponen penas de multas á los que obliguen á los menores á ejecutar ejercicios peligrosos de fuerza ó dislocación.

El capítulo III ("Disposiciones especiales para la capital de la República,") previene que los menores de diez y seis años no trabajen más de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales; que las mujeres podrán cesar en sus tareas durante los treinta días siguientes al parto, debiendo los patronos reservarles sus puestos, y que unos y otros tengan un

descanso de dos horas al mediodía; que no se ocupen menores de doce años en la industria; que no trabajen de nueve de la noche á seis de la mañana los que tengan menos de diez y seis años, y las mujeres en ningún caso en las industrias peligrosas é insalubres; que las mujeres dispongan de sillas para sentarse y que se permita "á las madres lactar á su hijos," durante quince minutos cada dos horas.

Por el capítulo IV ("Disposiciones especiales,") se extiende la ley á las obras públicas.

4

En la novísima República cubana poco se ha legislado en la materia que es objeto del presente trabajo. Casi todo ello redúcese á la inmigración, y se contiene en las leyes declaradas vigentes en 15 de Mayo de 1902, el reglamento publicado en la misma *Gaceta* y el proyecto de ley aprobado por el Senado en 1904.

Toda esta legislación, que reproduce la de los Estados Unidos, obedece á la necesidad suprema de aumentar la población para explotar los abundantes veneros naturales de la isla, pero reglamentando el acceso y el establecimiento de análoga manera que los demás países americanos.

Sobre todo, en esta materia de defensa contra el inmigrante peligroso, llegan al más escrupuloso casuismo. Sirva de ejemplo la Sección primera de la Colección cubana, que dice textualmente: "Todos

los idiotas, dementes, mendigos, que pudieran llegar á convertirse en una carga pública, los que padezcan de enfermedad repugnante, grave ó contagiosa, los que hayan sido condenados en causa por delitos ó crímenes infamantes ó por faltas que impliquen torpeza moral; los polígamos ó personas sobre quienes pese una sentencia, como convictos en su propio país de crímenes infamantes que no sean de carácter político ó que procedan ó sean el resultado de dichos delitos políticos ó de cuya sentencia hayan sido exentas á condición de emigrar, y asimismo toda persona cuya boleta de pasaje ó cuyo viaje pagó en tercera ó le coticen otros para que venga, á no ser que afirmativa y patentemente se demuestre, á virtud de investigación especial, que dicha persona no está comprendida en ninguna de las clases antes dichas ó en la clase de obreros contratados que en las Secciones que siguen se determinarán, quedan excluidas de la admisión en Cuba, y á su llegada serán reembarcadas para los países á que pertenezcan y de donde procedan. No se entenderá que concepto alguno de este párrafo sea aplicable ni exceptúe á las personas convictas de delito político aunque esté calificado como infamante, como crimen ó como falta que implique torpeza moral, según las leyes del país de su procedencia ó fallo del Tribunal que le sentenció; y en caso de que el Secretario de Hacienda esté convencido de que á un inmigrante se le ha permitido desembarcar contrariando la prohibición que contiene esta ley, se le autoriza para que en el término de un año después del desembar-

co ó de su llegada, dicho inmigrante sea aprehendido y devuelto al país de su procedencia á costa del dueño del barco que lo trajo.”

La introducción en Cuba de mujeres para la prostitución queda prohibida, y todos los contratos ó convenios que con la misma se relacionen hechos por anticipado ó á virtud de dicha ilegal instrucción ú objeto, por la presente se declaran nulos y todo el que á sabiendas ó intencionadamente introduzca ó haga que se introduzcan mujeres en Cuba destinadas á la prostitución, ó que á sabiendas ó intencionadamente detenga ó haga detener á cualquiera mujer con tal objeto en virtud de la mencionada introducción y del contrato ó convenio ilegales, será tenido como reo de un delito, y convicto que sea del mismo, será encarcelado por un término que no exceda de cinco años y condenado á una multa que no pase de 5.000 pesos.

Se establecen en otras Secciones disposiciones minuciosísimas acerca de la inspección de los barcos y de los inmigrantes á su llegada, y se adoptan muchísimas y hábiles precauciones contra los *importadores* de inmigrantes, á fin de evitar los horrorosos abusos que se cometen con esas pobres gentes, que, víctimas de la miseria en el país de origen, se ven materialmente cohibidas á pasar por cuantas condiciones, por onerosas é indignas que sean, les imponen sus desalmados explotadores; pero en donde se extrema la prohibición, es en lo relativo á los chinos. Así, en las Secciones VII y VIII, se previene que el capitán de un buque, que á sabiendas

traiga ó permita que desembarque cualquier obrero de esa nacionalidad, incurrirá en la pena de prisión por un año, el máximo, y la multa de 500 pesos cuando más, debiendo reembarcarse para el país de origen, y siendo de cuenta de la persona que los hubiera traído todos los gastos que el obrero chino ocasionara, con la única excepción de los diplomáticos chinos, ó de cualquier otro país, que viajen en comisión del servicio y de los chinos que estuvieran autorizados para residir en Cuba antes del 14 de Abril de 1899.

Es lástima que entre las Secciones que regulan la inmigración en Cuba, y en la legislación de los demás países hispano-americanos, tan influídos por la legislación de los Estados Unidos, no se hubiera introducido preceptos como los de los artículos 30 y 34 de la ley, promulgada en ese país en 13 de Marzo de 1903, que autoriza para crear estaciones de inmigración, dedicadas al cambio de monedas, transporte de viajeros y equipajes, casas de comidas y bebidas y sus similares, *siempre que en ellas no se expendan bebidas alcohólicas*, y que no podrán venderse estas bebidas en el recinto de un edificio perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos.

5

Varios Estados hispano-americanos, fragmentariamente, y respondiendo á determinados motivos, han introducido en su legislación medidas normativas de las relaciones entre patronos y obreros.

En el Paraguay se ha dictado la ley de 7 de Noviembre de 1902, prohibitiva de trabajo en los días feriados en los establecimientos industriales y comerciales de la capital, con excepción de los hoteles, farmacias, pastelerías, panaderías, fábricas de hielo, empresas de transportes, espectáculos y diversiones, mercados públicos y aquellas industrias cuyas materias primas puedan deteriorarse por el transcurso del tiempo, castigándose las infracciones con multa de 100 piastras, y por falta de pago, prisión de quince días, llegando hasta el cierre definitivo del establecimiento.

6

El Perú ha reglamentado la importante materia del arrendamiento de servicios, ó sea el contrato de trabajo, pero limitándose al celebrado entre amos y criados. Aun cuando es ésta una fracción de aquél, no por eso deja de tener importancia la intervención gubernamental, máxime cuando por las prescripciones que se establecen se viene en conocimiento de lo abusivo de la llamada autoridad dominical, abandonada á sus propios impulsos. Previénese que este género de contrato puede celebrarse directamente entre los interesados, ó por la mediación de agencias autorizadas verbalmente ó por escrito, cuando sea por uno ó varios años, y en caso de que los criados sean menores, con asistencia de tutor legítimo ó dativo. Cuando se verifique por meses, ó á

fecha indeterminada, no podrá ser despedido el doméstico sin previo aviso de quince días, salvo causas graves ó enfermedad. Se prohíbe á los patronos maltratar de palabra ó de obra á sus criados, y éstos están obligados á respetar á aquéllos y á cumplir las obligaciones contraídas. Impónese á las agencias de colocación el deber de garantizar la moralidad de los domésticos, de entregar, con ayuda de la policía, á los que se escapen y de responder, en los robos que cometan, de los perjuicios, siempre que no puedan ser detenidos por negligencia del agente colocador. Está terminantemente prohibido el espionaje, por los domésticos, de la vida privada de la familia á quien sirvan, así como la excitación al abandono de su empleo.

7

Aunque es sabido que Puerto Rico forma parte de la Unión americana, no ha perdido, ni podido perder, su carácter hispano, y por eso juzgamos conveniente exponer la legislación que allí rige en cuanto á la protección del obrero, desde que ha dejado de pertenecer al Estado español, máxime cuando como se advertirá ofrece particularidades dignas de nota.

En 25 de Febrero de 1902 se promulgó la ley regulando el trabajo de los jóvenes. Según ella, los menores de diez y seis años, de ambos sexos, no podrán ocuparse en la agricultura ni en la industria por más de seis horas diarias, precisamente tres por

la mañana y tres por la tarde, castigándose las contravenciones con multa de 5 á 15 dollars y prisión hasta de treinta días. Los contra maestros, maestros de instrucción ú otras personas, no podrán recurrir á medios inhumanos para obligar á trabajar ó á estudiar á aquéllos bajo las penas señaladas.

La ley de 1.º de Marzo del mismo año regula la importante materia de accidentes, determinando que el perjuicio personal sufrido por un obrero á consecuencia del mal estado de la casa, taller ó máquinas en ó con que trabaje por culpa del patrono, empresario ó destajista, ó de sus representantes, será indemnizado por aquél, ó caso de muerte, su viuda, hijos y padres, si su subsistencia dependiese del fallecido. La indemnización no deberá exceder de 2.000 dollars, y el Tribunal de distrito, que es el competente para conocer de estas cuestiones, la fijará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los gastos médico-farmacéuticos, otros semejantes, la pérdida de salarios hasta la curación y también los sufrimientos físicos determinados por el accidente y la incapacidad profesional, permanente ó transitoria. En caso de muerte, la indemnización llegará hasta 3.000 dollars, valuándose en consideración á esas circunstancias mencionadas ú otras análogas. No prosperará la acción si no se ha puesto en conocimiento del patrono el accidente dentro de los treinta días siguientes á su ocurrencia, y prescribirá á los seis meses. Piérdese el derecho á ser indemnizado cuando la víctima ó sus derechohabientes conocieran el defecto ó la negligencia productora del acci-

dente y no lo hubieran noticiado al patrono en un término prudencial. Exceptúanse de los beneficios de la ley los obreros agrícolas y los criados.

Por la ley de igual fecha se declaran legales las asambleas y uniones pacíficas de personas empleadas en un oficio, comercio ó profesión, para lograr la mejora ó impedir la baja de los salarios. El empleo de violencia, intimidación ó amenazas, ó de otro medio coactivo, con el fin de poner obstáculos á la libre continuación del oficio, de la profesión ó del comercio, ó para influir en la tasa de la retribución, constituye delito que se castiga con prisión de treinta días á un año ó multa de 10 á 500 dollars, ó á las dos penas simultáneamente. En la misma fecha se ha dictado otra ley que fija la duración de la jornada, en las obras públicas, en ocho horas.

8

La República Oriental (Uruguay) no ha querido quedar rezagada en el camino emprendido por sus hermanas, y se prepara dignamente á plantear la legislación protectora del obrero, yendo hasta más allá que ellas. Precedido de un luminoso preámbulo, el Poder ejecutivo ha sometido á la Asamblea un proyecto de ley, que en pocos artículos—nueve—normaliza las condiciones del trabajo en cuanto á su duración.

Establece, por consiguiente, que la tarea efectiva de los obreros en fábricas, talleres, astilleros,

canteras, empresas de construcción de edificios y, en general, en todo trabajo en que el esfuerzo se realice incesantemente y sin interrupciones, no durará más de nueve horas por día en el año que siga á la sanción de esta ley, ni más de ocho en los siguientes. El de los dependientes ó empleados en casas industriales ó de comercio, conductores de carruajes, marineros, y, en una palabra, el que se efectúe con intervalos originados por la naturaleza misma de las labores, no excederá de once horas diarias, en el primero de los plazos señalados, ni de diez en el segundo. La jornada de los menores de diez y ocho y diez y seis años no podrá superar de las tres cuartas partes de la fijada para los adultos en los respectivos casos, ni de la mitad la de los menores de diez y seis á trece años, quedando prohibido el trabajo de los que no lleguen á la mínima marcada. Todo obrero, dependiente ó empleado, deberá gozar de un día de entero asueto en cada semana, á cuyo efecto el personal de la fábrica, etc., se dividirá en siete grupos, que se enumerarán de uno á siete, vacando uno por día, con excepción de los establecimientos que concedan el descanso dominical. La mujer dispondrá de un mes de descanso después del parto. Se conmina á los contraventores patronos con la multa de una suma igual á la totalidad de los salarios ó sueldos que abonen por mes á los trabajadores ó empleados ocupados más tiempo que el permitido por la ley, y á éstos con la del importe del salario del mismo período.

9

El fomento de la inmigración ha sido y es, según hemos visto, la preocupación primordial de los Gobiernos de los Estados americanos; así que en muchos de ellos puede decirse que únicamente en este orden de relaciones se ha legislado. Por eso consideramos, para terminar, en el mismo grupo á las Repúblicas de Costa Rica, Chile y Guatemala, Venezuela, Uruguay, en cuanto que no sabemos que hasta ahora, excepto la última, como acabamos de ver, hayan normalizado jurídicamente otra rama del derecho económico que la relativa á la inmigración, la primera, por su ley de 29 de Junio de 1896; la segunda, mediante el decreto de 1.º de Septiembre de 1899, concediendo terrenos á los inmigrantes libres, y el Reglamento de inmigración de 24 de Junio de 1905; la tercera, por la ley de 25 de Enero de 1896; la cuarta, por la ley de 19 de Junio de 1891, y la quinta, por las leyes y decretos de 12 de Junio de 1890, 10 de Diciembre de 1894 y 3 de Octubre de 1902.

Siendo las circunstancias especiales en que los países de la América española se encuentran las mismas, no es extraño que, salvo pequeños detalles, sea igual la legislación que regula los derechos y deberes de los inmigrantes; así que expuestas con alguna extensión la vigente en la República Argentina y la que ha reproducido en Cuba lo estatuido hace ya largo tiempo en los Estados Unidos, que segura-

mente han servido de modelo á la de los pueblos citados, sería redundante y de poca utilidad para nuestros lectores entretenernos en su examen.

IO

Chile, un tanto retrasado con relación á la mayor parte de los países hispano-americanos citados en materia de reglamentación protectora del trabajo, trata de ponerse á su nivel, y en 26 de Agosto de 1907 publica su ley del descanso en domingo en las fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, casas de comercio, salinas, canteras y en general en las empresas de cualquier clase, públicas ó privadas, aun en las de carácter educativo ó de beneficencia, comprendido el período entre las nueve de la noche del sábado y las seis de la mañana del lunes. Establece que este descanso es irrenunciable para las mujeres y los menores de diez y seis años. Podrán los varones adultos, por mutuo convenio con sus patronos, sustituir el domingo con otro día de la semana, á fin de no paralizar la marcha de las labores.

Exceptúa la ley de la prohibición los trabajos realizados para reparar los daños ocasionados por fuerza mayor ó caso fortuito; en las explotaciones que exigen continuidad por su carácter técnico ó por necesidades del consumidor; en los establecimientos que funcionen por temporada y en ciertas operaciones indispensables, como limpieza de máquinas, inventarios, balances, etc., y termina imponiendo mul-

tas á los infractores y declarando pública la acción para denunciarlos.

Debemos también manifestar que Chile ha ido un poco más lejos que las Repúblicas mencionadas, puesto que ha establecido la "Oficina del Trabajo", encargada, como sus análogas de otros países, de realizar en primer término la labor estadística necesaria para darse clara cuenta de la situación de las cosas en el orden industrial, y asesorar después convenientemente á los Poderes públicos en la ardua tarea de intervención en favor de los obreros para procurar su mejoramiento físico, intelectual y moral.

VII

Colectivismo territorial.

Es tal la influencia del elemento social en cuanto constituye la vida humana, y es tan notorio el reconocimiento de esta natural intervención, sobre todo después que la Sociología ó las ciencias sociológicas han tomado carta de ciudadanía en el mundo científico, que ya apenas queda algún desperdigado individualista que se atreva á sostener que la propiedad económica puede explicarse por el solo influjo de las necesidades, del esfuerzo y de la satisfacción del hombre aislado, ó que intente la defensa de la cristalización, del quietismo, en un orden que, como humano y precisamente por serlo, obedece á la continua evolución en que se desenvuelve perdurablemente cuanto al hombre toca.

No vamos ahora á descubrir algo que hace largo tiempo ya que pertenece al dominio público. Es hasta la saciedad sabido que en la constitución, en el desenvolvimiento, en las desmembraciones, en la

transmisión, en la extinción de la propiedad y del derecho á ella inherente, son tales las intrusiones de la colectividad representada por el Estado en sus diversas manifestaciones, que sirve esto precisamente de argumento á los individualistas á la manera de Spencer y á los socialistas al modo de Marx; á los primeros, por supuesto, para combatir la funesta manía de legislar, y para reafirmar á los segundos en su confianza en que en porvenir no muy lejano, la misma fuerza de las circunstancias ha de traer el colectivismo ó la socialización de los medios y de los instrumentos productivos.

Tampoco intentaremos el invento de una tonalidad del colectivismo—nos referimos al agrario—de tan rancio abolengo; cuanto que el ilustre Costa lo hace remontar á Vives y Mariana por lo menos, y del cual encuentra reminiscencias en el famoso economista asturiano Flórez Estrada. Vivos y muy vivos todavía están los libros del belga Colins, del norteamericano George, del inglés Rusell Wallace, para que nadie se atreva, *por ahora*, á atribuirse la prioridad de la doctrina.

Lo que nos interesa por el momento es simplemente poner ante los ojos del *común* de los lectores españoles—ya que los *especialistas* es seguro que tendrán noticia de ello—las pruebas de que *eso* que muchos todavía califican de *utopías*, de *idealismos fuera de toda realidad*, cuando no de *errores y aberraciones*, que según la frase consagrada no merecen los honores de la refutación, es objeto no sólo del estudio profundo de escritores que nada tienen de

perturbadores del orden social, de demagogos impenitentes ó de innovadores *à outrance*, sino que en países tan conservadores como Alemania, motiva la fundación de instituciones encaminadas á la propaganda, y ha sido ya llevado á la práctica, aun cuando no en lo que muchos llamarían *toda su crudeza*, en la medida y por medio de las combinaciones que una prudente transacción con la situación actual de la sociedad exige, para que no haya que temer esas violentas reacciones que esterilizan por mucho tiempo las conquistas del progreso, cuando éstas se implantan *revolucionariamente*.

Dos elementos principales han contribuido á hacer practicable la modernísima fase del colectivismo agrario en que vamos á ocuparnos: el aumento extraordinario que en los grandes centros de población tiene el precio del terreno edificable, sin esfuerzo alguno por parte de sus propietarios (*unearned increment*), y su natural consecuencia el excesivo crecimiento de los alquileres de las casas, que perjudica principalmente á las clases necesitadas, y la llamada *municipalización de los servicios*, que es, en cierto modo, una forma atenuada y parcial del colectivismo económico, que entre otras cosas se propone dotar á las clases de escasos recursos de habitaciones higiénicas con pequeño y, por consiguiente, fácil dispendio.

En cuanto á lo primero es un hecho tan general y tan conocido, que apenas necesitamos otra cosa que apuntarlo. En defecto de estadísticas de nuestra Patria, citaremos algunos datos relativos á Alema-

nia, extractados de obras de tanta importancia como la de Damaschke (*Aufgaben der Gemeinde politik*) y el *Statistisches Jahrbuch Deutscher Stadte*. De la información hecha en Berlín en 1881, resulta que el minimum del valor de los terrenos de la ciudad, desde 1868 hasta 1877, ha sido de un 36 por 100; en 11 regiones de menos de 50 por 100 y en 34 de 50 á 106 por 100. En la segunda mitad del pasado siglo ha aumentado en 2.500 millones. Se cita con frecuencia el caso del labrador que compró en 1820 un campo en Schöneberg por 2.700 thalers, que fué vendido por uno de sus descendientes en 1870 en 6 millones de marcos para edificar. En Charlottenburgo, de 1886 á 1897, el valor de los solares se elevó de 45 á 300 millones de marcos, y como la población ha aumentado en el mismo período en 100.000 habitantes, cada habitante ha contribuído á ese aumento por término medio en 2.500 marcos. En Halle, suponiendo que el terreno valiera en 1830 100, en 1868 llegó á 298, en 1895 á 843; en Dresde, porciones adquiridas en 1875 por 190.000 marcos, fueron revendidas en 1895 en 585.000; por último, en Francfort compró, en 1899, una Sociedad de especulación cierto solar en 2 millones de marcos, y lo cedió al año siguiente con un millón de beneficio, disolviéndose en seguida, muy satisfecha de su negocio.

Este *fabuloso* aumento del precio de los terrenos edificables, que no ha costado trabajo alguno á sus propietarios, no puede menos de influir en el de la renta de las habitaciones, obligando, principalmente

á las gentes de escasos recursos, á recluirse en tugurios impropios para la vida, ó á reducir el espacio de la vivienda en términos tales, que exponen gravemente la salud física y moral de la familia; ya que en aquellas circunstancias no es posible que los alojamientos se multipliquen en proporción del aumento de la población.

Berlín, en 1890, poseía 165.144 habitaciones, cuyos alquileres importaban 74.964.800 marcos. En 1899, el número de las primeras era 512.577 y el precio de ellas había subido á 336.282.700 marcos, siendo el término medio para cada una de ellas de 451 á 656 marcos.

Es este, pues, un caso de grave conflicto entre altos intereses sociales, puesto que pugna con el derecho á la vida, con la higiene, la moral, la integridad sagrada de la familia de los desheredados de la fortuna, el *derecho* de propiedad con su indeclinable consecuencia, la ganancia que proporciona al *dueño y la demanda*; conflicto que el Estado—órgano supremo de justicia y como tal elemento tuitivo por excelencia—debe resolver en la forma que ya proclamó el famoso Enrique George, aunque no con la diafanidad de un Stuart Mill ó de un Wallace, reconociendo en aquella institución social, hoy por hoy centro de todas las humanas, el derecho á aprovechar en favor de la comunidad el aumento de valor del terreno, que no ha podido provenir más que de la confluencia de muchos factores sociales, nunca del aislado esfuerzo del propietario. Así opina Gabrieli, así piensa Flürcheim y así la teoría del *unearned increment*

del reputado economista y lógico inglés se ha convertido en la doctrina de la *Conjuncturgewin*, del eminente Wagner, según la cual, el Estado debe imponer contribución sobre la ganancia que en el precio del suelo obtiene el dueño sin haber sido por su causa exclusiva.

En esta misma razón puede fundarse una importante reforma de las leyes de expropiación forzosa; porque ni es justo, ni equitativo, ni moral, por lo tanto, que quien *gana evidentemente* con ella atendido el valor que, gracias á la misma expropiación, alcanza la porción de finca que le queda, sea indemnizado. Hay que llegar á los tres estados de expropiación, según las circunstancias: expropiación sin indemnización; expropiación con indemnización del Estado al propietario, y expropiación con indemnización del propietario al Estado.

Repetimos que en Alemania la cuestión ha traspasado los umbrales de la teoría. El citado Flürcheim fundó la *Bund der deutschen Bodenbesitz reformer* (*Liga de los reformadores alemanes de la propiedad territorial*); á ella se han adherido con entusiasmo hombres de Estado, economistas de nota, tales cuales los Ministros de Hacienda de Prusia y de Baden, Miquel y Buchenberger, los profesores Wagner y Bücher. Propaga sus doctrinas la *Deutsche Volkstimme*, y numerosos folletos con el título de *Socialen Streitfragen* tratan de todas las fases del problema, entre las cuales descuellan el Programa municipal que comprende la supresión de todo monopolio nocivo al régimen local, el aumen-

to de la propiedad territorial del Municipio, el impuesto sobre la renta y sobre el valor de los terrenos, la adopción de una legislación sobre las habiaciones que impida el *jus abutendi* de los propietarios.

Este movimiento de opiniones no ha pasado desapercibido para los Poderes públicos. En él se ha inspirado la ley prusiana de 14 de Julio de 1893 sobre los impuestos municipales, debida especialmente á los esfuerzos del Ministro Miquel y que responde á la transformación del sistema fiscal de esa Nación, de la cual ha sido incidente la reforma del Einkommensteuer en 1891, y que abandona á los Municipios las contribuciones directas, reservando al Estado la general sobre los beneficios. Asegura tal transformación, como puede presumirse, la absoluta independencia de las Corporaciones locales en la importantísima materia de impuestos; una vez que acomodándose éstas á los preceptos legales y bajo la vigilancia del Estado, pueden organizar sus contribuciones como lo crean conveniente, teniendo en cuenta las necesidades locales que aquél difícilmente podría apreciar. Y no sólo esto, sino que campea en la legislación de 1893 otra idea, muy digna de consideración y de *imitación*, ó sea que el impuesto comunal debe ser pagado por los habitantes que se benefician con la vida municipal y con los servicios públicos que la Administración tiene á su cargo, entre los que se encuentran muy en primer término los propietarios territoriales.

Consecuencia indeclinable de tales reformas han

sido las medidas adoptadas por las ciudades alemanas y que constituyen un ensayo de *municipalización del suelo*, puesto que todas ellas se encaminan á disminuir el importe de la renta ó al mantenimiento y desarrollo de la propiedad territorial del Municipio ó á absorber la renta por la contribución.

Citaremos, ante todo, la reglamentación de la construcción que con el nombre de *Zonenbaourdnung*, describe Hugo (*Die deutsche Stadtverwaltung*), que consiste en dividir el territorio urbano, construído ó destinado á la edificación, en cierto número de secciones, generalmente concéntricas. En cada sección se prescribe con gran detalle el tipo de edificación, respondiendo á condiciones higiénicas precisas, se fija la densidad de las construcciones y hasta su destino ó aplicación; en la zona central, por ejemplo, se permite edificar casas de tres ó cuatro pisos; en otra las construcciones han de ser menos elevadas y servir de alojamiento á los obreros: en otra se instalarán los establecimientos industriales. Con tal régimen, además de ganar la higiene y la comodidad de los habitantes, se logra contener el alza del precio de los terrenos; porque la limitación de sus empleos disminuirá seguramente las probabilidades de venta, y la baja no podrá menos de aminorar la renta de las habitaciones. Las ventajas de este procedimiento, tan manifiestas como efectivas, han determinado su aplicación en Berlín (barrios nuevos del ensanche), Francfort, Colonia, Hamburgo, Munich, Stuttgart, Elberfeld, Magdeburgo, Hannover y Breslau.

Más directamente tiende al colectivismo municipal, si bien modernizándole, en atención á las nuevas necesidades que en el proletariado despierta el invasor *industrialismo* al uso; la legislación coordinada al mantenimiento y aun al aumento de propiedades territoriales del común. La circular del Gobierno prusiano de 1901 indica bien claramente el interés que en ello pone el Estado: "los Municipios, dice, están en situación de combatir los malos efectos de la especulación sobre los terrenos, ejerciendo una influencia reguladora en el precio de los mismos. Para obtener este resultado, deben adquirir los solares á propósito para la construcción y edificar en ellos casas para obreros, ó bien conceder á los constructores el derecho de superficie, mediante el pago de un ligero canon. Algo de esto habían hecho con anterioridad los Municipios de Baden, concediendo en 1899 terrenos á Sociedades obreras por cincuenta años, con la obligación de pagar una pensión que, en atención al aumento del precio de aquéllos, debía ser mayor en los últimos veinticinco; de Francfort, que cedió á una Sociedad electricista un solar por la renta de 500 marcos, con la condición de revisar el contrato cada diez años, al efecto de que dicha renta fuese siempre el 3 por 100 del valor del suelo, y cosa análoga ocurrió en Hamburgo con el arriendo de los terrenos del puerto franco, según refiere Damaschke en la obra citada.

Posteriormente, la nueva institución jurídica que con el nombre de *Erbbaurecht* introdujo el art. 1.012 del novísimo Código civil alemán, ha facilitado en

gran manera las cesiones temporales de terreno con destino á la edificación. En efecto, nace el *Erbbaurecht* (derecho hereditario de construcción) de una convención por la cual el propietario del suelo cede, mediante un canon, el derecho de construir en él durante un período más ó menos largo. Una vez inscrita en la oficina análoga ó nuestro Registro de la propiedad dicha convención, se realiza la separación jurídica completa de la propiedad de terreno, de la de los edificios. Según esto, el dueño de las construcciones puede usar como le plazca, en aquel lapso de tiempo, del *Erbbaurecht*, venderlo, alquilarlo, hipotecarlo, etc., y el propietario del terreno, el Municipio en su caso, terminado el contrato, queda dueño de los edificios, con ó sin indemnización, conforme á lo pactado.

Tan beneficiosa institución ha producido inmediatamente los efectos esperados. Desde 1901, la Municipalidad de Halle decidió la concesión de terrenos comunales á constructores por un período de sesenta años, al cabo de los cuales, los edificios construídos volverían á la ciudad, mediante la indemnización de una cuarta parte de su valor; por supuesto que señaló aquélla las condiciones higiénicas de las habitaciones; Leipzig pactó un *Erbbaurecht* de 125.000 metros cuadrados con cierta Sociedad, para dedicarlos á la construcción de casas baratas; Mannheim cedió en la misma forma una parte de sus propiedades, y Hamburgo tomó el acuerdo de conceder los terrenos de la ciudad para la edificación de habitaciones de obreros; Franc-

fort, modelo de política territorial, que mantiene con vigor su alcalde Adickes, después de haber adquirido en estos últimos años bastantes terrenos en condiciones ventajosas, consiente el derecho de construcción durante sesenta años, reservándose para sí, sin indemnización, terminado este período, los edificios construídos; y que las condiciones son aceptables, pruébalo el que muchas Sociedades lo han solicitado, sin modificar ninguna de ellas.

Pero más en boga que ninguno de los dos sistemas anteriormente descritos, está en Alemania el de absorber á medio del impuesto la riqueza indebidamente *confiscada* por los particulares; sin duda por ser el procedimiento recomendado ya por el que se considera como *padre* del colectivismo agrario, el gran Henry George. Para conseguir tal objeto, se han adoptado tres formas: el impuesto directo sobre la transmisión de bienes, el impuesto sobre los solares y el impuesto directo sobre el aumento del valor de los terrenos. Á imitación de Francfort, que gravó con una contribución las transmisiones de inmuebles para cubrir los intereses de un empréstito destinado á grandes obras públicas de la ciudad, Charlottenburgo, Görlitz, Dusseldorf, Elberfeld, Colonia, Dortmund y muchos otros Municipios, han establecido análogos impuestos. En muchas ciudades se hizo la distinción entre solares edificadas y no edificadas, con el fin manifiesto de combatir la especulación imponiendo mayor tributo, por lo tanto, á los segundos que á los primeros. Así Berlín y Breslau aplican la cuota de $\frac{1}{2}$ por 100 á las construcciones y

1 á los solares; en Halle el 1 para aquéllos y el 1 $\frac{1}{2}$, para éstos; entendiéndose que la cuota contributiva se calcula teniendo en cuenta la parte del precio del terreno que excede del medio de los destinados á cultivo. Essen adoptó, en 1897, un sistema progresivo: 1 por 100 sobre los terrenos edificados, y para los solares 1 por 100 sobre el valor que pase del de tierras destinadas á la agricultura, si el precio no es superior á 3.000 marcos el área, y 2 por 100 cuando excede; hay que advertir que de estas sumas se reintegra al propietario en el caso en que construya en un plazo de año y medio.

La segunda forma del impuesto es, como queda dicho, la directa sobre los terrenos destinados á la edificación y que parece ser la más directamente encaminada á evitar la especulación, puesto que, aun cuando producen poco ó nada á su poseedor, representan un valor enorme que disimulan "bajo la apariencia idílica de un campo de patatas,, al decir gráfico y expresivo del profesor Cohn.

Por la ley de 1893 (art. 27) se autoriza á los Municipios para establecer impuestos especiales sobre la propiedad territorial, y, especialmente, sobre los terrenos que á consecuencia de un plan de alineación se benefician con un aumento de valor. El Municipio de Berlín intentó aplicar el nuevo sistema; pero se detuvo pronto ante la dificultad de la apreciación de dicho aumento debido á la circunstancia taxativamente señalada en la ley, porque fueron tan incoherentes las tasaciones de los peritos, que la Comisión de Hacienda adoptó como tipo los precios

que recientemente pagara la ciudad por los terrenos en las zonas favorecidas. Pero este fracaso no desanimó á los partidarios del sistema; antes por el contrario, lograron que el Ministro de Hacienda prusiano apoyara decididamente las modificaciones de la ley que la hicieron más práctica. Se propuso, en primer término, que para suprimir las dificultades de la evaluación sirviese la declaración del contribuyente, y para evitar que éste se quedara demasiado corto, el Municipio se reservó el derecho de expropiación por el precio que fijara el propietario, á imitación del procedimiento adoptado en Nueva Zelanda. Podría presentarse otra dificultad: la que se origina de los terrenos destinados al cultivo, que frecuentemente ocultan solares, cuyo valor latente se desarrolla sin cesar. Pugnan aquí el interés higiénico de que haya en las ciudades muchos jardines, y el interés del propietario de eximirse del impuesto fingiendo jardines, en donde, en realidad, existen solares edificables. Para obviar esta dificultad se ha acudido al ingenioso recurso de exigir la inscripción como jardín en el Registro correspondiente, con la consiguiente exención del impuesto; pero si este terreno llega á ser edificado, no se puede obtener la autorización necesaria para construir, sino previo el pago de todas las contribuciones que hubieran debido satisfacerse desde dicha inscripción como jardín.

Mejor que ninguna de las formas del impuesto que hemos expuesto, se acerca al ideal de George y de Stuart Mill, la que los alemanes denominan *Znwa-*

chsteuer, que consiste en el impuesto representativo ó mejor equivalente al aumento de valor del terreno, debido á circunstancias independientes del trabajo del propietario, que viene como á recompensar la influencia de la comunidad, única verdaderamente efectiva en aquél. Aun cuando por el mismo radicalismo del procedimiento no ha tenido aún aplicación metódica general, no dejan de registrarse ensayos parciales de cierta importancia, sobre todo en ciudades fortificadas, numerosas en la región del Rhin, como Estrasburgo, Maguncia, Colonia, en donde la extensión del recinto ha venido á dar un valor extraordinario á terrenos que antes apenas si tenían alguno, con las consecuencias señaladas anteriormente y nada buenas por cierto en lo económico, lo higiénico, lo moral, etc.

Maguncia ya en 1873 había tenido que ampliar su recinto en una extensión de 45 hectáreas, y entonces, por una ley especial, se decidió aplicar á estos terrenos un impuesto proporcional al aumento de su valor, dividiéndolos en seis zonas, según su alejamiento del centro de la ciudad en forma degresiva y de repartimiento, de modo que la primera zona hubiera de producir 111.000 florines, 100.000 la siguiente y así sucesivamente hasta la última, evaluada en 55.000, en total, 500.000. Este impuesto, hasta fines de 1900, rindió 967.000 marcos. Ulm, al derribar las murallas, fué autorizada por el Gobierno wurtemburgués para gravar los terrenos afectos á las nuevas edificaciones con un impuesto de 900.000 marcos. Otros Municipios de plazas fuertes reclama-

ron, en 1901, el derecho permanente de aplicar este impuesto, y el alcalde de Estrasburgo formuló un proyecto para organizar legislativamente el sistema.

Es también digno de notarse en este punto un ensayo de los alemanes en el territorio de Kiao-Fcheou que, como es sabido, ha sido *cedido* en arriendo por China á Alemania. Con arreglo á la orden de 1898, la propiedad territorial aparece gravada por un impuesto sobre la traslación del dominio de 2 por 100 del valor; por otro, sobre los solares, de 6 por 100, revisable cada tres años, y por otro, sobre el aumento de valor, de $33 \frac{1}{3}$ por 100 del precio de venta, con derecho de retracto de parte del Estado por dicho precio para evitar el fraude. Este procedimiento ha asegurado, según los informes oficiales, el desarrollo de la colonia naciente, ha proscripto la especulación y ha tenido el raro privilegio de lograr la aprobación de todos los partidos en el Reichstag, desde los conservadores hasta los socialistas. No es necesario decir que los *Boden reformers* lo han acogido con los brazos abiertos, con la esperanza de que muy pronto encarne esa importante reforma colonial en las leyes de la Metrópoli.

VIII

Los Rentengüter y los Anerbengüter alemanes.

I

Se acentúa la política intervencionista en España. Han tardado en llegar á las esferas gubernamentales las voces de los llamados intelectuales, los clamores del proletariado y los *aires de fuera*; pero al fin, á fuerza de rogar á Dios y de dar con el mazo, van los hombres de Estado convenciéndose de que al Poder le incumben más funciones que guardar el orden y administrar justicia.

Desde la creación de la Comisión de Reformas sociales, poco tiempo pasa sin que los Gobiernos de nuestra Patria ofrezcan señales de su actividad en materias que afectan hondamente á lo que puede llamarse el derecho económico, y aunque acaso demasiado fragmentariamente, parece como que se quiere ganar el tiempo, ¡tanto tiempo!, perdido.

Por cierto que también se acentúa esa tendencia

educativa en las medidas adoptadas y en las instituciones establecidas *ad hoc*, de que ahora habla con toda determinación un decreto reciente y que ojalá se marcara en progresión geométrica; porque cuanto más se penetra en el concepto del Estado, cuanto más se ahonda en su verdadera misión, más claro aparece que la mejor, la única manera de *condicionar* al hombre, es decir, de colocarle en circunstancias de cumplir adecuadamente sus variadísimos fines, es ante todo educarle *integralmente*, desenvolver por modo conveniente los múltiples gérmenes que en su naturaleza se contienen, producir energías, exaltar el carácter, con lo cual se logrará de seguro que los ciudadanos del país, robustos de cuerpo y de espíritu, determinen su vida como verdaderas personas, aceptando sí y aprovechando el auxilio de la naturaleza física y de sus semejantes, pero mostrando con sus iniciativas que la raíz y el fundamento de su existencia están dentro de sí mismos.

Que esto aumenta considerablemente el círculo de las necesidades, es indudable; pero bendita sea la necesidad, que en el hombre educado trae como forzosa consecuencia el aguzamiento del ingenio para procurarse los medios con que satisfacerla, y con ello la variedad de aptitudes, el recrudecimiento del trabajo, la acumulación de capital, la riqueza, en una palabra, patrimonio de los pueblos civilizados.

Precisamente por lamentables atrasos en la educación acá en España, son posibles "la emigración,

el absentismo, la acumulación de la propiedad en unas regiones, su exagerado y nocivo fraccionamiento en otras, las cargas que sobre aquélla pesan, la deficiencia en los abonos, los cultivos inadecuados y la falta de riegos,, que en sentir del Ministro que firma el citado decreto "son factores de la decadencia por que atraviesa nuestra riqueza agrícola,, que tanto le preocupa.

Á fe que si la educación nacional fuera lo intensa y lo extensa que se necesita, no tendría el señor González Besada que dolerse de la injusticia de la opinión que censura la indiferencia de los Gobiernos, porque esas resistencias de la rutina, esa falta de espíritu de asociación, esos excesos de confianza, ese escepticismo, esa ineficacia de las disposiciones legislativas á que alude, no se compadecen con una masa popular ilustrada.

Toda la fundamentación del decreto consiste en afirmar la necesidad suprema de despertar las energías del país, de formar la conciencia popular, de alentar la confianza, de fomentar los entusiasmos del pueblo. Pues ni hay energías, ni apenas conciencia, ni mucho menos confianza, ni entusiasmos de ningún género, en el montón de analfabetos, de miserables de cuerpo y de alma que viven en los campos y cultivan la tierra en la mayor parte de España.

Es, pues, el principal remedio de nuestros males agrícolas, como de los que en general sufre la Nación, la instrucción puesta al unísono con la de los países más adelantados, por virtud del aumento de las escuelas primarias, superiores, técnicas, sobre

todo de primer grado, que respondan en cada localidad á las necesidades industriales sentidas; el adiestramiento de los maestros y el perfeccionamiento de los alumnos aventajados en los establecimientos más notables del extranjero, aunque otra cosa opinen, cerrando los ojos á la realidad y negando sistemáticamente la eficacia de la medida en países que de esta manera lograron plantarse de un salto desde casi la barbarie hasta la más alta civilización, políticos de esos que sólo se gastan ya en nuestra Patria; por virtud de la universalización de la educación obtenida no sólo á medio de la gratuidad, sino indemnizando á los padres desvalidos de lo que pudieran ganar sus hijos escolares.

Pero lo mejor no es enemigo de lo bueno, y en esta complejidad del fenómeno social y, por consiguiente, de sus estados patológicos, pueden darse y se dan remedios que desde distintos puntos de vista atajan el mal. Por eso no hemos de escatimar el elogio al decreto que instituye "la Comisión encargada de estudiar la subdivisión actual de la propiedad territorial, sus causas, condiciones y efectos en el orden jurídico, social y agronómico, así como de proponer los remedios á los males que de esa subdivisión excesiva se originen para la vida del labrador, para la estabilidad rural de su familia y para el progreso agrícola,, máxime habiendo en nuestra humilde opinión presidido el acierto en la designación de las prestigiosas personas que la forman.

Henos aquí enfrente de un intento gubernamental que toca al arca santa de la propiedad privada; que si algún tiempo pudo haber sido intangible, ya hoy no escandaliza apenas á nadie que, á pretexto de normalización legal, entre el Estado á banderas desplegadas por sus dominios; por más que todavía en el preámbulo del repetido decreto se hable de “una necesaria labor, á la vez que de información, de preparación educativa, que temple la violencia de la reforma con la prudencia del procedimiento,,.

Pues bien; á esa preparación educativa queremos contribuir en la medida de nuestras modestas fuerzas, comenzando por poner ante la vista de los que se molesten en leernos ciertas medidas legislativas análogas, adoptadas en otros países y los efectos por ellas producidos, y adelantando desde luego la confesión de que si reconocemos las diferencias étnicas que á las veces suelen marcar las nacionalidades y que pueden hacer ineficaz el trasplante de leyes y de instituciones, no cabe negar la existencia de conexiones fundamentales, sobre todo de los distintos pueblos civilizados.

Y al efecto, elegimos á Alemania, la tierra clásica del socialismo de Estado, el país de la política intervencionista, gracias á la doble influencia ejercida por el socialismo militante y por el socialismo de cátedra. Allí, no obstante la recomendada prudencia en cuanto á la distribución de la propiedad

territorial se refiere, en especial en un país regido políticamente, como lo está el Imperio alemán, el Estado ha ensayado la creación de una clase media labradora (*ein gesunder Bauernstand*), “una sana clase de paisanos”, y para ello se ha producido un interesantísimo movimiento legislativo, conocido con el nombre de legislación de los *Rentengüter* (bienes de renta), y paralelamente á él existe otro importante monumento legal, el conjunto de leyes locales sobre el *Anerbenrecht*, que persiguen el fin de conservar la pequeña propiedad en donde exista, impidiendo la excesiva subdivisión á medio de la transmisión íntegra por muerte del propietario de la explotación rural (*Hof*) á un heredero privilegiado (*Anerbe*).

3

Hemos de dejar á un lado, por razones de tiempo y espacio, el examen de la antigua legislación de los *Rentengüter*, para limitarnos á exponer el estado actual de la cuestión. El Gobierno prusiano, preocupado con la emigración, con la falta casi absoluta de trabajadores agrícolas, que se manifestaba principalmente en las regiones de gran propiedad del Este y con el peligro creciente de que la Sozial-Democratie lograra reclutar al obrero del campo, dirigió en 1885 al Colegio de “Economía rural”, una Memoria acerca de dichos bienes, que definía “inmueble adquirido en plena propiedad, mediante la obligación de pagar anualmente cierta cantidad ó renta fija”.

Las ideas esenciales contenidas en ella pueden reducirse á tres proposiciones:

1.^a No se restablece la enfiteusis: el que obtenga un bien de renta, es pleno propietario de él (Er hat das volle Eigenthum).

2.^a La plena propiedad se adquiere desde la fecha del contrato, por el cual el nuevo propietario se compromete á pagar anualmente una pensión fija evaluada en granos y satisfecha en dinero.

3.^a Las partes—el que divide su posesión y vende las parcelas y el que compra un Rentengüt—están facultados para contratar con las condiciones siguientes:

a) La renta puede ser declarada redimible ó irredimible; en el primer caso no hay derecho á estipular nunca que el importe exceda de veinticinco veces la renta anual.

b) El vendedor del Rentengüt tiene derecho á exigir en el contrato la indivisión de la cosa y la prohibición de la venta parcial sin su consentimiento. Si lo negara por motivos puramente personales, y no fundados en el interés general, la Comisión de colonización está autorizada para conferir al propietario del Rentengüt la facultad de dividirlo ó enajenarlo.

Aceptado el propósito del Gobierno prusiano por la mayoría de la Comisión, presentó el 8 de Febrero de 1886 un proyecto de ley á la Cámara de los Diputados, cuyo objeto era la colonización de las grandes propiedades de los Ducados de Posen y de Prusia Occidental.

Traducimos los dos primeros párrafos, que son los más interesantes para nuestro estudio.

“I. Á fin de fortificar en las provincias del Oeste de Prusia y de Posen el elemento alemán en su lucha contra el polaco, por medio de la colonización de esas provincias, valiéndose de aldeanos y de obreros alemanes, se pone á la disposición del Gobierno un fondo de 100 millones de marcos, destinado:

1.º Á comprar tierras.

2.º Á subvenir á los gastos de primera instalación y de las necesidades religiosas y escolares de las nuevas colonias de mediana ó pequeña extensión ó de las comunidades rurales que se establezcan con este fin sobre las tierras compradas con este objeto, ó en otros bienes pertenecientes al Estado.

II. Hecha la transmisión de parcelas se fijará la indemnización que ha de cobrar el Estado, pudiendo hacerse aquélla á título de arrendamiento ó de propiedad.

En la sesión del 22 de Febrero explicó el Ministro de Agricultura M. Lucius el sentido y alcance del proyecto, cuyo fin político era conjurar el peligro polaco, comprando bienes en Polonia é instalando en ellos á colonos alemanes, que había sido la idea constante de Bismark; pero aunque el Gobierno parecía ocultar con todo cuidado su deseo de organizar las nuevas explotaciones rurales bajo la forma de Retengüter, es lo cierto que no le convenía que se trasluciera, por más que tenía el convencimiento de que alguien habría de aprovechar la favorable

ocasión de realizar el pertinaz empeño de Mœser, y este alguien fué el famoso Dr. Miquel, antiguo Ministro. La Comisión encargada de dictaminar acerca del proyecto dejöse influir por él, y, en efecto, propuso el sistema de los Rentengüter.„

Laboriosísima resultó la discusión, porque tuvo muchos y fuertes opositores, entre ellos el Barón de Huene, el Dr. Stablenski y M. Windthorst; triunfó con todo el Gobierno en su lucha contra el Centro, los Diputados polacos y los enemigos de las leyes de excepción, por 104 votos de mayoría.

He aquí sus principales disposiciones:

1.^a Se pone á disposición del Gobierno 100 millones de marcos con destino á la compra de bienes en Polonia.

2.^a El Gobierno dividirá estos bienes é instalará en ellos colonos alemanes. Podrá el colono pagar en seguida el precio ó celebrar un contrato de arriendo (Zeitpacht) ú obtener la propiedad plena, mediante la entrega de un canon anual (forma de Rentengüt).

3.^a La redención del canon depende de la voluntad de las partes.

4.^a Se establecen importantes restricciones de la facultad de parcelar y de enajenar el Rentengüt.

5.^a El acreedor del canon puede estipular por contrato la reserva, caso de autorización de venta concedida al deudor del canon por el Tribunal de particiones, del derecho de redención y del retracto.

Es preciso recordar que la ley anterior no alcanzaba á los bienes de los particulares ni era aplicable más que á las propiedades de las provincias de la Prusia Occidental y al Ducado de Posen, y sobre todo que tenía un carácter especialmente político y nacionalista. No tardaron, sin embargo, las circunstancias en producir un movimiento favorable á la extensión de los Rentengüter. Ya á fines de 1886, con la emigración en aumento, quejábanse los grandes propietarios de la carencia de obreros, decaía la agricultura, llenábanse de deudas los poseedores de vastas explotaciones, y todo esto llegó á impresionar tanto, que la "Verein für Sozial Politik," acordó que sería de desear que el sistema de los Rentengüter, admitido para la colonización por el Estado de las provincias de Posen y de Prusia Occidental, fuera extendido por una ley al resto de la Monarquía prusiana y que la creación de un gran número de posesiones de pequeña y de mediana cabida, así como de propiedades parcelarias, emprendida por el Gobierno en las citadas provincias, no tiene solamente una importancia nacional, sino que es de transcendencia social, debiendo ser aplicada poco á poco á las demás provincias del Este que sufren del mal de la distribución viciosa de la propiedad.

Diputados de significación política avanzada tomaron por su cuenta este empeño, y el 15 de Marzo de 1889, Sombart, von Redlitz, Neukirch y von Be-

low Saleske, propusieron á la Cámara, fundados en la resolución de la "Verein für Sozial-Politik,, que se extendiera la ley de 1886 á todo el reino, habiendo impedido la suspensión de las sesiones la discusión de su proposición. Más afortunado el Conde de Frakember en la *Herrenhaus* (Cámara de los Señores), logró que por una formidable mayoría fuera invitado el Gobierno á presentar un proyecto de ley con aquel objeto, y en efecto, el 2 de Febrero de 1890 cumplió los deseos de la Cámara, reproduciendo lo esencial de la ley de 1890.

La discusión del proyecto, tanto fuera del Parlamento como dentro, ha sido muy laboriosa. Rezelaban los socialistas de que pudiera contribuir á contrariar su propaganda entre los obreros agrícolas; criticábanlo ciertos profesores de Economía política porque en él nada se traslucía acerca de la tendencia á crear la clase media campesina ("ein gesunder Bauernstand,"); quejábanse los partidarios de la colonización interior (innere Kolonisation), de que el Gobierno no hablara una palabra del establecimiento de aldeas, de verdaderas comunidades de labradores; los mismos que tan apasionados eran de los Rentengüter, no se ocultaban para decir que la ley no produciría resultados prácticos. Pronunciáronse interesantes discursos sobre el carácter social y económico de la ley, la limitación de las hipotecas al valor de la renta, la obligación del propietario de sustituir ésta por servicios personales, la irredimibilidad de la pensión, la dependencia del colono del señor, la aflictiva situación del propietario que, ne-

cesitando de considerables sumas para librar de hipotecas sus tierras, no puede contar más que con una corta pensión anual, la falta de capital de explotación del obrero poseedor del Rentengüt, la organización del crédito agrícola por medio del establecimiento de los Rentenbanken; pero al fin fué votada en Enero de 1890 la ley, cuyas principales disposiciones son:

Todo propietario del reino de Prusia puede dividir su dominio y vender las parcelas á aldeanos mediante la constitución de una renta en dinero, que podrá ser redimida por convenio de las partes. Cuando sea el Estado quien parcele por el intermedio de la Comisión de Colonización, estipulará en general que sólo una décima parte pueda ser irredimible.

En el caso de redención por los particulares, el propietario no podrá exigir una cantidad superior á veinticinco veces la pensión, debiendo constar en la inscripción en el Registro de la propiedad los pactos respecto al derecho de redención. Á falta de convención contraria y de mención especial, el canon se considerará, respecto á tercero, susceptible de redención, mediante un precio igual á veinte veces su importe.

Reproduce la ley las disposiciones de la de 1886, relativas al derecho del propietario de limitar el de libre disposición del tenedor del Rentengüt, siempre con la condición de que si aquél negara sin motivo el consentimiento, ó se opusiera con su negativa al interés general, podría el Tribunal de particio-

nes (Auseinandersetzungsbeförde) conceder la indemnización para enajenar. También éste estaba facultado para intervenir cuando el propietario exigiera del Rentengutsbesitzer (poseedor del bien de renta) la construcción de edificios más importantes que los adecuados á una explotación racional.

5

El gran paso estaba dado; pero es indudable que faltaba algo muy importante: los medios financieros, y á llenar esta importantísima deficiencia concurrió la coyuntura de la elevación al Ministerio de Hacienda de M. Miquel, el discípulo de Justin Mæser, el admirador de Rodbertus, el que siempre había pensado que la única manera práctica de convertir en propietario al obrero sin recursos, era el sistema de la renta, que consideraba como el medio más seguro para luchar contra el endeudamiento progresivo de la propiedad agrícola. Él fué quien, desde su entrada en el Ministerio el 2 de Abril de 1891, se dedicó sin levantar mano á la preparación del proyecto de ley que había de responder á aquella suprema necesidad, como se aprecia por sus fines esenciales, que son:

1.º La Comisión general deberá en lo porvenir poner su actividad y sus órganos á disposición de los particulares que deseen fundar bienes de renta.

2.º El Banco de renta, restaurado, concederá anticipos al adquirente de un Rentengüt para la construcción de edificios y la constitución del fondo de explotación.

3.º Los Rentenbanken facilitarán los medios para que el gran propietario pueda percibir de presente el capital de las pensiones que debe pagar el adquirente del Rentengüt.

Con arreglo á estas bases redactóse la ley, que fué promulgada en 8 de Julio de 1891, y que por su considerable interés extractaremos á continuación: Las pensiones que gravan los Rentengüter pueden ser redimidas á petición de los interesados, por intermedio de los Bancos de renta, cuando la redención no dependa del consentimiento de las partes.

En ese caso el acreedor de la pensión recibirá del Banco una cantidad equivalente á veintisiete veces la renta en títulos de renta (Rentenbriefe), en obligaciones al 3,5 por 100, ó bien veintitrés veces los $\frac{2}{3}$ del total de dicha pensión en obligaciones al 4 por 100. Estas obligaciones serán amortizadas por los pagos anuales que haga el Banco al adquirente del Rentengüt.

Para calcular el importe de la pensión que ha de servir de base á la multiplicación mencionada, previene una Instrucción ministerial que se capitalice el precio de compra al 4 por 100.

Los Rentenbanken están también autorizados para adelantar al poseedor del Rentengüt el dinero destinado á la construcción de edificios necesarios para la explotación; anticipo que será reintegrado á aquéllos mediante el pago de una anualidad, sin que pueda el Banco denunciar el préstamo, excepto cuando el citado propietario deje arruinarse las construc-

ciones ó no pague con regularidad la anualidad de amortización.

El art. 3.º fija las obligaciones del que adquiere el Rentengüt, consistentes en pagar al Banco, que ha sustituido al gran propietario, una renta de Banco de rentas (Rentenbanken rente), establecida con arreglo á estas bases:

1.ª Si las obligaciones entregadas al acreedor de la pensión son 3,5 por 100, pagará, durante sesenta y medio años, una pensión equivalente al 4 por 100 del valor nominal de aquéllas.

Si las obligaciones fuesen del 4 por 100, la pensión será de un 4,5 por 100 durante cincuenta y seis y medio años.

En el transcurso de los períodos mencionados no podrá ser dividido el Rentengüt, ni unido á otros bienes, sino con autorización de la Comisión general, cesando, por supuesto, todas estas restricciones terminada que sea la amortización.

Á petición del adquirente se le autorizará para aplazar el pago de los tres primeros plazos anuales por las Comisiones de Colonización. Fácilmente se comprende la importancia de esta concesión, porque es cabalmente en los primeros años cuando el pequeño propietario necesita de recursos abundantes para comenzar la explotación.

El art. 6.º contiene disposiciones acerca del modo de funcionar de los Rentenbanken, entre las cuales debemos recordar la que faculta á los *Ansiedelungskommissionen* para rehusar la autorización de préstamos con destino á sufragar los gastos de construcción

de edificios, cuando el Renten-bessider haya contraído antes otra deuda ó si el valor de la propiedad no guardara proporción con la cantidad solicitada.

En todo caso la anualidad debida tiene preferencia para su cobro por el Banco á las demás deudas. La Comisión general recibe todas las peticiones de compra de Rentengüter y abre una información, que si es favorable á la pretensión, da por resultado el otorgamiento de un contrato de venta, que se inscribe en el Registro de la propiedad, produciendo el efecto de que toda obligación contraída posteriormente por el poseedor del Rentengüt queda subordinada á la deuda por anualidad.

El art. 13 regula la situación de los bienes de renta anteriores á la ley, determinando que las pensiones que los gravan no pueden ser redimidas por los Bancos de amortización, sino cuando lo consienta el adquirente del Rentengüt.

Es conveniente notar que el Banco no entrega al gran propietario más que las tres cuartas partes del precio de la venta, quedando á cargo del comprador el pago de la otra cuarta parte en cualquiera de las dos formas siguientes: en dinero, de una sola vez ó á elección de aquél, satisfaciéndole una renta ó pensión irredimible.

No necesitamos encomiar las facilidades que esta ley concede lo mismo á los grandes propietarios, necesitados de dinero, que á los colonos que naturalmente carecen del capital necesario para la adquisición y la explotación de fincas, porque resultan con toda claridad de sus prescripciones; sólo di-

remos que ha merecido las alabanzas de todos los partidos, incluso el socialista y los admiradores de Henry Georges; tanto, que *El Vorwaerts* decía de él: "Llegará el día en que el Estado sea propietario de todo el suelo prusiano. El Gobierno ha abierto una nueva era de política social; ha adoptado el pensamiento socialista. El Estado debe intervenir en la propiedad territorial para transformarla en interés de la sociedad."

6

Defínese el *Anerbenrecht* el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión hereditaria de una herencia ó posesión rústica (*Bauernhof*). En virtud de este derecho, la explotación, la granja entera, pasa á la muerte del causante á un heredero privilegiado, llamado *Anerbe*, que se obliga á indemnizar á los coherederos en la forma señalada por la costumbre primero, y después por la ley.

Existen en Alemania tres formas del *Anerbenrecht*: el indirecto ó facultativo, denominado *Hofvermächtnis*, del cual gozan las posesiones en las que el propietario haya realizado determinados hechos, mediante los cuales se les inscribe en el *Hofvermächtnis*, y entonces, en defecto de disposición testamentaria, pasan todas al *Anerbe*; el obligatorio (*Zwangsanerbenrecht*), que hace que ciertos bienes sean *forzosamente* transmitidos, aun en el caso de disposición testamentaria contraria al *Anerbe*, á la muerte del propietario, y el de *abintestato*, *directo* facultativo,

que coloca á ciertos bienes en situación de ser inscritos en registros especiales de *oficio* y que por ello pasan *mortis causa* á un Anerbe; por supuesto, solamente *abintestato*.

Este último régimen es el aplicado por la ley de 8 de Junio de 1896 á los *Ansiedelungsgüter* y á los *Rentengüter* creados por las leyes de 1886 y 1890-91, y la intención del legislador al producir esta reforma aparece con tal determinación en la exposición de motivos que creemos preferible á todo comentario copiar el siguiente párrafo de ella:

“Tienen de común los *Ansiedelungsgüter* y los *Rentengüter* el haber sido creados por el Estado ó con su concurso esencial, en vista de determinados resultados en los órdenes nacional, social y económico. Tienden al establecimiento de colonias alemanas en las regiones polacas, al aumento de la clase campesina y á la fijación de los obreros agrícolas en los terrenos de cultivo; no llenarán su misión, por lo tanto, sino por el transcurso de largo tiempo, y, por consiguiente, cuando su existencia no se vea comprometida á la muerte de cualquiera de los titulares.,,

Como la reforma afectaba al régimen sucesoral establecido, y en realidad tenía un alcance económico social que á nadie podía ocultarse, no es de extrañar que fuera muy discutida, lo mismo en la Cámara de los Diputados que en la de los Señores; sin embargo de lo cual, obtuvo gran mayoría en una y otra.

Veamos ahora lo más importante de la doctrina establecida por la ley de 8 de Junio de 1891:

A) Bienes á que se aplica.

Estos bienes, que reciben el nombre de *Anerbengüter*, son:

1.º Los Rentengüter fundados por los particulares, con el auxilio de las Comisiones generales, en ejecución de las leyes de 1890-91, ó que se creen en lo porvenir y todos los que estén gravados por una pensión en favor de los Rentenbanken.

2.º Los Rentengüter establecidos por el Estado en aplicación de las leyes de 1890-91.

3.º Los Ansiedelungsgüter ó bienes de colonización, instituidos en consideración á la ley de 1886, para la germanización de las provincias polacas.

Toda propiedad agrícola que hubiera sido aumentada por la adjunción de un Rentengüt, se convierte en Anerbengüt.

Compete la inscripción *ex officio* de los bienes citados:

a) Para los de la colonización de las provincias del Condado de Posen y de la Prusia Occidental, á la Comisión de Colonización.

b) Para los Rentengüter, á las Comisiones generales.

El Anerbengüt comprende la explotación agrícola y sus "accesorios", entendiéndose por tales:

1) Los derechos de servidumbre constituidos en favor de la propiedad.

2) Los edificios de cualquier clase construidos en ella y sus dependencias, así como los bosques y los árboles.

3) Todos los objetos que figuren en el inventa-

rio, es decir, el ganado, los aperos de labranza, el mobiliario, el ajuar de casa, los abonos, las semillas y los frutos adquiridos para la explotación.

Desaparece la condición de *Anerbengüt* por la cancelación, que sólo podrá realizarse á instancia de las autoridades que decretaron la inscripción, siempre que el Hof hubiera perdido las cualidades requeridas en las disposiciones del art. 1.º, previa audiencia de los interesados, antes de la inscripción ó de la cancelación.

B) Sucesión por causa de muerte.

El *Anerbengüt* perteneciente á una sucesión, pasará, salvo disposición testamentaria, á un solo heredero privilegiado (*Anerbe*), que habrá de ser necesariamente descendiente del causante, hermano ó hermana ó descendiente de éstos por derecho de representación, con la particularidad de que dichos hermanos ó hermanas son preferidos á los hijos del *Anerbe* premuerto, y entendiéndose que heredarán en su caso los hijos legítimos, los adoptivos y los naturales, gozando de preferencia y en concurrencia de varios herederos del mismo grado, el de más edad.

*C) Valoración de *Anerbengüt*.*

Para fijar el valor de los bienes se tomará por base la renta que podría producir (*Ertragswerth*), deducidos los impuestos y multiplicándola por 25 y restando de esta cantidad ciertas cargas que pudieran pesar en lo sucesivo sobre aquéllos, por ejemplo, la obligación de alimentar á parientes viejos, que hubieran consentido en el abandono de aquéllos con tal condición.

I.—Derechos y obligaciones del Anerbe.

El Anerbe tiene derecho á una mejora equivalente al tercio del valor del Hof, imputándose para su apreciación las deudas de todas clases en el patrimonio del causante, fuera del Anerbengüt.

La obligación más interesante es, sin duda, la de indemnizar á los coherederos, por lo que afecta á su manera. Se comprende que no se le exigiera la entrega de un capital inmediatamente después de la toma de posesión del Hof, porque constituiría un gravamen intolerable para el Anerbe, precisamente en los comienzos de la explotación; pero al mismo tiempo no debían resultar perjudicados los partícipes en la herencia. En esta dificultad, el legislador no dudó en aplicar los principios de Rodbertus, que tanta influencia habían tenido ya en las leyes de 1886, 1890-91; el párrafo 21 del proyecto de 1896 decía: "El conocimiento de los escritos de Rodbertus se extiende cada día más, sobre todo la noción de que la tierra no es más que una fuente de renta y que, por consiguiente, no siendo un capital, no puede engendrar capitales; es un fondo de renta (Rentenfonds) y la renta es la forma más natural del endeudamiento de aquélla. En su consecuencia, el legislador ha establecido que la indemnización á los coherederos se realizará por medio del pago de una pensión anual vitalicia, igual á la vigésimaquinta parte del capital representativo de la porción sucesoral y á partir de la muerte del causahabiente.,,

Esta pensión puede ser amortizada á medio de 33,5 á 37 anualidades al 4 por 100, aumentadas en 1,5 por 100.

Los coherederos (Abfindlinge) tienen derecho á exigir del Anerbe la inscripción de las pensiones en el Grundbuch; pero éste puede á su vez redimir el gravamen previo aviso, con tres meses de anticipación, á aquéllos, pagando el capital de la pensión no amortizada todavía.

Á fin de facilitar aún más la percepción de un capital por los Abfindlinge, se ha ideado una combinación en que entra por de contado el crédito público, mediante operaciones con los Rentenbaken. Cualquiera de los interesados, autorizado por la Comisión general, puede dirigirse á una de esas instituciones solicitando la sustitución del Anerbe, en cuanto á la obligación de indemnización. Esta entrega una Rentenbrief al portador de 3,5 ó de 3 por 100 equivalente á la cantidad que el coheredero tiene que percibir del Anerbe, calculada de modo que, deducida la cuota de amortización (1,5 por 100), resulte de multiplicar la pensión por 24,6 por 100 si la cédula de renta ha sido de 3,5 por 100, ó por 24 si ha sido de 3. Como este título es fácilmente negociable en Bolsa, el coheredero entra en seguida, si le conviene, en posesión de su capital.

Entonces, y á consecuencia de esta sustitución, es el Anerbe quien queda obligado á pagar al Banco una pensión anual, que será de 5 ó de $4\frac{1}{2}$ por 100, según que la Rentenbrief fuese del 3,5 ó del 3 por 100. En el primer caso se amortizará en

treinta y cinco años, y en treinta y siete en el segundo.

Siendo el fin primordial de la ley la conservación del Hof en la familia, claro es que habría de tomar algunas precauciones para evitar que el Anerbe aprovechara una ocasión favorable á sus intereses, y le vendiera en todo ó en parte á un extraño. Previenen los artículos 26 y 27 que si el Anerbe enajenara, el Hof, antes del término de veinte años, contados desde la muerte del causante, estará obligado á devolver al cuerpo de la herencia la mejora de que hemos hablado, salvo cuando el adquirente sea un pariente del difunto apto para obtener el Anerbenrecht al fallecimiento del Anerbe actual. Además, tendrán los coherederos derecho de retracto, que cesará cuando se hubiera verificado una primera enajenación sin protesta, y si el comprador fuera hermano, hermana ó descendientes de éstos, del vendedor.

Debemos indicar, por último, otra interesante obligación del Anerbe. El testador puede imponerle la carga de convivir en el Hof con sus hermanos y hermanas, y de alimentarlos siempre que ellos presen un trabajo proporcionado á sus fuerzas, que viene á ser el *Asylnecht* reconocido ya en el *Landgüterordnung*.

E) Restricción del derecho de libre disposición del propietario del Anerbengüt.

El art. 7.º dispone que el propietario de un Anerbengüt, no pueda enajenarlo por acto entre vivos ó *mortis causa*, sin autorización de la Comisión general.

Tampoco está capacitado para enajenarlo parcialmente; sin embargo, la Comisión general podrá concederle autorización siempre que no peligre la unidad del Rentengüt, asesorándose en cada caso del Comité del Círculo (Kreisausschuss).

Cuando una y otra Corporación estuvieran en desacuerdo, el Ministro de Agricultura decide en última y definitiva instancia.

7

Como la ley de 27 de Junio de 1890 preceptuaba que los Rentengüter deberían estar libres de hipotecas ó de cualesquier clase de deudas, el propietario que quisiera parcelar su finca habría de disponer del capital necesario á este efecto, para lo cual contaba con la negociación de las Rentenbriefe que los Bancos de renta le entregaban inmediatamente después de la enajenación; pero tropezaba con la dificultad de que el Rentenbank no expedía aquellas cédulas mientras no se cercioraba de que el Rentengüt estaba libre de deudas, teniendo necesidad en este caso el propietario de acudir á un crédito intermediario, que le facilitaba fondos mediante la cesión que al establecimiento público ó privado prestamista hacía de su derecho á la Rentenbrief, que el Rentenbank le habría de entregar una vez canceladas las deudas.

Por otra parte, el adquirente del Rentengüt, necesitado de capital de explotación y para sufragar

los gastos de construcción de edificios, se veía precisado á acudir al Banco de renta para procurárselo, pero también se encontraba con la dificultad de la autorización de la Comisión general, que no la concedía sin asegurarse de que el Rentengüt ofrecía las garantías convenientes; por la cual, en la práctica, el desdichado pequeño labrador tenía que valerse asimismo del crédito intermediario, siempre muy oneroso.

El Gobierno prusiano juzgó indispensable intervenir una vez más para salvar estos intereses privados, y presentó un proyecto de ley en 22 de Junio de 1899, permitiendo á los Rentenbanken tomar de los fondos de reserva 10 millones de marcos destinados á proporcionar préstamos:

1.º Para la cancelación de las deudas y cargas que gravasen los bienes destinados á ser parcelados para constituir Rentengüter.

2.º Para la construcción de edificios de explotación y de casas de habitación en los bienes de renta nuevamente creados.

Este proyecto fué ley en 12 de Julio de 1900, y completó como se advierte fácilmente el movimiento en favor de la división de la propiedad, facilitando la acción de los propietarios de las grandes posesiones y de los adquirentes de las pequeñas que por la parcelación de aquéllas resultaban.

El estudio anterior, de poco ó de nada serviría para nuestro objeto, que es ilustrar la opinión española acerca de lo ocurrido en otros países, con reformas análogas á las que parecen preocupar al Gobierno actual en cuanto á la distribución de la propiedad, si no tratáramos de poner de relieve los resultados allí obtenidos con los referidos preceptos legislativos.

Vamos, pues, á hacerlo, valiéndonos para ello de los datos y opiniones consignadas en las obras especiales de escritores tan ilustres y conocidos como Delbrück, Brentano, Sering Blondel, Dubois, Lefébure, Waldhecker, Sombart-Ermsleben y Aal.

La ley de 27 de Junio de 1890, al utilizar los servicios de las Comisiones generales constituídas por la de 20 de Junio de 1817, para entender en los litigios á que diera lugar la emancipación de los siervos (*Auseinandersetzung*) en materia de parcelación de la propiedad, facilitó grandemente esta reforma.

Estas Comisiones generales son ocho, y radican en Bromberg, para las provincias de la Prusia Occidental y Ducado de Posen; Francfort sobre el Oder, para Pomerania y Brandeburgo; Merseburgo, para las provincias de Sajonia y los Ducados de Sondershausen y Schwazburg-Rudolstad; Breslau, para la Silesia; Munster, para Westfalia y una parte de las provincias del Rhin; Cassel, para los distritos de Cassel y Wiesbaden, los Principados de Waldeck y

Pirmont y de Schaumburg-Lippe; Dusseldorf, para otra parte de las provincias renanas, y Hannover, para las provincias de Hannover y de Schleswig-Holstein.

Se componen las Comisiones referidas de cinco miembros titulares, por lo menos, á los cuales se agregan juristas, agrónomos y grandes propietarios rurales.

Su misión es, siempre á instancia de parte, dirigir la formación de los Rentengüter, ejecutar los planes, dar consejo á los grandes propietarios, servir á modo de Oficinas de colocación, intervenir en las peticiones de créditos á los Rentenbanken que radican en Kænisberg, Posen, Stettin, Breslau, Ratzeburgo, Berlín, Magdeburgo y Munster.

Tanto los propietarios que se proponen parcelar sus fincas, como los aldeanos que desean adquirirlas, se dirigen á la Comisión respectiva, y ésta abre una información con objeto de conocer si el postulante pertenece á la clase labradora, ó en otro caso si se compromete á explotar los bienes ayudado por su familia; si posee conocimientos agrícolas suficientes, indicando si ha dirigido granjas ó haciendas rurales.

3.º Si tiene buena salud y goza reputación de honrado.

4.º Si posee medios suficientes para poder pagar al contado una parte del precio, adquirir el material necesario y soportar, aunque sea en parte, los gastos de construcción de los edificios necesarios.

Siendo favorables los resultados de la informa-

ción, la Comisión pone al presunto Rentengutsnehmer en relación con el propietario (Rentengutsgeber), el cual somete á aquélla el Rentengutsprojekt, y el perito redacta el plan de división del bien. Entonces el primero elige el Rentengüt que le conviene, y se otorga el proyecto de contrato (Punktation) en armonía con el parecer de un Comisario.

Difícil es saber con certeza los resultados producidos por la legislación de los Rentengüter; porque difieren las estadísticas y oficiales, los especialistas en la materia ponen frecuentemente en duda la realidad de los datos por ellas suministrados; pero en sentir de M. Lefébure en su interesante libro *La Reforme agraire en Prusse*, una de las estadísticas que merecen mayor crédito es la elaborada por los Sres. Sternberg, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Agricultura, y Peltzer, miembro del Consejo Superior de Agricultura.

La superficie transformada de 77.283 hectáreas, lo ha sido en 769, de jardines y patios; 59.009, de campos; 12.116, de prados; 4.409, de bosques; 980, de fosos, caminos, carreteras y terrenos incultivables.

Los 7.104 Rentengüter creados, se clasifican en 5.054 nuevas explotaciones y 2.050 explotaciones parcialmente nuevas. El precio medio de adquisición de los bienes de rentas, ha sido de 24×25 , ó sea $600 \times 176 = 776$ marcos por hectárea.

El movimiento de creación de los Rentengüter, muy activo al principio, comienza á declinar patentemente desde Enero de 1895. En el año de 1898,

las Comisiones generales no han fundado más que 720, con una superficie de 9.164 hectáreas, por las cuales recibieron los vendedores en concepto de precio 4.133.282 marcos en cédulas de renta. Por el contrario, la iniciativa privada se ha desarrollado mucho: sólo una Sociedad dedicada á este negocio *La Landbank de Berlín*, ha vendido á 290 compradores 37.000 morgen (9.250 hectáreas) de terreno, ó sea 90 hectáreas más que las Comisiones.

Mientras que éstas tenían á su disposición para vender en el año de 1894 tierras que medían 106.000 hectáreas; á fines de 1898 las ofertas de venta únicamente alcanzaban á 15.378 hectáreas, en parte, por supuesto, impropias para todo cultivo. El profesor Serig en el discurso que pronunció ante el Colegio de Economía rural en 21 de Febrero de 1901, decía textualmente: "Es preciso confesar que el movimiento de creación de Rentengüter se ha detenido por completo", y el Ministro de Hacienda, Miquel, confesaba á la Cámara de los Diputados en la sesión de 21 de Marzo de 1900 "que los propietarios de Rentengüter morosos en el pago de las pensiones á los Rentenbank aumentaban todos los días",.

9

¿Á qué causas cabe atribuir esa actividad incesante de las Comisiones, que culmina hacia el año de 1894; esa disminución débil al principio y muy rápida en seguida, y por último, esa parada del mo-

vimiento de creación de los *Rentengüter*? Los alemanes la explican diciendo que las Comisiones generales han cometido enormes faltas y que el legislador mismo ha incurrido en graves errores. Examinemos sus argumentos.

El precio de los terrenos parcelados ha ido creciendo sin cesar. Claro es que los grandes propietarios se daban con un canto en los pechos al notar cómo aquéllas apoyaban las cifras elevadas que ellos proponían; pero naturalmente los demandantes de *Rentengüter* no querían firmar los contratos que importaban una renta excesiva. Por eso preferían tratar directamente con el propietario ó con una Sociedad de colonización. Así se advierte que la fundación de bienes de renta por intermedio de las Comisiones va disminuyendo.

Véase, en comprobación de lo expuesto, el curso de los precios medios por hectárea desde 1896:

1896.	648	marcos.
1897.	766	—
1898.	774	—
1899.	824	—

M. Waldhecker demostraba, es verdad, en un artículo publicado en los *Jahrbücher*, de Schmoller en 1897, que la misión de las Comisiones generales no era tan fácil como la de las de colonización. La Comisión de colonización, escribía, obraba con plena independencia; compraba los terrenos, los parcelaba, después de haber estudiado concienzudamente

los planes ideados por personas competentes, luego elegía el colono y le ayudaba en los primeros años, procurándole semillas, ganados de labor y hasta le concedía el aplazamiento del pago de tres anualidades.

Las Comisiones generales, por el contrario, no son más que ruedas intermedias á las cuales ni siquiera hay obligación de acudir; facilitan la inteligencia entre el gran propietario y el colono postulante, intervienen en las operaciones con los Rentenbanken; pero su acción es muy limitada; no se ocupan ni de la parcelación ni de la elección del llevador. Además, el aldeano comprador de un Rentengüt ha de pagar una anualidad al 4 por 100, mientras que para el de 1866 era sólo de 3 por 100, y tampoco aquél gozaba del aplazamiento del pago de las tres anualidades.

Esto explica perfectamente el éxito que han tenido las Sociedades privadas de colonización. Á fines de 1901, un empresario llamado Heirischdoorf, del Círculo de Kolberg-Kæsling, llegó á parcelar 11 posesiones de una extensión de 30.000 morgen (7.500 hectáreas) y á crear 239 explotaciones. Animadas por el ejemplo, se establecieron dos Sociedades, el "Landbank," de Berlín, de que hemos hablado, y el Banco alemán de colonización.

La primera de ellas, fundada en 1895, trabaja hoy con un capital de 10 millones de marcos; hace muchos negocios y reparte dividendos de 7 por 100. Á fines de 1899 había comprado 55 lotes de una extensión de 174.300 (43.575 hectáreas) y vendido

32.750 á 1.125 adquirentes, habiendo fundado 709 explotaciones. Nada más demostrativo del fenómeno de la disminución de actividad de las Comisiones generales en los últimos años. Y por cierto que el Director de "La Landbank," atribuía la preferencia que los aldeanos concedían á las Sociedades privadas á que les atemorizaba la ley de 1896, relativa al Anerbenrecht. Esta apreciación está plenamente confirmada por el ilustre Bretano en una interview, que celebró con Mr. Lefébure y que éste transcribe en su citado libro; "La ley del Anerbenrecht," dice el Profesor, ha matado los Rentengüter constituídos por intermedio de las Comisiones generales; el aldeano prusiano tiene el sentimiento profundo de que debe reinar la igualdad entre sus hijos, y no puede admitir que uno de ellos sea mejorado en perjuicio de los demás; detesta el Anerbenrecht; "eso va contra mi corazón," exclama. Le Play se ha inspirado en Alemania para su teoría de la herencia; ha visitado algunas provincias, Hannover, por ejemplo; si viviera tendría el disgusto de ver que si se han aplicado sus ideas en Alemania por haberse olvidado de ellas en Prusia, se ha malogrado toda la legislación de los Rentengüter.,,

provincia, ro de 1898.

VALOR	Porcentaje	IMPORTE DE LAS PENSIONES PAGADAS Á LOS RENTENBANKEN		
		A		TOTAL
		Col. 8.	Col. 9.	
Ms.	Porcentaje	Ms. Pf.	Ms. Pf.	Ms. Pf.
6.125.902 p. hect. 1.131	407	178.467,58	3.219,09	181.686,67
29.541.083 p. hect. 727	953	833.946,85	75.998,39	909.945,24
17.712.897 p. hect. 708	857	496.657,05	53.594,58	550.251,64
11.828.186 p. hect. 758	096	337.889,80	22.403,80	359.693,60
577.042 p. hect. 1.820	000	14.547 "	440 "	14.987 "
"		"	"	"
12.639.471 p. hect. 772	877	343.786,80	21.109,26	364.846,06
1.600.141 p. hect. 846	731	43.932,44	4.435,46	48.367,90
11.082.390 p. hect. 772	146	299.804,36	16.673,80	316.478,16
1.836.235 p. hect. 1.262	897	58.089,64	3.653,80	61.742,94
174.294 p. hect. 771	360	4.649,24	454,40	5.103,64
1.661.941 p. hect. 1.352	537	53.440,40	3.198 "	56.639,30
7.327.567 p. hect. 634	374	215.122,92	20.780,60	235.903,52
61.598 p. hect. 1.579	500	2.364,90	60 "	2.424,90
2.222.061 p. hect. 1.461	061	53.155,10	4.442,42	57.597,52
60.330.959 p. hect. 781	1069	1.699.430,79	129.703 "	1.829.133,65

Resultados del conjunto por Comisión general, y con detalle por provincia, de la ley de 7 de Julio de 1891 en 1.º de Enero de 1898.

COMISIONES GENERALES	Número de bienes transformados....	Superficie.		Número de Rentengüter creados.							Superficie de los Rentengüter.	VALOR — Ms.	PRECIO DE COMPRA DE LOS RENTENGÜTER		Los vendedores han recibido.				Importe del préstamo para primera instalación.	IMPORTE DE LAS PENSIONES PAGADAS A LOS RENTENBANKEN		
		—	—	Menos de 2. h. 5.	2. h. 5. á 5.	5 á 7 1/2 h.	1/2 á 10.	10 h. á 25.	Más de 25.	TOTAL			En renta. — Ms.	En capital — Ms.	A — Dinero.	B — Cédulas de renta.	C — Rentas privadas.	D — Hipotecas.		A — Col. 8. — Ms. Pf.	B — Col. 9. — Ms. Pf.	TOTAL — Ms. Pf.
Breslau (C. G.), provincia de Silesia...	78	19.821	5.414	134	340	190	69	85	38	856	14.407	6.125.902 p. hect. 1.131	164.707 p. hect. 30	1.386.406 p. hect. 256	1.069.839	4.447.073	982	292.025	80.407	178.467,58	3.219,09	181.686,67
Bromberg (C. G.).....	320	79.657	40.609	178	686	793	605	1.135	305	3.702	39.048	29.541.083 p. hect. 727	990.206 p. hect. 24	6.439.784 p. hect. 159	4.101.914	20.675.792	61.336	2.638.233	1.899.953	833.946,85	75.998,39	909.945,24
West Prusse.....	196	46.425	25.008	97	458	520	403	672	175	2.325	21.417	17.712.897 p. hect. 708	623.995 p. hect. 25	3.704.330 p. hect. 148	2.420.169	12.295.822	36.101	1.373.177	1.339.857	496.657,05	53.594,58	550.251,64
Posen.....	124	33.232	15.601	81	228	273	202	463	130	1.377	17.631	11.828.186 p. hect. 758	366.211 p. hect. 23	2.735.454 p. hect. 175	1.681.745	8.379.970	25.235	1.265.066	560.096	337.889,80	22.403,80	359.693,60
Cassel (C. G.).....	6	1.289	317	77	13	4	"	6	5	105	972	577.042 p. hect. 1.820	22.470 p. hect. 70	108 p. hect. "	853	363.674	9.222	"	11.000	14.547 "	440 "	14.987 "
Dusseldorf (C. G.), provincias Renanas Hohenzollern.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Frankfurt S. O. (C. G.).....	95	53.618	16.370	34	125	117	173	485	149	1.083	37.248	12.639.471 p. hect. 772	369.257 p. hect. 23	2.697.546 p. hect. 165	2.642.187	8.526.400	42.852	216.475	525.877	343.786,80	21.109,26	364.846,06
Brandeburgo.....	26	11.630	1.899	24	72	47	33	65	19	260	9.731	1.607.141 p. hect. 846	47.172 p. hect. 25	389.598 p. hect. 205	334.239	1.088.995	7.630	2.401	110.731	43.932,44	4.435,46	48.367,90
Pomerania.....	69	41.988	14.471	10	53	70	140	420	130	823	27.517	11.082.390 p. hect. 772	322.085 p. hect. 22	2.307.948 p. hect. 159	2.307.948	7.437.405	35.222	214.074	415.146	299.804,36	16.673,80	316.478,16
Hannover (C. G.).....	76	4.196	1.455	11	20	14	10	26	22	103	2.741	1.836.235 p. hect. 1.262	54.856 p. hect. 38	329.821 p. hect. 227	253.185	1.432.024	1.809	76.636	89.897	58.089,64	3.653,80	61.742,94
Provincia de Hannover.....	22	711	226	1	10	10	1	8	"	30	485	174.294 p. hect. 771	5.908 p. hect. 26	19.294 p. hect. 85	18.994	115.000	1.651	300	11.360	4.649,24	454,40	5.103,64
Schlevisg Holstein.....	54	3.485	1.229	10	10	4	9	18	22	73	2.256	1.661.941 p. hect. 1.352	48.948 p. hect. 40	310.527 p. hect. 253	234.191	1.317.024	158	76.336	78.537	53.440,40	3.198 "	56.639,30
Köenisberg (C. G.), provincias E. de Prusia	119	21.205	11.558	40	180	280	156	279	91	1.026	9.647	7.327.567 p. hect. 634	132.261 p. hect. 20	2.032.307 p. hect. 176	867.120	5.250.149	18.761	1.061.867	519.374	215.122,92	20.780,60	235.903,52
Merseburgo (C. G.), Sajonia.....	2	206	39	"	1	4	2	"	"	7	167	61.598 p. hect. 1.579	2.167 p. hect. 56	5.645 p. hect. 145	4.145	58.510	"	1.500	1.500	2.364,90	60 "	2.424,90
Münster (C. G.) Westfalia	106	4.387	1.521	53	74	32	17	30	16	222	2.866	2.222.061 p. hect. 1.461	50.914 p. hect. 73	728.639 p. hect. 479	698.096	1.327.440	1.842	30.551	111.061	53.155,10	4.442,42	57.597,52
TOTALES.....	802	184.379	77.283	527	1.439	1.434	1.032	2.046	626	7.104	107.096	60.330.959 p. hect. 781	1.886.838 p. hect. 24	13.620.256 p. hect. 176	9.637.339	42.084.062	136.804	4.317.297	3.239.069	1.699.430,79	129.703 "	1.829.133,65

IX

Derecho internacional obrero.

Comienza una nueva é interesantísima fase del Derecho internacional, el Derecho internacional obrero. No puede negarse que el fin económico, absorbente si los hay, entre los múltiples que se dan en la vida humana, al motivar una amplísima esfera jurídica, ya pública, ya privada, en la pura relación y aspecto de la existencia nacional, ha determinado en la vida internacional una actividad de derecho riquísima, en armonía con la intensidad y con la extensión que comporta la naturaleza propia de aquel fin; y bien lo prueban desde los tratados de comercio hasta las convenciones acerca de la propiedad industrial; desde las uniones monetarias hasta los acuerdos postales y telegráficos; desde los ferrocarriles y convenios sobre pesos y medidas, hasta la organización de los transportes entre los diversos países; sin contar con la copiosísima legislación inter-

nacional respecto al ejercicio de las acciones civiles, mercantiles y criminales que al derecho de la propiedad económica se refieren.

Pero hay que convenir, pues que la realidad se impone, en que si la acción internacional jurídica parecía patente en cuanto al elemento *capital* se refiere, era escasa, muy escasa, por lo que atañe al elemento *trabajo*; y es que mal podría solicitar la atención y la acción de la *comunidad internacional*, la que ya Turgot llamaba *propiedad primera y más imprescriptible del hombre*, cuando la preocupación por los intereses del obrero en los diferentes pueblos, y por ende el reconocimiento de los derechos que los condicionan de parte del Estado nacional, son relativamente modernos. Por fortuna, todas las señales anuncian como un muy vivo deseo de compensar la inacción del tiempo pasado, con el recrudescimiento de actividad mostrado en el afán con que los Gobiernos de todos los pueblos civilizados emprenden y continúan la importantísima labor de la legislación social, comenzando por reconocer á los trabajadores de la materia la debida representación política y administrativa, por crear órganos adecuados de estas supremas necesidades en el organismo de los Poderes públicos, por recoger con especial cuidado y escrupulosidad cuanto pueda dar idea de la situación en que aquéllos se encuentran y de los remedios más adecuados para mejorarla. Y así, debidamente preparada la obra, apenas pasa día sin que se promulguen disposiciones legislativas referentes á las relaciones entre los elementos persona-

les del capital y del trabajo en el orden industrial.

Al compás de la actividad jurídico-nacional en la esfera del trabajo aumenta la internacional; cosa perfectamente explicable; porque el hombre, naturalmente cosmopolita, á impulsos de la necesidad, crece en deseos deambulatorios, á medida que ésta se intensifica; y no hay nada tan intenso como el hambre que obliga al obrero á declararse *sin patria*, y hasta á renegar de ella, cuando en ella sólo encuentra privaciones, miseria; mientras que la suma facilidad de las comunicaciones, que caracteriza los tiempos nuevos, y los estímulos con que real ó fingidamente se favorece la inmigración, le tientan, hablando acaso con demasiado calor á su imaginación, ya sobreexcitada al máximo por los fantasmas de la privación con que lucha. Todo ello coloca al obrero en una palmaria situación de inferioridad, que reclama con imperio la acción tutelar—protectora—del Estado, que constituye su genuina misión, lo mismo cuando esto ocurre, que en las ocasiones en que por egoísmos, encubiertos bajo la capa de moralidad, higiene, defensa de intereses nacionales, pónense, por determinados países, trabas al derecho naturalísimo de la humana criatura, de buscar por el mundo entero los medios con que satisfacer las verdaderas y, por serlo, opresoras necesidades.

Precisamente, cuanto más se ahonda en el concepto de *nación*, y, por lo tanto, de Estado internacional, más amplio se advierte el orden internacional, y consiguientemente, el área de su derecho. Son las relaciones entre los pueblos tan íntimas, tan ne-

cesariamente frecuentes, como que nacen, y se extienden, y se intensifican por efecto de la necesidad; raíz y fundamento de toda vida, y cuyo progreso acusa la perfección del sér que culmina en el humano, y que busca su natural satisfacción en la comarca en donde existan los medios. Establécese, pues, normalmente, la reciprocidad de vida, que se da con tanta mayor plenitud cuanto es más grande su posibilidad; es decir, cuanto más iguales son las condiciones de aquélla entre los que alcanzan un mismo ó un semejante grado de civilización.

Por eso, actualmente, á despecho de odios históricos, y por encima de las fronteras naturales y artificiales, cunden las ideas pacifistas, y sobre todo, se levantan otros intereses más altos, por ser más humanos, los espirituales, de la ciencia, del arte, de la religión y los económicos, que, como los primeros, no se contienen, ni pueden contenerse en los, para la humanidad y para sus necesidades esenciales, estrechos límites de las nacionalidades al uso.

De aquí, las actuales tendencias, no ya sólo á arreglos y convenios, por virtud de las cuales se arbitren soluciones para los conflictos de derecho entre Estados, sino más bien á legislaciones de carácter franca y concretamente internacional en el sentido de la universalidad de sus preceptos, producto indudable del reconocimiento de la superior unidad del derecho en lo esencial humano, que, por lo que toca á las relaciones jurídicas que se engendran en el ejercicio del trabajo industrial, significa un adelanto verdaderamente notable, dado el predominio del ca-

pitalismo, cuya influencia en la vida y en el gobierno político es harto sentida para que haya nadie que pretenda ponerla en duda.

No son de ahora precisamente las primeras tentativas en el internacionalismo de que hablamos. Ya en 1841, un fabricante francés, Daniel Legrand de Steinthal, en Alsacia, elevó al primer Ministro y á la Cámara de los Pares una Memoria demostrando la conveniencia de promover la reunión de una Conferencia Internacional que se encargase de redactar una ley común de protección de los trabajadores; y visto que no tenía acogida su filantrópico proyecto, dirigióse con la misma pretensión á los Gabinetes de Berlín, Viena, San Petersburgo, París y Turín. Nada más expresivo de lo que aquélla debe ser, que las siguientes palabras de dicha Memoria: "Una ley internacional sobre el trabajo industrial es la única solución posible del gran problema social, de dispensar á la clase obrera los beneficios morales y materiales deseables, sin que las industrias sufran y sin que la concurrencia entre los industriales de los países reciba el menor perjuicio.."

No había pasado mucho tiempo cuando á esta excitación, puramente particular y privada, respondió la acción gubernamental. En 1855, los Cantones suizos de Glaris y de Zurich se entendieron, respecto á la adopción de un sistema uniforme de legislación de fábricas para los diversos Estados de Europa, y mientras que no pudiera lograrse, el planteamiento de la legislación intercantonal en Suiza, lo cual se obtuvo al fin en 1878.

Los buenos resultados que produjo esta tentativa divulgados por la prensa, la gestión constante del Gobierno helvético y la calurosa adhesión de los obreros que hicieron de la legislación internacional del trabajo uno de los artículos de fe de la "Internacional," en el Congreso de Ginebra de 1866, crearon un estado de opinión de tal fuerza, que impulsó al General Frey, Presidente del Consejo federal, á influir cerca de éste para que el Consejo Nacional aceptara, como en el acto aceptó, una moción en 1881, invitando, *cuando sea ocasión favorable*, al primero á entrar en negociaciones con los principales Estados industriales, á fin de provocar la creación de una legislación internacional de las fábricas. Pero entonces sucede una cosa extraordinaria, pasa un largo período de cerca de diez años, durante el cual esos humanitarios proyectos parecen muertos y hasta definitivamente enterrados, y de repente, y casi al mismo tiempo, dos grandes Potencias industriales, Suiza y Alemania, se dirigen, la primera con su nota de 1889 y la segunda con las dos famosas Ordenanzas Imperiales de 4 de Febrero de 1890, á los Estados, solicitando su acuerdo para proceder á un común estudio de los problemas que comporta el mejoramiento de las condiciones de la vida del obrero. Por cierto que Suiza, dando pruebas de un desinterés digno de la grandeza del propósito, no tuvo inconveniente en prescindir del derecho de prioridad, redactando y enviando á las Potencias esta nota, modelo de abnegación, de modestia y de delicadeza: "El Gobierno imperial alemán nos ha

notificado su intención de invitar á los Estados á Berlín para mediados de Marzo, expresando el deseo de que renunciemos por el momento á la Conferencia de Berna, porque pudiera suceder que la reunión simultánea de las dos, perjudicara al interés del asunto que en ellas debe tratarse. Preocupados ante todo del buen éxito de la obra que hemos emprendido, y sinceramente deseosos de ver coronados los esfuerzos de S. M. el Emperador de Alemania, teniendo en cuenta, por otra parte, que no parece posible una distribución del trabajo entre ambas Conferencias y de que muchos Estados han aceptado nuestra invitación, y dado también su *exequátur* á la Conferencia de Berlín, no hemos dudado, en estas circunstancias, en acceder al deseo que se nos ha manifestado..”

Era mucho ya que los Gobiernos de países de tanta importancia industrial como Suiza y Alemania coincidieran en la idea de una legislación internacional del trabajo, y era mucho más todavía que Francia, Austria, Portugal, Bélgica, Holanda, Inglaterra é Italia respondieran á la invitación de la República helvética, favorablemente, y que Francia, Inglaterra, Bélgica y Suiza concurrieran á la Conferencia de Berlín; todo esto prueba, fehacientemente, que aquella salvadora idea entró en las preocupaciones oficiales; pero lo cierto es que los propósitos imperiales no tuvieron por entonces resultado satisfactorio, y no tanto, en mi sentir humilde, por los motivos que más de un publicista apunta, tales, cuales la fatalidad que suele acompañar siempre

á las primeras tentativas, la inoportunidad de las circunstancias para acuerdos de carácter económico, la falta de preparación, tratándose, como se trataba, de un vasto programa, la tan socorrida susceptibilidad profesional de los diplomáticos y aun su explicable impericia en cuestiones que no son de su incumbencia habitual, no; el fracaso debióse, principalmente, á que la soberbia del Emperador, no sólo empequeñeció el objeto de la Conferencia, al reducirla simplemente, como se lee en la convocatoria, al mejoramiento de la situación de los obreros alemanes, "procurando á medio de la *entente* con los países que están en posesión del mercado internacional, sino que desaparezcan completamente las dificultades que ofrece la concurrencia internacional para aquel mejoramiento, al menos que se atenúe,,"; cosa que había de suscitar naturales suspicacias, que de seguro no hubieran surgido de prevalecer las ideas generosas de alcance verdaderamente mundial que inspiraron la nota dirigida en 1889 por el Consejo federal suizo á los Estados civilizados.

No fué, sin embargo, perdido el ejemplo de la malograda Conferencia. Por esta vez se escarmentó en cabeza ajena en cuanto al procedimiento; que respecto á la fe y al entusiasmo de los cada vez más numerosos y más decididos partidarios de la legislación protectora internacional del obrero, lejos de decaer, aumentaban sin cesar; coincidiendo trabajadores y patronos, y logrando la suprema bondad de la causa unir los esfuerzos de gentes tan distanciadas como las que formaban en Suiza la Sociedad de-

mocrática y socialista "Grutli", presidida por Scherrer, y el partido católico, regido por Decurtins, y debido á la iniciativa privada, reuniéronse los Congresos de Zurich y de Bruselas y el de la Exposición de París de 1900, y nació la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores de Basilea, y debido á su impulso, y á sus gestiones, y á su decidida y hermosa influencia, concertóse el primer Tratado internacional obrero entre Francia é Italia, como se celebraron después convenciones respecto á la prohibición del empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas, la prohibición del trabajo nocturno de niños y mujeres, en una palabra, se obtendrá la legislación universal y común del trabajo, que sería digno coronamiento de la obra redentora de la Comunidad internacional.

X

El trabajo nocturno de la mujer en el derecho internacional.

En diferentes ocasiones, en libros, revistas y periódicos, con la modestia que á mi representación científica corresponde, me he ocupado de la aparición de la rama modernísima del derecho internacional, que no obstante su gran juventud, preséntase pujante, llena de vida; se manifiesta en múltiples instituciones, como si quisiera responder á la fructuosa actividad con que se persigue la humanitaria obra de la protección legal del trabajo manual, á la cual debe su origen.

La socialización de la vida en todo su amplísimo desarrollo es señal propia, verdadera característica de los tiempos que corren. Hay que vigorizar la acción social, como medio de conseguir el genuino bien individual, principio y fin de toda vida—no de la humana meramente—, y para ello menester es re-

conocer y legalizar el derecho que integra el general, como el particular hacer del hombre, hoy más que nunca cosmopolita por las condiciones del espacio y hasta del tiempo, y lograr, con el necesario cumplimiento de la obligación (*vinculum juris a quo necessitate...*), que los ciudadanos de todas las Naciones, sin dejar de serlo, lleguen á la mayor socialización representada por la igualdad ante la ley universal.

No parece oportuno detallar lo que el Derecho internacional, en sus manifestaciones políticas, civiles, penales, administrativas, procesales — usando del tecnicismo corriente— ha realizado, sobre todo en el período contemporáneo. He de reducirme, según anuncia el epígrafe del artículo, á un punto concreto de su novísima fase; y detenerme, pues, á contemplar y á exponer la inmensa, la magnífica labor del derecho ampliamente social, sería no llegar nunca á tratar de lo que ahora me propongo.

Yo no sé si la frase protección legal de los trabajadores es suficientemente expresiva del concepto que encierra. Acaso pugne con la dignidad que todo hombre ostenta como supremo atributo del valor fundamental de su vida, y que no puede menos de repercutir en el derecho, que es, en último término, su reconocimiento por el propio individuo personal y por sus semejantes; puesto que protección parece implicar inferioridad, y así consideradas las cosas, ó á toda sanción debe apellidarse protección, ó ninguna habrá de llevar este nombre. Redúzcome por hoy á esta indicación y continúo diciendo que esa

protección ó ese reconocimiento del derecho, en relaciones personales, hasta no hace mucho no sancionadas, ha alcanzado un vigor y una extensión como el que revela la copiosísima legislación con que en todos los países civilizados se atiende á satisfacer una necesidad de la importancia de la que viene á llenar; y no es esto solo, sino que, obediendo á la tendencia señalada, acaso más marcada en el derecho, y dentro de él en el derecho obrero por virtud de múltiples circunstancias atañantes á la esfera de actividad que condiciona, camina rápidamente á la universalización, á medio de tratados.

Hablen por mí los Convenios celebrados en el transcurso de los últimos cinco años entre Francia é Italia, para facilitar, á los respectivos súbditos que trabajan en el extranjero, el disfrute de sus ahorros y el beneficio del seguro social, y para garantizarles el mantenimiento de las medidas de protección ya dictadas en su favor y concurrir al desarrollo de la legislación obrera; el italo-alemán y el italo-suizo, en el que las partes contratantes se comprometen á examinar, de común acuerdo, los derechos de los nacionales, á una renta que garantice el trato de equivalencia compatible con las mayores ventajas mutuas; el Tratado de comercio entre Alemania y Austria, en el que las dos Naciones se comprometen á estudiar, en amistoso acuerdo, la situación de los trabajadores que ejerzan su oficio en el territorio de la otra, por lo que respecta á la protección, con el fin de otorgar recíprocamente á estos obreros, mediante oportunos Convenios, un trato que les conce-

da ventajas equivalentes, en cuanto sea posible; la decisión del Consejo federal alemán, concediendo á Bélgica la derogación del art. 21 de la ley de Accidentes del trabajo en las fábricas y el 9.º de otra ley análoga para la construcción; artículos que exceptuaban de todo derecho á los beneficios del seguro á los causahabientes de los obreros extranjeros, no residentes de un modo fijo en Alemania, en el momento de sufrir el accidente; el Convenio entre Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, el belga-alemán y el franco-belga, en los cuales se establece la reciprocidad de derechos de los trabajadores en estos países y de sus causahabientes en materia de indemnizaciones y de garantías respecto á los accidentes del trabajo; la Convención internacional entre Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Luxemburgo, Holanda, Portugal, Suecia y Suiza, acerca de la prohibición del trabajo nocturno de la mujer, y la Convención internacional celebrada por Alemania, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda y Suiza, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo).

*
* *

Y voy ahora al punto concreto anunciado en el epígrafe de este trabajo, que, como se verá, tiene importante significación, no sólo en lo que se refiere al problema general de la llamada protección jurídico-legal del obrero, sino por lo que toca á nuestro país.

Dije que una de las Convenciones internacionales últimamente celebradas—la de Berna de Septiembre de 1908—por iniciativa y merced á la saludabilísima influencia de la *Association internationale pour la protection legale des travailleurs*, había tenido por objeto establecer la prohibición del trabajo industrial nocturno de todas las mujeres, sin distinción de edad, con la reserva de las excepciones siguientes: en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa se produzca interrupción imposible de prever, y que no tenga carácter periódico, y en el caso de aplicación del trabajo, ya á materias en elaboración que sean susceptibles de alterarse rápidamente, ya cuando sea necesario para salvar esas materias de una pérdida inevitable. El descanso nocturno, que habrá de durar once horas seguidas, por lo menos, en el período comprendido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana, podrá reducirse á diez horas durante sesenta días al año en las industrias sometidas á la influencia de las estaciones y en circunstancias excepcionales (artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º). Preveníase en la Convención que habría de ser ratificada y que las ratificaciones se entregarán al Consejo federal suizo hasta el día 31 de Diciembre de este año, y aun cuando fué firmada por la mayoría de los Estados representados, no han prestado hasta ahora su aprobación definitiva Austria, Dinamarca, España, Hungría, Italia y Suecia. Hay, sin embargo, noticias de que Austria, Hungría é Italia realizarán muy pronto este acto. Dinamarca aplaza la ratificación hasta 1910, en que revise total-

mente su legislación sobre fábricas; el Gobierno español, obrando con toda prudencia, antes de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, ha encargado al Instituto de Reformas Sociales una información previa acerca de las condiciones del trabajo nocturno de la mujer, que éste ha realizado ya; y sólo Suecia ha rechazado francamente la ratificación, después de amplia discusión en las dos Cámaras, del proyecto del Gobierno, que por cierto era favorable á ella.

No nos entretendremos en demostrar la suprema é inmediata necesidad de legislar acerca de esta importantísima manifestación del derecho obrero. La humanidad, la familia, la moralidad, lo reclaman de continuo, y ante sus imperiosas exigencias, han de ceder intereses mucho menos apreciables, como la aparente falta de resistencia económica de la empresa, ó la conveniencia de que la mujer, la madre obrera, aporte al fondo familiar el producto de su salario.

Este punto de vista general, de principios, ha sido tratado hasta la saciedad. Lo que debe preocuparnos, por lo que toca á la situación en que España se encuentra en relación con el problema, es la oportunidad y la eficacia de la medida que haya de adoptarse, y, por eso, creemos de grandísimo interés trasladar á estas columnas el relato de lo ocurrido en Suecia con el motivo indicado, porque aun cuando encierra palmaria verdad el aforismo jurídico romano *Distingue temporis et concordabis jura*, por encima de él está, seguramente, la hermosa senten-

cia del poeta latino *Homo sum et nihil a me humanum alienum puto*.

No puede decirse, con verdad, que en Suecia se hubiera procedido de ligero en esta interesante cuestión. No obstante la adhesión del Gobierno á la Convención de Berna, se encargó al *Yrkesfarekomité*, instituído para preparar la revisión de la legislación obrera, de presentar un proyecto sobre el trabajo nocturno femenino, que con sus fundamentos y con los numerosos anexos estadísticos fué, á mayor abundamiento, sometido al dictamen de varias instituciones y autoridades, tales como el Departamento de Comercio, el Gobierno general de Stokolmo. Es de advertir que con motivo de la actitud del Gobierno habíase promovido una gran agitación entre los obreros y, sobre todo, entre las obreras interesadas en contra de la ley, principalmente de las afiliadas á la *Liga Frederica Bremer*, al Club femenino tipográfico, á la Conferencia de mujeres socialistas, á la Sección de la Asociación general del Arte de Imprimir de Stokolmo y al Comité de la Federación tipográfica sueca. El citado *Yrkesfarekomité*, influído indudablemente por este formidable movimiento, se mostró opuesto á la ratificación del Convenio de Berna, aduciendo que las obreras á quienes se intentaba proteger eran completamente contrarias á ello; que pugnaba con la tendencia al trato igual de hombres y mujeres; que el trabajo nocturno femenino en Suecia tenía poquísima importancia; que la única profesión en que existía, la imprenta, se caracterizaba por una jorna-

da reducida, por los salarios altos y por la higienización de los talleres.

De la misma opinión participó la Comisión parlamentaria encargada de informar acerca del proyecto del Gobierno, favorable, como dijimos, á la ratificación. Su dictamen es realmente notable por la doctrina y por las pruebas en que le apoyaba. El temor á ocupar más espacio que el debido, me obliga á consignar las conclusiones solamente: "no está en cuestión, dice, la fuerza corporal del hombre, porque, en general, no se acude al trabajo de la mujer cuando la labor exige aquélla, y desde otro punto de vista, es preciso convenir en que la mujer, no solamente es igual al hombre, sino que acaso sea superior. La prohibición del trabajo nocturno no garantiza un mayor descanso á la mujer; se verá obligada, de seguro, á trabajar de noche, porque tendrá que dedicar el día á ganarse la vida, á los cuidados de la casa y de la familia, y se encontrará más fatigada, por consiguiente, que si ejerciera su oficio únicamente por la noche. Disminuirá el poder de concurrencia de la mujer en el mercado del trabajo, puesto que en las profesiones en que trabaja de noche de un modo permanente ó temporal, será preferido el hombre, y, en todo caso, la mujer tendrá que contentarse con jornal inferior. La obrera rechazada de la fábrica se verá obligada á entregarse al trabajo á domicilio, que es manifiestamente desfavorable, higiénica y económicamente considerado, y, por último, la actitud hostil de las federaciones femeninas, es formidable argumento contra el proyecto gubernamental.,,

En el oportunísimo expediente contradictorio, incoado en Suecia para mejor resolver en asunto de tan reconocido interés, hubo, como era natural, partidarios decididos de la legislación protectora del trabajo de la mujer. Digno es de mención y de aprecio, por el estudio que revela y por el muy fundado criterio expuesto, el dictamen del Consejero de Comercio M. Pihlgrem, en el cual se afirma que es necesario proteger á las que dan á luz y crían y educan á la generación del porvenir; que la experiencia de los demás países muestra que la prohibición del trabajo nocturno da por resultado una gran disminución de la mortalidad de las mujeres y de los niños; que enseña, asimismo, que la industria no ha sufrido por ello ningún perjuicio. Más expresiva es aún la opinión del Ministro de Comercio, apoyada en razonamientos de tanto peso como los siguientes: "el bienestar de las generaciones venideras por la protección de las madres, es un imperioso deber de la sociedad; el trabajo industrial femenino adolece de graves inconvenientes, pero estos inconvenientes tienen su compensación en las condiciones de mejora en que debe ponerse, compensación que no existe en el trabajo de noche; las mujeres son más débiles, y, por su falta de resistencia física, sufren, naturalmente, mucho más que aquéllos por el exceso del trabajo nocturno; las mujeres encargadas del cuidado doméstico descansan menos que los hombres durante el día; debe consignarse en el haber la larga serie de obligaciones maternales (embarazo, lactancia, crianza y educación de los

hijos) y la mortalidad infantil; se hace necesario proteger á la obrera en interés de su propia salud y de su fuerza de trabajo; las objeciones que se oponen son sumamente débiles (restricción de la libertad de obrar con arreglo á sus capacidades ó sus conveniencias; dificultad pasajera de ganar la vida); cuanto más tiempo se espere para plantear la reforma, más difícil será lograr resultado; la industria no sufrirá perjuicio; la prohibición es ya un hecho en muchos países civilizados; debe aplicarse á todas las mujeres, no meramente á las casadas; el descanso nocturno no ha de ser menor de once horas, y no procede exceptuar la labor de las imprentas para las 125 ó 150 mujeres que emplean.

Como todas estas cosas sociales excitan grandemente el interés en los países serios, que, por serlo, miran la realidad frente á frente y la consideran tal cual es, es decir, en su complejidad exuberante, nada tiene de particular que en las dos Cámaras que constituyen el Parlamento sueco se batiera el cobre, como con frase vulgar, pero expresiva, se dice, tomando parte en la discusión detenida, substanciosa y muy poco retórica, políticos y profesionales perfectamente documentados. En la imposibilidad material de trasladar aquí, íntegros, los discursos pronunciados, cosa que merecería ciertamente la pena—tal valor les concedemos, como les atribuirían, seguramente, cuantos se interesan por la protección obrera—, traduciremos los dos que creemos de mérito superior, contrario el uno y favorable el otro al proyecto gubernamental.

Dijo, en substancia, Mr. Petersson de Sodertalije: lo menos que puede exigirse á una reglamentación de este género es que tenga probabilidades de aplicación. ¿Cómo se presentan las cosas desde este punto de vista? Se dice que la prohibición del trabajo nocturno de la mujer debe mejorar la salud y el vigor de la raza. Pero ¿acaso la generación futura vive sólo de las madres? ¿Por qué no cuidarse en el mismo grado de los padres? Por otra parte, es preciso atender á que no todas las obreras van á ser protegidas, y éstas, por consiguiente, tendrán que continuar trabajando por la noche. En los demás países, la reglamentación análoga no ha sido eficaz. Ha ejercido influencia en las fábricas que ocupaban exclusiva ó principalmente mujeres, en razón de su capacidad profesional. En donde no sucede esto, la adopción de la reforma dió por resultado el despido de las obreras y su sustitución por hombres. Tal ha sucedido en Inglaterra en la industria del tejido, y en Alemania en otras ramas de la fabricación. El mismo fenómeno se nota en Holanda, en donde en quince oficios diferentes fueron expulsadas las mujeres y reemplazadas por varones. En París, con ocasión de la supresión del trabajo nocturno, cerca de 5.000 tipógrafas quedaron sin trabajo, y muchas se entregaron á la prostitución, y otras se refugiaron en oficios muy mal pagados, y algunas volvieron á las imprentas, solicitando labor que no estuviera comprendida en la ley, por ejemplo, el plegado de periódicos, pero, por supuesto, ganando 5 francos en el período de tiempo en que, en su antigua pro-

fesión sacaban 25 y 30. Á mayor abundamiento, hay que convenir en que la legislación que se propone, no alcanza á suprimir el trabajo nocturno de la mujer, puesto que puede asegurarse que las por modo tan singular protegidas, buscarán en el trabajo á domicilio la compensación del perjuicio que con la prohibición han de sufrir. Y qué es mejor ¿trabajar en el oficio de tipógrafo por un buen salario, durante unas pocas horas por la noche, ó hacerlo á domicilio diez y seis horas diarias para ganar un jornal de 10 ó 12 coronas por semana?„

En favor del proyecto del Gobierno habló, con singular competencia, el inspector del trabajo mister Furst, arguyendo que la Comisión manifiesta que las circunstancias son las que han de determinar la manera cómo la sociedad ha de intervenir reglamentariamente en la protección del obrero en las profesiones industriales. “He tratado de averiguar el alcance de esta afirmación y sólo he podido sacar en limpio que la Comisión entiende que las condiciones de hecho de la industria en Suecia son tan diferentes de las del extranjero, que no es posible plantear aquí una reglamentación uniforme y común sobre principios generales, aunque varíe, como es natural, en los detalles. No sé en dónde habría podido adquirir la Comisión sus informes respecto á nuestra situación industrial y á la de fuera. Personalmente, después de muchos años, he llegado, por mi posición oficial, y por la particular que ocupo en la industria, á enterarme muy por lo menudo del estado de las cosas en Suecia, y gracias á mis frecuen-

tes viajes de estudio también sé bien lo que pasa en el extranjero. De todo ello he sacado la convicción de que, salvo ligeros detalles, producto de circunstancias puramente locales, la industria se encuentra en todas partes en condiciones de tal modo semejantes, que se puede, sin peligro, someterla á legislación uniforme, á lo menos por lo que se refiere á los principios. De todos modos, la Comisión reconoce que el trabajo de la mujer puede ser nocivo en el hecho de indicar que es inferior al hombre en cuanto á la fuerza muscular, aun cuando trata de consolarse, diciendo más adelante que no se recurre al empleo de mujeres en la industria cuando se necesita vigor corporal. No creo que nadie pueda adherirse al parecer de la Comisión, sobre todo después de haber leído lo que á este respecto escribe el profesor Sommerfeld, uno de los primeros higienistas alemanes, en su *Handbuch der Gewerbekrankheiten* (Manual de la enfermedad profesional). El exceso (surmenage) puede ser la consecuencia de un trabajo exagerado en intensidad, de una tarea de demasiada larga duración, sin que la labor, considerada en sí misma, sea ocasionada á agotar la provisión de fuerzas del hombre. En ambos casos, sin embargo, se producen al cabo de algún tiempo fenómenos más ó menos idénticos, que son tanto más graves, más rápidos y más ciertos, cuanto el oficio del obrero es más peligroso, dependiendo además de su edad, del grado de resistencia de su organismo y de las condiciones económicas más ó menos desfavorables en que vive. Nadie se atreverá á negar que la mujer

tiene en general una constitución física más débil, un organismo menos resistente que el del hombre, y, no obstante, Mr. Lindhagen, en su peroración, afirma que no existen datos ciertos para concluir que el trabajo sea más nocivo á la mujer que al hombre; pero á ello puede contestarse, con la autoridad indiscutible del citado higienista, que tocante á este punto manifiesta que no conviene al organismo femenino el trabajo de fábrica, y que las influencias nocivas de cada establecimiento obran con mayor fuerza en la mujer que en el hombre, teniendo en ello mucha influencia el periódico padecimiento de aquélla. La mayor parte de las obreras, añade, sufren de anemia y de clorosis en una proporción elevada, de catarro de las vías respiratorias y de los pulmones, que se complica, al cabo de algún tiempo, con la horrible tuberculosis. Proviene todo esto de trabajar en lugares cerrados, de la absorción del polvo y, particularmente, de la posición incómoda durante la tarea. Claro es que estas influencias perniciosas pierden en poder morboso, en razón de la duración de las labores y de los descansos concedidos. Estima el profesor Sommerfeld insuficiente el reposo ordinario de las obreras, que después de la jornada salen de la fábrica y encuentran en su casa una porción de faenas mortificantes é imprescindibles, sobre todo para la madre de familia, ya muy gastada por la edad, por los embarazos y los partos, y por los cuidados y sinsabores que la rodean. Estas condiciones desfavorables aumentan considerablemente en el trabajo nocturno que maximiza el sur-

menage, y minimiza el descanso. Como higienista, condena en absoluto, y en todo caso, no sólo el trabajo nocturno. En el extranjero hay numerosas estadísticas que comprueban que las mujeres están más expuestas á las enfermedades profesionales que los hombres. En Suecia tenemos datos procedentes de la Sección de estadística obrera del Departamento de Comercio respecto á las Cajas de socorros para enfermos.,,

“De ella se deduce que en los asistidos se cuentan 38 casos de padecimientos en los varones y 38,5 en las mujeres; que el número de días de curación ha sido de 20,6 para los primeros y de 22,8 para las segundas. Si ahora pasamos á las informaciones monográficas por industria, precisamente en la relativa á la imprenta, oficio que se ha marcado por su abierta oposición á la supresión del trabajo nocturno, nos encontramos con que el término medio de casos de enfermedad es de 17,2 por 100 en los hombres y 22,5 en las mujeres; que la duración es de 27,8 en los primeros y de 28,6 en las segundas, ó sea un aumento en las últimas con relación á aquéllos de 30,8 por 100 en las enfermedades y 33,3 por 100 en la duración. Esta diferencia es más sensible al considerar los grupos de edades; puesto que en el de veintiuno á treinta años, que comprende 1.880 hombres y 456 mujeres, el número de enfermedades es de 16 por 100 para los unos y 25 para las otras, y la duración por asistido de 4,1 para los hombres y 8 para las mujeres. Se ha empleado con gran fruición el argumento de la oposición de las mujeres á

la prohibición del trabajo nocturno y se ha indicado como fundamento de esta oposición que el proyecto no contribuía nada á la solución del problema de la salud de la mujer en interés de la raza. Presumo que los que así hablan no se dan cuenta de lo que dicen. En una información, en la cual el profesor T. Weyl de Charlottenburgo ha reunido los datos estadísticos de las Cajas de socorro en casos de enfermedad, de Berlín, se ha comprobado que la proporción de malos partos por cada 100 mujeres, que era en 1904 de 1,1, se elevaba para las tipógrafas á 2,1. Por si esto no fuera bastante, contra el parecer de esas furibundas opositoristas, presento yo el testimonio de una inglesa en el prólogo del libro "Women's Work,": "Si se considera, dice, la responsabilidad y los deberes que la sociedad impone á la mujer, es, no solamente razonable, sino necesario que se modifique en interés de la colectividad el sentido de estas reformas (refiérese al trabajo femenino). Afir-mar que en tales modificaciones no debe tenerse en cuenta en ningún caso las diferencias de sexo, es luchar contra hechos incontestables, lo que podría producir consecuencias muy dañosas. La sociedad no corre peligro concediendo los mismos derechos á los dos sexos si reconocemos la diferencia que existe entre las facultades respectivas; porque las relaciones entre el hombre y la mujer, sus funciones en la familia y el Estado, deben ser, en último término, establecidas por las leyes naturales, quiéranlo ó no los ardientes feministas partidarios de las reformas. En Alemania, las mujeres han adoptado una

actitud análoga. En una conferencia celebrada en Berlín en defensa de los intereses de las obreras, se tomó un acuerdo que parte del principio de que la mujer tiene necesidad de protección especial.„ La oportunidad de estos apuntes puede juzgarla el lector ahora que precisamente se preocupa el Gobierno español de la ratificación del Convenio de Berna, en cuanto á la supresión del trabajo nocturno de la mujer. Esto nos enseña, cuando menos, que aunque urge que nuestra nación se ponga al unísono de la reforma social con los demás países civilizados, la materia es ardua, hace relación á intereses encontrados y exige mucho estudio del hecho y no poca reflexión después, para que acaso no tengamos que arrepentirnos de nuestra legendaria ligereza.

ÍNDICE

	Páginas.
PRÓLOGO.....	7
I.—La Reforma social.....	11
II.—El Patronato y la protección del obrero.....	35
III.—La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y su Sección española.....	53
IV.—El seguro contra el paro forzoso.....	67
V.—El obrero agrícola asturiano.....	77
VI.—La legislación protectora del obrero en los Estados hispano-americanos.....	101
VII.—Colectivismo territorial.....	193
VIII.—Los Rentengüter y los Anerbengüter alemanes....	209
IX.—Derecho internacional obrero.....	241
X.—El trabajo nocturno de la mujer en el derecho inter- nacional.....	251



LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

48, PRECIADOS, 48.—MADRID

Buylla y Alegre.—El obrero y las leyes. Estudio de la legislación protectora del trabajo en los principales países, por Adolfo A. Buylla y G. Alegre.—Madrid, 1905; un tomo en 4.º, 4 ptas.

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

En esta **BIBLIOTECA** aparecerán sucesivamente obras de distinguidos escritores nacionales y extranjeros, editadas con esmero en tomos en 8.º mayor. Á cada una de aquéllas se le fijará el precio que su extensión exija, facilitándose á la vez la adquisición aislada de los volúmenes que la formen.

VOLÚMENES PUBLICADOS

- I y II.—**López Moreno (S.)**.—Teoría fundamental del procedimiento civil y criminal, con numerosas notas y citas de los Códigos de procedimiento de Alemania, Francia, Austria, Italia, Bélgica, Suiza y otros: 16 ptas.
- III.—**Fernández Prida (Joaquín)**, Catedrático de Historia del Derecho internacional en la Universidad Central.—Estudios del Derecho internacional público y privado: 3 ptas.
- IV.—**Legouvé (E.)**.—El arte de la lectura. Traducción de la cuadragésimaséptima edición francesa, por Manuel Sales y Ferré: 3 ptas.
Este libro fué recomendado por el Ministro de Instrucción pública de Francia para la lectura en alta voz en aquellos liceos y colegios.
- V y VI.—**Salillas**.—La teoría básica del delito. Comprende cinco libros, titulados: La nación básica, Las leyes básicas, La base psíquica, La base social y La base moral.—Madrid, 1901; dos tomos, 16 pesetas.
- VII.—**Lombroso (C.)**.—El delito, sus causas y remedios. Traducción de C. Bernaldo de Quirós. Ilustrado con láminas y grabados intercalados en el texto: 10 ptas.

- VIII.—**Nicéforo** (Alfredo), Profesor de la Universidad de Lausana.—La transformación del delito en la sociedad moderna (estudio inédito). Traducción de C. Bernaldo de Quirós: 2,50 ptas.
- IX.—**Engel** (E.).—Psicología de la Literatura francesa. Traducción del alemán, por Vicente Ardila Sande: 3 ptas.
- X.—**Barriobero y Armas** (J.), Oficial del Consejo de Estado.—La nobleza española. Su estado legal: 3 ptas.
- XI.—**Schloss**.—Sistema de remuneración industrial. Vertido al castellano, por Siro García del Mazo: 6 ptas.
- XII.—**Guichot y Sierra** (A.).—Ciencia de la Mitología, con prólogo de Manuel Sales y Ferré. Con grabados: 6 ptas.
- XIII.—**Ossip Lourié**.—La filosofía de Tolstoi. Traducción de Urbano González Serrano: 2,50 ptas.
- XIV.—**Spencer** (H.).—Hechos y explicaciones. Vertido al castellano de la última edición, por Siro García del Mazo: 4 ptas.
- XV.—**Altamira** (R.), Catedrático de la Universidad de Oviedo.—Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares: 3 ptas.
- XVI.—**Hume**.—Españoles é ingleses en el siglo XVI. Estudios históricos, por Martín Hume, Correspondiente de las Reales Academias Española y de la Historia: 4 ptas.
- XVII.—**Kidd**.—La civilización occidental, por Benjamín Kidd, autor de la *Evolución social*. Vertida al castellano, por Siro García del Mazo: 7 ptas.
- XVIII.—**Costa** (Joaquín).—El juicio pericial (de peritos prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etc.) y su procedimiento: 3 ptas.
- XIX y XX.—**Wilson**.—El Estado. Elementos de política histórica y práctica, por Woodrow Wilson, Profesor de Jurisprudencia y de Política en la Universidad de Princeton, con una introducción de Oscar Brownin, del Colegio del Rey en Cambridge. Traducción española, con un estudio preliminar de Adolfo Posada, Profesor en la Universidad de Oviedo. Dos tomos, 12 ptas.
- XXI.—**Gascón Marín** (José), Catedrático de Derecho administrativo en la Universidad de Sevilla.—Municipalización de servicios públicos: 3,50 ptas.
- Esta interesante obra desenvuelve materia tan digna de estudio como es la relativa á la nueva fase que ofrece la Administración municipal, con el ejercicio directo de servicios públicos y la ampliación de éstos á cargo de los Municipios. Completa la obra un *Apéndice* con datos de algunos Municipios españoles.
- XXII.—**Demolins**.—En qué consiste la superioridad de los

- anglo-sajones. Versión española, prólogo y notas de Santiago Alba: 5 ptas.
- XXIII.—**Walls y Merino**.—La extradición y el procedimiento judicial internacional en España, por Walls y Merino, segundo Secretario de la Legación de España en Washington, precedido de una «Monografía de la extradición», por D. Antonio Castro y Casaléiz, Ministro que ha sido de S. M. en Venezuela y Egipto, Académico correspondiente, etc., etc.: 7 ptas.
- XXIV.—**Girón y Arcas**.—La situación jurídica de la Iglesia católica en los diversos Estados de Europa y de América. Notas para su estudio, por el Dr. D. Joaquín Girón y Arcas, Catedrático, por oposición, de la Universidad de Santiago: 5 ptas.
- XXV.—**Béchaux**.—Las escuelas económicas en el siglo xx. La escuela francesa, por A. Béchaux, Profesor de Economía política en la Facultad libre de Derecho de Lilla. Traducido por Rafael Marín y Lázaro, Doctor en Derecho, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín: 2,50 ptas.
- XXVI.—**Demolins**—¿Nos interesa conquistar el poder?
- XXVII.—**Exner**.—De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual, por el Dr. Adolfo Exner, Profesor en la Universidad de Viena. Traducción directa del alemán por el Dr. Emilio Miñana y Villagrasa, Abogado del ilustre Colegio de Valencia. Seguido de Apéndices, conteniendo el primero el texto, con su traducción al frente, de los Códigos y leyes referentes á la materia en Austria, Alemania, Rusia, Inglaterra, Rumanía, Italia, Suiza, Portugal, Francia, Congo, Japón, Suecia, Holanda, Estados Unidos de América del Norte, varios Estados, Egipto, Méjico, República Argentina y Chile. Apéndice segundo: Legislación española: 5 ptas.
- XXVIII.—**Costa (Joaquín)**.—Fideicomisos y albaceazgos de confianza y sus relaciones con el Código civil español: 4 ptas.
- XXIX.—**Hinojosa (Eduardo de)**.—El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media, con notas y documentos: 7 ptas.
- XXX.—**Castro y Valero**.—Tratado de Derecho veterinario, por el Catedrático de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria en la Escuela de Veterinaria de Madrid, D. Juan de Castro y Valero: 5 ptas.
- XXXI.—**Ugarte (Javier)**.—Reformas en la Administración de justicia. Apuntes para su estudio, por Javier Ugarte, Abo-

- gado del ilustre Colegio de Madrid, ex Ministro de Gracia y Justicia: 3 ptas.
- XXXII y XXXIII.—**Montesquieu**.—El espíritu de las leyes. Vertido al castellano, con notas y observaciones, por Siro García del Mazo: 16 ptas.
- XXXIV.—**R. Falckenberg**.—La Filosofía alemana desde Kant. Traducción de Francisco Giner, Profesor en la Universidad de Madrid y en la Institución libre de Enseñanza, etc.: 3 ptas.
- XXXV y XXXVI.—**Flora**.—Ciencia de la Hacienda, por Federico Flora, Profesor de la Real Universidad de Catania. Versión española autorizada sobre la segunda edición italiana, corregida y aumentada por el autor, con prólogo y notas de Vicente Gay, Catedrático de Economía política y Hacienda pública en la Universidad de Valladolid: 12 ptas.
- XXXVII.—**Letelier**.—Ensayo de Onomatología ó estudio de los nombres propios y hereditarios, por Valentín Letelier, Profesor de Derecho administrativo en la Universidad nacional de Chile. Prólogo de Adolfo Posada: 3 ptas.
- XXXVIII.—**Posada**.—Derecho político comparado. Capítulos de introducción, por Adolfo Posada, Profesor en la Universidad de Oviedo, del Instituto de Reformas Sociales. Un tomo, 4 ptas.
- XXXIX.—**Andrade**.—La Moral universal. Contiene: Necesidad de la religión.—Principio y fundamento de la Moral. Las religiones falsas de la antigüedad.—Moral de las principales religiones.—Moral excelente de la legislación mosaica.—Moral divina de Jesús.—La Moral en la sociología: Darwin, Spencer. Un tomo, 3,50 ptas.
- XL.—**Bernaldo de Quirós**.—La picota. Crímenes y castigos en el país castellano en los tiempos medios. Con nueve reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales: 2,50 ptas.
- XLI.—**Gómez Izquierdo**.—Nuevas direcciones de la lógica, por el Catedrático de Lógica en la Universidad de Granada, Alberto Gómez Izquierdo: 3,50 ptas.
- XLII.—**Bonilla y San Martín (A.)**.—Historia de la filosofía española (desde los tiempos primitivos hasta el siglo XII): 7,50 ptas.
- XLIII.—**Jellinek (J.)**.—La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Estudio de historia constitucional moderna. Traducción de la segunda edición alemana, con un estudio preliminar, por Adolfo Posada: 3 ptas.
- XLIV y XLV.—**Bustamante y Sirvén (A. S. de)**.—La segunda Conferencia de la Paz, reunida en El Haya en 1907, por Antonio S. de Bustamante y Sirvén, Miembro del

Tribunal permanente de Arbitraje, Delegado plenipotenciario de Cuba en dicha Conferencia, Profesor de Derecho internacional en la Habana, Asociado del Instituto de Derecho internacional: 14 ptas.

XLVI.—**Savigny, Eichorn, Gierke y Stammler.**—La Escuela histórica del Derecho. Documentos para su estudio. Traducción del alemán, por R. Atard, Doctor en Derecho y Auxiliar de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado: 4 ptas.

XLVII.—**Muirhead, M. A. (J. H.)**.—Los elementos de la Ética. Traducción del inglés, por Julián Besteiro, Catedrático del Instituto de Toledo: 4,50 ptas.

XLVIII.—**Saleilles (Raymundo)**.—La Posesión. Elementos que la constituyen y su sistema en el Código civil del Imperio alemán. Traducción castellana de José María Navarro de Palencia, Doctor en Derecho y Auxiliar de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado: 5 ptas.

XLIX.—**Posada (Adolfo)**.—Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909), por Adolfo Posada, Profesor en la Universidad de Oviedo: 8 ptas.

L.—**Kohler**.—Filosofía del Derecho é historia universal del Derecho, por J. Kohler, Profesor en la Universidad de Berlín. Traducción y adiciones, por J. Castillejos y Duarte, Profesor en la Universidad de Valladolid: 5 ptas.

OTRAS PUBLICACIONES Y ADQUISICIONES DE LA CASA

Arrese (J.).—Descentralización universal ó el fuero vascongado; aplicado á todas las provincias, con un examen comparativo de las instituciones vascongadas, suizas y americanas. Madrid, 1873; un tomo en 8.º, 2 ptas.

Azcárate (D. Gumersindo de).—Estudios económicos y sociales; un tomo en 8.º, 2,50 ptas.

—Estudios filosóficos y políticos; un tomo en 8.º, 3 ptas.

—Minuta de un testamento, publicada y anotada por W.; un tomo en 8.º, 1,50 ptas.

—La Constitución inglesa y la política del Continente; un tomo en 8.º, 3 ptas.

BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES

Lombroso.—Escritos de polémica; un tomo en 8.º, una pta.

Holtzendorff.—Los fines del Estado.—Estudios de Derecho

- público; parte fundamental de la célebre obra: *Principios de política*, una peseta.
- Sumner Maine.**—El Derecho antiguo.—Parte general: Historia del Derecho y de la organización social, una pta.
—El Derecho antiguo. Parte especial.—Historia de los testamentos, de las sucesiones, de la propiedad, de los contratos y de los delitos, una pta.
- Puglia.**—El Derecho en la vida económica.—Estudio del Derecho positivo, una pta.
- Raleigh.**—Política elemental, una pta.
- Garfalo.**—Estudios criminalistas, una pta.
-
- Bonilla y San Martín.**—Concepto y Teoría del Derecho (Estudio de metafísica jurídica), por D. Adolfo Bonilla y San Martín, Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras. Madrid, 1897; un tomo en 8.º, 2 ptas.
- Colmeiro (D. Manuel).**—Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII. Obra publicada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Madrid, 1880; un tomo en 4.º, 4 ptas.
—Historia de la Economía política en España.—Madrid, 1863; dos tomos en 4.º, 15 ptas.
—Principios de Economía política.—Madrid, 1873; un tomo en 8.º, 4 ptas.
—Curso de Derecho político, según la Historia de León y Castilla.—Madrid, 1873; un tomo en 4.º, 9 ptas.
- Comas (D. A.),** Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Madrid, ex Decano de la Facultad de Derecho, Vocal de la Comisión de codificación y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.—*La revisión del Código civil español.*
Contiene: Exposición de motivos.—Parte general.—Idem.—Parte especial.—Proyecto de Código civil. Articulado.—Madrid, 1895-1902; seis tomos en 4.º, 65 ptas.
- Conde y Luque (Rafael),** Catedrático de Derecho internacional en la Universidad Central.—Derecho internacional privado.—Madrid, 1910; tomo I, segunda edición; tomo II, 1907; en 4.º, los dos tomos, 20 ptas.
- Conferencias** de la Institución libre de enseñanza; se han publicado las siguientes:
—Las elecciones pontificias, por D. Eugenio Montero Ríos.
—El futuro Cónclave, por el mismo.
—El agua y sus transformaciones, por D. F. Quiroga
—Turquía y el tratado de París, por D. Rafael M. de Labra.
—El poder y la libertad en el mundo antiguo, por D. Manuel Pedregal.

- El poder del Jefe del Estado en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, por D. G. de Azcárate.
- El Conde de Aranda, por D. Segismundo Moret y Prendergast.
- El Alcorán, por D. Eduardo Saavedra.
- Relaciones entre la ciencia y el arte, por D. Federico Rubio.
- El Socialismo de cátedra, por D. Gabriel Rodríguez.
- La vida de los astros, por D. Augusto G. de Linares.
- Teorías modernas sobre las funciones cerebrales, por don Luis Simarro.
- La moderna literatura polaca y J. I. Krasewsky, por don José Leonard; las 13, en un tomo, cartoné, 7,50 ptas.—Se venden sueltas á peseta.
- Escuder.**—Locos y anómalos.—Contiene, entre otras importantes cosas. El veterinario de Sueca.—Morillo.—Galeote. El parricida de Carcagente.—Anomalías sexuales.—La reproducción.—Degeneración de amor.—Espermatorrea. Epilepsia genésica.—Psicopatía sexual orgánica.—Aberraciones genésicas.—Anomalías sociales.—Degenerados. Delinquentes.—Bórrachos.—Hipnotismo.—El tratamiento de los locos.—El Manicomio.—Curación del loco, etc., etc. Madrid, 1895; un tomo en 8.º, 4 ptas.
- Fawcett (E.).**—El libre cambio y la protección. Investigaciones de las causas que han restaurado la adopción general de la libertad de comercio desde que se introdujo en Inglaterra. Traducido de la segunda edición inglesa por D. Gumersindo de Azcárate. Madrid, 1879; un tomo en 8.º, 2,50 p.
- Ferri (E.).**—Los delinquentes en el arte; traducción y apéndice, por Constancio Bernaldo de Quirós. Madrid, 1899; un tomo en 8.º, 3 pesetas.
- García y Romero de Tejada (D. José).**—El libro del Jurado. Prontuario teórico-práctico para la más fácil y acertada aplicación del Código penal á los delitos de que conocen los Tribunales populares.—1894-1897; dos tomos en 4.º, 23 ptas.
- Suplemento á «El libro del Jurado». Comprende la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de casación criminal, dictadas durante la publicación de la obra (1894 á 1897), y las posteriores hasta finalizar el año 1904.—Madrid, 1905; un tomo en 4.º, 8 ptas.
- Guier (D. F.).**—Estudios jurídicos y políticos.—Madrid, 1879; un tomo en 8.º, 3 ptas.
- La persona social. Estudios y fragmentos.—La personalidad. Teoría sobre la persona social.—El Estado social.—

- Individuo y Estado.—Las teorías sociales de Schæffle.—Madrid, 1899; un tomo en 4.º, 5 ptas.
- Gíner (D. F.)**.—Estudios de literatura y arte. Contiene: El arte y las artes, Lo cómico, Del género de poesía más propio de nuestro siglo, La poesía épica, Dos reacciones literarias, La retórica y la poética, Plan de un curso de literatura, Poesía erudita y vulgar, La música y sus medios estéticos, Desarrollo de la literatura moderna. Notas bibliográficas. Madrid, 1876; un tomo en 8.º, 3 ptas.
- Resumen de Filosofía del Derecho, en colaboración con A. Calderón.—Madrid, 1898; tomo I, en 4.º, 7,50 ptas.
- Traducciones: Ahrens, Enciclopedia jurídica.—Röder, Doctrinas penales reinantes.—Krause, Compendio de estética. Falckenberg, Historia de la filosofía desde Kant. Forma el tomo XXXIV de la Biblioteca de Derecho y Ciencias sociales.
- González Serrano (U.)**.—Rudimentos de Derecho para su estudio elemental en los Institutos de segunda enseñanza, por Urbano González Serrano, Catedrático de dicha asignatura en el Instituto de San Isidro. Madrid, 1904; un tomo en 8.º, encuadernado en tela, 5 ptas.
- Gracia y Hernández**.—Justicia militar. Nociones teórico-prácticas de toda clase de procedimientos judiciales. Obra premiada en la tercera edición con el grado de Teniente Coronel, y en la novena con la cruz blanca pensionada del Mérito Militar. Décimatercera edición, aumentada y corregida hasta la fecha.—Madrid, 1904-1905; dos tomos en 4.º, encuadernados en rústica, 15 ptas; encartonado, 16, y en pasta española, 18.
- Heredia y Larrea**.—El Testamento fonográfico. Madrid, 1896; un tomo en 8.º mayor, 4 ptas.
- Ihering**.—La lucha por el Derecho. Versión española de Adolfo Posada, con un prólogo de D. Leopoldo Alas.—Madrid, 1881; un tomo en 8.º, 2 ptas.
- Prehistoria de los indoeuropeos. Obra póstuma; versión española, con un estudio preliminar de Adolfo Posada, Profesor en la Universidad de Oviedo.—Madrid, 1896; un tomo en 8.º mayor, 8 ptas.
- J. G.**, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.—Pequeña Guía del Jurado. Contiene la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados, y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, marcando reglas desde que sus nombres aparecen en las listas, hasta que, cumplida su misión por haberse pronunciado veredicto, otro Tribunal, el de Derecho, dicta sentencia.—Madrid, 1905; un tomo en 8.º, 1,50 ptas. en rústica y 2 encartonado.

- Lastres.**—Procedimientos civiles, criminales, canónicos y contencioso-administrativos, seguidos de un Manual de formularios. Undécima edición, corregida y aumentada.—Madrid, 1902-1903; dos tomos en 4.º, 12 ptas.
- Conferencias populares sobre el nuevo Código civil, pronunciadas en el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.—Madrid, 1889; un tomo en 4.º, 3 ptas.
- El Derecho al alcance de todos. Jurisprudencia popular. Una peseta cada tomo. Publicados y arreglados al Código civil: El matrimonio.—El testamento y la herencia.—Filiación, patria potestad y alimentos.—Tutela y consejos de familia.
- Estudios penitenciarios. Madrid, 1887; un tomo en 8.º, 3 pts.
- La cárcel de Madrid, 1757 á 1877; una pta.
- El crimen de la calle de Feijóo; una pta.
- Operaciones de Bolsa. Contratación sobre efectos públicos de los corredores de comercio y de los agentes de Bolsa. Madrid, 1878; un tomo en 8.º, 4 ptas.
- Piernas Hurtado (J.)**.—Principios elementales de la Ciencia económica.—Madrid, 1903; un tomo en 4.º, 9 ptas.
- Tratado elemental de estadística. Segunda edición.—Madrid, 1907; un tomo en 8.º, 4 ptas.
- La casa de la contratación de las Indias.—Madrid, 1907; un tomo en 4.º, 2 ptas.
- Pirala**.—España y la Regencia. Anales de diez y seis años (1885-1902), tomos I-II-III, en 4.º, con láminas y autógrafos, 21 ptas.
- Salillas (D. Rafael)**.—Doña Concepción Arenal en la ciencia penitenciaria. Madrid, 1894; un tomo en 8.º, 2 ptas.
- El delincuente español. El lenguaje. Lombroso ha escrito que esta obra es el estudio «más completo, profundo y terminante» acerca de la materia. Es un estudio del lenguaje criminal como documento psicológico y sociológico. Madrid, 1896; un tomo en 8.º mayor, de 344 páginas, 5 ptas.
- Hampa (Antropología picaresca). La crítica alemana ha dicho que este libro da la pauta de cómo se debe escribir una verdadera psicología del pueblo. Además, ha ensalzado la teoría criminológica, en este libro desarrollada, teoría que el Profesor Dorado conceptúa la más aventajada de las hasta el presente expuestas por los criminólogos. Madrid, 1898; un tomo en 8.º mayor, de xv-596 páginas, 5 ptas.
- La teoría básica. (Bio-sociología.) Comprende cuatro libros, titulados: La noción básica, Las leyes básicas, La base psíquica y La base social. Madrid, 1901; dos tomos en 8.º, de xv-757 y 771 páginas respectivamente, 16 ptas.

- Sánchez de las Matas y Delgado del Castillo (E.).**—Novísimo diccionario de legislación y jurisprudencia. Madrid, 1883; un tomo en 4.º, 8 ptas.
- Seebohm.**—*De la reforma del derecho de gentes*, por Federico Seebohm; traducción del inglés y anotada, por D. D. Fardjasse. Introducción, por Frederic Passy. Versión española, por D. Bernardo Escudero; un tomo en 8.º, 2 ptas.
- Sela.**—La Misión moral de la Universidad, por A. Sela, Profesor en la Institución Libre de Enseñanza y en la Universidad de Oviedo.—Madrid, 1893; una pta.
- Serrano y Oteiza.**—Diccionario de la Jurisprudencia administrativa, hipotecaria y notarial, sentada por la Dirección general de los Registros civiles y de la propiedad y del notariado de la Península y Ultramar, desde 13 de Junio de 1874 hasta 30 de dicho mes de 1879, publicado por la *Gaceta de Registradores y Notarios*. Segunda edición.—Madrid, 1880; un tomo en 4.º, 4 ptas.
- Apéndices *primero á cuarto*, que comprenden desde Junio de 1879 á Junio de 1889; 10 ptas.
- Silió y Cortés (C.).**—La crisis del derecho penal, con un prólogo de Angel María Taladriz, con cuadros de la temperatura y delictuosidad en los pueblos de España. 1891; un tomo en 4.º, 6 ptas.
- Spencer (H.).**—Fundamentos de la Moral, vertido directamente del inglés, por Siro García del Mazo.—Madrid, 1891; un tomo en 8.º, 3 ptas.
- El individuo contra el Estado. Los nuevos conservadores.—La esclavitud del porvenir.—Las culpas de los legisladores.—La gran superstición política.—Madrid, 1885; un tomo en 8.º, 2 ptas.
- Estudios políticos y sociales.—Sevilla, 1886; un tomo en 4.º, 4 ptas.
- Stricker.**—Fisiología del Derecho. Traducción del alemán, por Pedro Dorado, Profesor de Derecho penal en la Universidad de Salamanca. Madrid, 1896; un tomo en 8.º, 2 ptas.
- Sumner Maine.**—El Gobierno popular. Vertido directamente del inglés, por Siro García del Mazo.—1888; un tomo en 4.º, 3 ptas.
- Winterer.**—El socialismo contemporáneo, por el abate L. Winterer. Versión de D. Julio del Mazo.—1896; un tomo en 8.º, 4 ptas.
- Yñiguez.**—Ofensas y desafíos. Recopilación de las leyes que rigen en el *Duelo*, y las causas originales de éste, tomadas de los mejores tratadistas, con notas del autor.—Madrid, 1890; con láminas, 5 ptas.

rez, descríbelos D. Carlos Sigüenza y Góngora.—*Relación de la América septentrional*, por el P. Luis Hennepin.—Madrid, 1902: 3 pesetas.

Dozy.—*Historia de los musulmanes españoles hasta la conquista de Andalucía por los almoravides (711-1110)*. Traducida y anotada por don Francisco de Castro, 1878. Cuatro tomos en 8.º, 16 pesetas.

Escandón.—*Historia monumental del heroico Rey Pelayo y sus sucesores en el trono cristiano de Asturias*, ilustrada, analizada y documentada. Un tomo en 4.º, 5 pesetas.

Ferrer del Río (D. Antonio). *Examen histórico-crítico del reinado de D. Pedro de Castilla*.—Obra premiada por la Real Academia Española.—Un tomo en 8.º, 2,50 ptas.

—*Decadencia de España*.—Historia del levantamiento de las Comunidades de Castilla (1520-1521).—5 ptas.

—*Historia de Carlos III en España*.—Cuatro tomos en 4.º, pasta, 25 ptas.

—*Galería de la Literatura española*, con los retratos de Quintana, Lista, Nicasio Gallego, Burgos, Toreno, Martínez de la Rosa, Larra y Espronceda.—Madrid, 1846.—Un tomo en 4.º, 5 pesetas.

—*Album literario español*.—Colección de artículos y poesías de nuestros más célebres escritores contemporáneos, y forma la segunda parte de la galería literaria, 1846.—Un tomo en 4.º, 4 pesetas.

Grajirena (A.).—*Historia crítico-económica del socialismo y del comunismo*.—Madrid, 1869.—2 ptas

Heredía.—*Constituciones*. Recopilación de las vigentes en Europa y América.—Madrid, 1884.—Dos tomos en 4.º, 15 pesetas.

Lomba y Pedraja (J. R.).—*El P. Arolas. Su vida y sus versos*. Estudio crítico.—Madrid, 1898.—Un tomo en 4.º, 4 pesetas.

—*Vida y Arte*.—Esbozos psicología literaria.—Madrid, 1902.—Un tomo en 16.º, 2 pesetas.

Malaspina.—*Viaje político-cien-*

tífico alrededor del mundo, por las corbetas *Descubierta* y *Atrevida*, al mando de los Capitanes de Navío D. Alejandro Malaspina y D. José de Bustamante y Guerra, desde 1789 á 1794. Publicado con una introducción por D. Pedro de Novo y Colson, Teniente de Navío.—Segunda edición.—Madrid, 1885; un tomo en folio, con el retrato Malaspina, seis magníficas vistas grabadas en cobre y el plano de las Derrotas, 15 pesetas.

Marichalar, Marqués de Montesa (D. Amalio) y **Manrique** (D. Cayetano).—*Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, desde el período romano hasta Septiembre de 1868.—Nueve tomos en 4.º, 90 ptas.

Melo.—*Historia de los movimientos, separación y guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV.*—1 pta.

Memorias del General Guillermo Miller, al servicio de la República del Perú. Traducidas al castellano por el General Torrijos. Reproducción de la edición de Londres 1829.—Madrid, 1910.—Dos tomos en 4.º, con retratos, mapas y planos, 60 pesetas.

Mitre (D. Bartolomé).—*Historia de San Martín y de la Emancipación Sud-América*.—Buenos Aires, 1890. Cuatro tomos en 4.º encuadernados á la inglesa, 80 pesetas.

Relaciones geográficas de la gobernación de Venezuela (1767-68), con prólogo y notas de D. Angel de Altolaquíre y Duvale.—Madrid, 1909; en 4.º, 10 pesetas.

Salmerón (D. Nicolás) y **Castro** (D. Federico).—*Brevísimo compendio de Historia Universal* (Edad antigua).—Un tomo en 8.º, 2 pesetas.

Tapia.—*Historia de la civilización española*, desde la invasión de los árabes hasta la época presente.—Madrid, 1840.—Cuatro tomos en 8.º, 10 pesetas.

Los precios marcados son para Madrid.

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

Calle de Preciados, núm. 48.

MADRID

Sales y Ferré (Manuel).

Catedrático de la Universidad Central.—*Tratado de Sociología*.—Evolución social y política.—Esta obra, la primera en su género publicada en España, es un trabajo nuevo, original y profundo; contiene:

Tomo I. *Punto de partida de la sociedad humana.*

„ II. *Del hetairismo al patriarcado.*

„ III. *El patriarcado y la ciudad:* 7 pesetas.

„ IV y último.—*La nación*.—Madrid, 1895; en 4.º, 25 pts.

—*Historia general*.—Obra premiada y elegida de texto por Real orden de 28 de Junio de 1884, en el concurso celebrado el 30 de Abril del mismo año por la Dirección general de Instrucción militar.—Segunda edición, corregida; 1905.—Un tomo en 4.º, 7 pesetas.

—*Compendio de Historia Universal*, edad prehistórica y período oriental. Madrid, 1885-86; dos tomos en 4.º, 13 pesetas.—En preparación el tomo III, período griego.

Esta obra, que por la novedad del plan y lo sólido de la doctrina ha tenido universal aceptación, va á continuarse en breve hasta enlazarla con la que dejó escrita el inmortal maestro D. Fernando de Castro, titulada

Compendio razonado de Historia Universal, que comprende:

Tomo I. *Los Germanos* (476-1000).

„ II. *El Feudalismo* (1000-1096).

Tomo III. *Las Cruzadas* (1096-1300).

Estos tres tomos se venden juntos ó separados, á 5 pesetas cada uno.

—*Prehistoria y origen de la civilización*.—Tomo I, Edad paleolítica, ilustrada con 78 grabados, 7,50 pesetas.

—*El hombre primitivo y las tradiciones orientales*.—La Ciencia y la Religión.—Sevilla, 1881: 8.º, 3,50 pesetas.

—*Filosofía de la muerte*.—Sevilla, 1881: 8.º, 3,50 pesetas.

—*Civilización europea*.—Sevilla, 1887: 1 peseta.

—*Estudios arqueológicos*.—Necrópolis de Carmona.—Sevilla, 1887: 2 pesetas.

—*Método de enseñanza*.—Sevilla, 1887: 0,50.

—*El descubrimiento de América*, según las últimas investigaciones; un tomo en 8.º, 3 pesetas.

Traducciones del Sr. Sales y Ferré:

—*Historia de la Geografía y de los descubrimientos geográficos*, por Vivien de Saint-Martin.—Dos tomos con mapas intercalados en el texto: 10 pesetas.

—*Historia política de los Papas*, por Lanfrey.—Sevilla, 1881: un volumen, 3,50 pesetas.

—*Catecismo de Agricultura*, por Victor Vanden-Breeck.—Sevilla, 1878: 1 peseta.

Los precios marcados son p







1434